

36



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

“BASES GENERALES PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CATOLICAS, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS FISCALES Y DE PRESENTACION DE ESTADOS FINANCIEROS”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
ELIGIO LUNA VEGA

ASESOR: C.P.C. BENJAMIN SANCHEZ RODRIGUEZ



FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

MEXICO, D.F.

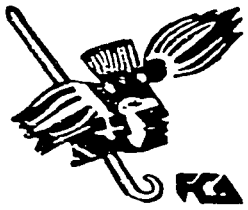


JUN. 22 2002



2002

COORDINACION DE EXAMENES PROFESIONALES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE CONTADURÍA Y
ADMINISTRACIÓN**

**“BASES GENERALES PARA EL REGISTRO DE
LAS OPERACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS
CATÓLICAS, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS
FISCALES Y DE PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS”**

**TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER
EL TÍTULO DE:**

LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA

PRESENTA:

ELIGIO LUNA VEGA

ASESOR:

C.P.C. BENJAMÍN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

MÉXICO, D.F.

2002

Mi Agradecimiento:

A Dios por la oportunidad y regalos que me ha brindado.

A mis padres Saúl A. y Magdalena, a mis hermanas Elizabeth y Verónica por su espíritu de sacrificio y apoyo. Por Ramiro, Susana, Dvonne, Ricardo y Paola por su apoyo.

A mis amigos y compañero presentes y ausente que siempre me apoyaron.

Al C.P. Benjamín Sánchez Rodríguez por su paciencia para la realización del trabajo.

Gracias a todos

Eligio Luna Vega

ÍNDICE

ASPECTOS INTRODUCTORIOS	7
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
CAPITULO II ENTORNO NORMATIVO DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA	65
2.1. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.	65
2.1.1. Disposiciones generales.	66
2.1.2. De las Asociaciones Religiosas, su naturaleza, constitución y funcionamiento.	67
2.1.3. De sus asociados, ministros de culto y representantes.	68
2.1.4. De su régimen patrimonial.	69
2.1.5. De los actos religiosos de culto público.	70
2.1.6. De las autoridades.	71
2.1.7. De las infracciones y Sanciones y del Recurso de revisión.	72
2.1.7.1. De las infracciones y sanciones.	72
2.1.7.2. Del recurso de revisión.	75
2.2. Disposiciones jurídicas.	76
2.2.1. Secretaría de Gobernación.	76
2.2.2. Secretaría de Desarrollo Social.	82
2.3. Disposiciones Civiles.	82
2.4. Disposiciones Mercantiles.	82
2.5. Disposiciones Fiscales.	83
2.5.1. Ingresos propios.	83
2.5.2. Ingresos exentos.	83
2.5.3. Ingresos gravados.	84
2.5.4. Ley del Impuesto sobre la Renta: Obligaciones.	84
2.5.4.1. Obtención del registro federal de contribuyentes.	85
2.5.4.2. Tener un sistema de Registro de Contabilidad.	85

2.5.4.3. Expedir comprobantes.	87
2.5.4.4. Recabar comprobantes y gastos deducibles.	88
2.5.4.5. Enterar y retención de impuestos.	90
2.5.4.5.1. Qué pagos de ingresos generan la obligación.	90
2.5.4.5.2. Presentación de las declaraciones provisionales.	91
2.5.4.5.3. Presentación de las declaraciones anuales informativas.	91
2.6. Ley del Impuesto al Activo.	92
2.7. Impuesto al Valor Agregado.	92
2.8. Disposiciones laborales: Ley Federal del Trabajo.	93
2.8.1. Jornada de trabajo.	94
2.8.2. Descanso de media hora durante la jornada de trabajo.	95
2.8.3. Pago de horas extras.	95
2.8.4. Pago de prolongación de tiempo extraordinario.	95
2.8.5. Un día de descanso a la semana.	96
2.8.6. Ocho días de descanso obligatorio al año.	96
2.8.7. Vacaciones.	97
2.8.8. Aguinaldo.	98
2.8.9. Ayuda para el pago de renta.	98
2.8.10. Prima de antigüedad.	99
2.8.11. Protección especial a trabajadores en los periodos pre y post natal.	99
2.8.12. Otras obligaciones patronales.	100
2.9. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.	101
2.10. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT)	105
2.11. Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR)	106

CAPITULO III	PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD Y SU TRASCENDENCIA	108
3.1.	Boletines Serie "A" Principios de Contabilidad Generalmente aceptados	108
3.1.1.	Boletín A-1 Esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera	108
3.1.2.	Boletín A-2 Entidad.	111
3.1.3.	Boletín A-3 Realización y período contable.	112
3.1.4.	Boletín A-5 Revelación Suficiente.	113
3.1.5.	Boletín A-6 Importancia Relativa.	114
3.1.6.	Boletín A-7 Comparabilidad.	114
3.1.7.	Boletín A-11 Definición de los conceptos básicos integrantes de los Estados Financieros.	115
3.2.	Boletines Serie "B".	116
3.3.	Boletines Serie "C". Principios aplicables en partidas o conceptos específicos.	121
3.3.1.	Boletín C-1 Efectivo e inversiones temporales.	121
3.3.2.	Boletín C-4 Inventarios.	122
3.3.3.	Boletín C-5 Pagos anticipados.	123
3.3.4.	Boletín C-6 Inmuebles, maquinaria y equipo.	125
3.3.5.	Boletín C-8 Intangibles.	127
3.3.6.	Boletín C-9 Pasivo	128
3.3.7.	Boletín C-11 Capital Contable (Patrimonio)	130
3.4.	Boletines Serie "D" Problemas especiales de determinación de Resultados.	133
3.4.1.	Boletín D-3 Obligaciones laborales.	133
CAPITULO IV	PROPUESTA DE UN SISTEMA Y ANÁLISIS DEL REGISTRO DE CUENTAS	136
4.1.	Sistema Contable.	136
4.1.1.	Pólizas.	139

4.1.1.1. Pólizas de ingresos.	140
4.1.1.2. Pólizas de egresos.	140
4.1.1.3. Pólizas de Diario.	141
4.2. Propuesta del Catálogo de cuentas.	142
4.2.1. Catálogo de cuentas.	146
4.2.2. Análisis de cuentas.	156
4.2.3. Guía contabilizadora.	167
CAPITULO V	
CASO PRÁCTICO PARA EL MANEJO DE LAS OPERACIONES CONTABLES DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA (PARROQUIA)	175
5.1. Planteamiento del caso práctico.	175
5.1.1. Banco de datos.	175
5.1.2. Asientos de Diario.	182
5.1.3. Asientos de Mayor y Balanza de Comprobación.	195
5.2. Balance General y Estado de Ingresos y Egresos.	217
CONCLUSIONES	221
BIBLIOGRAFÍA	233

ASPECTOS INTRODUCTORIOS

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Tener un conocimiento de cómo fueron reglamentadas las operaciones contables de las "Asociaciones Religiosas" en la historia de México para poder interpretar la posición actual.

Determinar una guía contabilizadora de las operaciones contables de las asociaciones religiosas católicas, es decir, identificar la naturaleza de las diferentes operaciones contables, clasificar, registrar y presentarlas de modo más óptimo.

Qué la guía contabilizadora cumpla con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Qué la guía contabilizadora facilite el trabajo en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que exige la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PREGUNTAS PARA LA INVESTIGACIÓN

¿Desde qué tiempo data la reglamentación de las Asociaciones Religiosas en México?

¿De dónde parte la necesidad de contabilizar en las Asociaciones Religiosas Católicas?

¿Una guía contabilizadora o los criterios que se aplican para su registro, deben cumplir los principios generalmente aceptados?

¿Facilita el trabajo en el cumplimiento de las obligaciones fiscales?

¿Cuáles son las obligaciones fiscales u otras que debe cumplir la Asociación Religiosa?

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta obra pretende ofrecer una herramienta a los contadores que les interese este campo de trabajo desde una visión retrospectiva al presente para entender la situación de las Asociaciones Religiosas. Principalmente brindando una guía contabilizadora para todas las posibles operaciones de las Asociaciones Religiosas Católicas, tratando de cubrir sus necesidades y unificar criterios.

También como material de apoyo para todos los contadores o futuros contadores prestan o van a prestar el servicio a estas asociaciones religiosas.

Este trabajo puede beneficiar tanto a las Asociaciones Religiosas como al Estado representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que va a facilitar el trabajo contable, el cumplimiento de las obligaciones fiscales e interpretación de los estados financieros.

Por tanto, está investigación es un instrumento en armonía con los criterios de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que le competen.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En la antigüedad había una integración entre la autoridad política y la autoridad religiosa, en una visión monista y complementadora de ambos potestades, donde el soberano era al mismo tiempo sumo sacerdote, "pontífice máximo", en una figura totalizadora del poder.

Cuando en el mundo antiguo irrumpe el cristianismo, éste viene a plantear una propuesta dualista, derivada de la frase evangélica de "al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", la cual, la autoridad religiosa debe estar diferenciada del poder civil, cada con sus principios y jerarquías propias e independientes.

Se fue desarrollando una separación gradualmente, llegando a su máxima expresión con una actitud antirreligiosa e incluso ridiculizante, como fue planteada por el positivismo.

Se llegó al siglo XX para encontrar una solución que no sólo convenciera a todos sino que fuera justa, en la que se lograra conjugar la laicidad del Estado junto con una actitud positiva de promover la libertad religiosa, como se promueve cualquier libertad del ser humano.¹

En México, tuvo su propio desarrollo, con sus problemas, conflictos y soluciones. Su legislación tuvo todo un proceso. Siendo México independiente, vamos a ver continuación cual ha sido las diversas legislaciones que se han dado en nuestro país en tono a las libertades religiosas.

¹ Cfr. Ruiz Massieu, José Francisco y Soberantes Fernández, Luis (1994) *Estudios jurídicos en torno a la ley de asociaciones religiosas y culto público*, México, Secretaría de Gobernación y Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 59 -62.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEYES RELATIVAS A LAS LIBERTADES RELIGIOSAS QUE AFECTAN A LAS IGLESIAS EN MÉXICO²

El primer testimonio escrito que encontramos cuando nuestra nación es libre es en "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN". El artículo 2º dice "Que la religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra y el artículo 3º "Que todos sus ministros se sustenten de todos; y solos los diezmos y primicias³ y el pueblo tengan que pagar más obvenciones que los de su devoción y ofrenda"(Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813) José María Morelos y Pavón.

Nota: En noviembre de 1813, elaboró una constitución provisional de independencia. Pero no habla de que tengan que llevar algún registro oficial.

Otro documento es el "DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN (22 de Octubre de 1814)

En su capítulo I sobre *la religión* Art. 1º dice "La religión Católica, apostólica, romana es la única en el Estado (José María Morelos y Pavón) Al igual que la anterior no menciona algún registro oficial.

En la "CONSTITUCIÓN DE 1824" en su apartado "*De la Nación Mexicana, su territorio y Religión*" en su artículo 3. señala que "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra" y en otro apartado "*De las facultades del Congreso general*" en el artículo 50 inciso XII. Dice que es necesario dar

² POVEDA, Benlloch, (1994), *Código de Derecho Canónico*, Valencia, EDICEP, 825 – 862 pp.

³ DIEZMO: Derecho del 10 por ciento que se pagaba al rey, del valor de las mercancías que se traficaban que llegaban a los puertos. En la Iglesia católica es parte de los frutos regularmente la décima parte que pagan los fieles a la Iglesia o un día de salario. PRIMICIA: Fruto primero de cualquier cosa. Prestación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la Iglesia. Principio o primeros frutos que produce cualquier cosa no material. ENCICLOPEDIA ESPASA, (1979) Madrid, Tomo IX Y XIX, Espasa-Calpe, pp. 480 y 44.

instrucciones para celebrar concordatos⁴ con la silla apostólica, aprobarlos para su rectificación, y arreglar el ejercicio del patronato de la federación.

En la primera reforma de Valentín Gómez Farías de 1833 dice:

- a) Secularización de las misiones de las Californias (17 de agosto)
- b) Clausura del Colegio de Santa María de Todos los Santos. Aplicándose sus bienes a la instrucción pública (14 de octubre)
- c) Establecimiento de la Dirección General de Instrucción Pública en la cual se elimina a la Iglesia de toda actividad en el ramo de la educación.
- d) Clausura de la Real y Pontificia Universidad de México (21 de octubre)
- e) Supresión de la coacción civil en el pago de diezmos (27 de octubre)
- f) Supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos (6 de noviembre)
- g) Prohibición civil del mutuo usuario (30 de diciembre)

En estas reformas se comienza la represión a la Iglesia católica clausurando colegios, limitándolas en la educación, la no-obligación de los diezmos.

En las "LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836" en su primera parte en el artículo 3 señala las obligaciones del Mexicano:

- a) Profesar la religión patria (se sobreentiende la católica), observar la

⁴ **CONCORDATO:** Convenio sobre asuntos eclesiásticos entre la Santa Sede y un Estado. García-Pelayo y Gross, Ramón (1994) *Larousse ilustrado*, México, Ediciones Larousse, p. 257.

Constitución y las leyes, obedecer a las autoridades. Todavía se tolera la religión haciéndola parte de la vida cívica. En su tercera parte en el artículo 44, corresponde al Congreso General exclusivamente: aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la Silla Apostólica. El Estado es el intermediario de cualquier tratado asegurando el derecho del Estado Mexicano.

En 1843 se plantean las bases orgánicas de la República Mexicana en lo que se refiere sin perder la línea anterior, como lo señala en: "De la Nación Mexicana, su territorio, forma de gobierno y religión, en su artículo 6º la nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra. De las atribuciones y restricciones del Congreso. El artículo 66. Son facultades del Congreso: Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación.

La constitución de 1857 se da un avance, centrándose en los derechos de adquisición de bienes como lo señala en su artículo 27. "Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Y el artículo 123. comienza a atribuirse derechos ya marcados por la Constitución que sólo "los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes". Dejando fuera totalmente a la Iglesia para intervenir en la promulgación de leyes. Y la libertad religiosa quedó implícitamente admitida.

Las "LEYES DE REFORMA" (1858-1863) señala concretamente:

- a) Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859)
- b) Ley del Matrimonio Civil (23 de julio de 1859) Dejando fuera sin poder legal al

matrimonio por la Iglesia.

- c) Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859)
- d) Sobre cementerios y campos santos (cese de su intervención el 31 de Julio de 1839)
- e) Sobre días festivos y prohibición de la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia (11 agosto de 1859)
- f) Ley sobre la Libertad de cultos (4 de diciembre de 1860)
- g) Secularización de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia (2 de febrero de 1861)
- h) Sobre comunidades religiosas {extinción en toda la República} (26 de febrero de 1863)

Con está ley comenzó la primera persecución de la Iglesia católica por el Estado.

En la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS SUPREMOS PODERES (14 DE AGOSTO DE 1867) en su artículo 15. Según la reforma sancionada por el Art. 38 del decreto de 16 de julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, no subsisten las restricciones opuestas a la libertad del derecho electoral; y en consecuencia no se exigirá el requisito de vecindad en el estado, Distrito Federal o territorio en que se hace la elección, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como también los funcionarios a quienes excluían el artículo 34 de la Ley Orgánica Electoral. Abriéndose un poco el panorama del ejercicio de la Iglesia en el campo político.

Se adiciona y reforma la constitución de 1857 el *25 de septiembre de 1873*:

Artículo 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Artículo 2º El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyan.

Artículo 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el Art. 27 de la Constitución.

Artículo 4º La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con efectos y penas.

Artículo 5º Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro. (Nota: en 1885 se hizo otra reforma constitucional)

En la constitución de 1917 en su artículo 3º señala que la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo

que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

En el artículo 4º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5º. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta

penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27 en su fracción II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, a dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

En la fracción III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

Fracción VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarias para los servicios públicos.

Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrá facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto a nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier

otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

En el Diario Oficial del **18 de enero de 1927** publica la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la constitución Federal, señalando en el artículo 1º Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

Artículo 2º El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de Cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueben con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de ley.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior serán castigados administrativamente con multa hasta de cien pesos, y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

Artículo 3º Los encargados de los templos, así como los ministros oficiantes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieren a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso, es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta a la que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que, con tal motivo establece la Ley.

Artículo 5º La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a las personas morales.

El Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

El ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquiera otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigado con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

Artículo 6º Las Asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales ni puestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes expedida el doce de julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, será castigada con la pena

que al efecto señala el Código Penal.

Artículo 7º Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

Artículo 8º Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes supremos de las mismas, aun cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

Artículo 9º Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

Artículo 10. Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición: bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal, dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para

que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

Artículo 11. Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

Artículo 12. Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará, también por duplicado, un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Artículo 13. La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo 130 constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados.

Artículo 14. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles. De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se alisten por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y en los Territorios Federales, el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio.

Artículo 15. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente

responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.

El Juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

Artículo 16. Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas, y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, fotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

Artículo 17. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

Artículo 18. No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y, en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del Juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta

de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

Artículo 19. Los procesos por infracción a lo prevenido en esta Ley nunca serán vistos en Jurado.

Artículo 20. La autoridad judicial Federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás Municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaria de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

Ley que reglamenta el séptimo párrafo del Artículo 130 constitucional en el distrito Y territorios federales fue publicados en el *Diario Oficial de diciembre de 1931* señalando:

ARTICULO PRIMERO. En el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California, podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros pueda exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio en las circunstancias mencionadas lo avisarán a la autoridad municipal respectiva, quien, dentro del término de tres días, transcribirá el aviso al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Gobernadores de los Territorios Federales

que corresponda, y si no hubiere llegado al número máximo de ministros que fija el artículo anterior para cada circunscripción, se registrará el aviso y se permitirá que ejerza su ministerio el solicitante, siendo requisito indispensable que sea mexicano por nacimiento.

ARTÍCULO TERCERO. En el Gobierno del Distrito y de los Territorios Federales, se llevará un libro de registro en el que se tomará razón, por riguroso orden de fechas, de los avisos que dieron los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio. Si en la misma fecha se dieran varios avisos, se registrarán precisamente en el orden en que fueron dados.

Cubierto el número máximo de ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero, ya no se registrarán más avisos, ni se permitirá que otros ministros, además de cuyos avisos fueren registrados, ejerzan su ministerio.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades municipales avisarán a la correspondiente Secretaría de Gobierno, toda baja o cambio que ocurra, de acuerdo con las prescripciones legales, de los ministros de los cultos que ejerzan en el Municipio de su mando.

ARTÍCULO QUINTO. El Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Gobernador de cada uno de los Territorios Federales y las autoridades municipales, vigilarán que no se exceda el número máximo de los ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero.

ARTÍCULO SEXTO. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que a sabiendas registren para que puedan ejercer su ministerio a mayor número de ministros de los cultos que los fijados por esta Ley, serán castigados con una multa de quinientos pesos, o sufrirán, en su defecto, el arresto correspondiente, pena que se hará efectiva por la autoridad judicial. En caso de reincidencia, serán destituidos

de su empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio sin que hayan dado y esté registrado el aviso a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, serán castigados administrativamente con una multa de quinientos pesos y arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá de quince días.

ARTÍCULO OCTAVO. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Las autoridades municipales que no den el aviso a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley, serán castigadas administrativamente con la pena que señala el artículo séptimo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las penas administrativas que fija esta Ley se impondrán por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y por los Gobernadores respectivos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Los ministros de los cultos que deseen ejercer, solicitarán del Jefe del Departamento del Distrito o de los Gobernadores de los Territorios Federales que corresponda, el templo en que deberán ejercer, y éstos los designarán, prohibiendo que los ministros de los cultos ejerzan en otros.

En el *Diario oficial, 2 de junio de 1926* se da a conocer la ley reformando el código penal para el distrito y Territorios federales sobre delitos del fuero Común y delitos contra la federación en materia de culto religioso y disciplina externa; siendo presidente PLUTARCO ELÍAS CALLES, como sigue:

De los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa

Artículo 1º Para ejercer dentro del Territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional.

Artículo 2º Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Artículo 3º La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

Artículo 4º Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días,

sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

Artículo 5° Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de quinientos pesos, o en su defecto, arresto no mayor de quince días.

Artículo 6° El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustadas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustadas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prelados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

Artículo 7º Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

Artículo 8º El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 9º Si como resultado directo e inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión y multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto autores de la incitación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salvo que del desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará éste.

Si los individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal vigente.

Artículo 10. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

Artículo 11. Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 12. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de uno a tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Artículo 13. Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

El director de la publicación periódica, en caso de infracción de este mandato, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 14. Si la publicación periódica no tuviere director, la responsabilidad penal recaerá en el autor del comentario político o de la información a que se refiere el artículo anterior, y si no es posible conocer al autor, la responsabilidad será del administrador o regente, del jefe de redacción o del propietario de la publicación periódica.

En el caso de los artículos 13 y 14 de esta Ley, si hubiere reincidencia, se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica.

Artículo 15. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa.

Cuando se viole este precepto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabecen el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

Artículo 16. No podrán celebrarse en los templos destinados al culto, reuniones de carácter político.

Cuando el encargado de un templo destinado al culto, organice directamente la reunión o invite o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si el encargado del templo, simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la

pena de arresto menor y multa de primera clase.

En ambos casos el Ejecutivo Federal, podrá ordenar, además, la clausura temporal o definitiva del templo.

Artículo 17. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 18. Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 19. El encargado de un templo, dentro del término de un mes contado desde la vigencia de esta Ley, o dentro del mes siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto, deberá dar los avisos a que se refiere el párrafo undécimo del artículo 130 de la Constitución.

La falta de avisos dentro de los términos señalados, hace incurrir al encargado del templo, en multa de quinientos pesos, o en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

La Secretaría de Gobernación, ordenará, además, la claustra del templo,

entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Artículo 20. Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 21. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas con la misma pena.

Artículo 22. Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión, y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran.

Artículo 23. Corresponde principalmente a las autoridades federales, cuidar

del cumplimiento de esta Ley. Las de los Estados y Municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsables, cuando por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente Ley.

Artículo 24. La autoridad municipal que permita o tolere la violación de cualquiera de los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la presente Ley, será castigada administrativamente por el superior jerárquico que corresponda, con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta por un mes. En caso de reincidencia, la pena será de destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 25. La autoridad municipal que al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 15 y 16 de esta Ley, no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor, según las circunstancias del caso.

Artículo 26. La autoridad municipal que no proceda a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formadas por los ministros de los cultos, será castigada administrativamente con apercibimiento, multa hasta de cien pesos o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida e inhabilitada para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 27. Los Agentes del Ministerio Público del orden federal, cuidarán de hacer las respectivas consignaciones, en los casos de infracción del artículo 13º de esta Ley. La negligencia o descuido será castigada económicamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta por un mes, o destitución.

Artículo 28. La autoridad municipal que permita o tolere la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos, será castigada administrativamente con extrañamiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de

oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.

Artículo 29. La autoridad municipal cuidará del cumplimiento del artículo 18 de esta Ley, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia será destituida.

Artículo 30. La misma autoridad, bajo la pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 31. La autoridad municipal llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados de ellos, y de los asientos de ambos enviará copia certificada a la Secretaría de Gobernación, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta Ley o de la fecha de los asientos hechos con posterioridad.

La falta de los libros de registro de que se habla en este artículo, será castigada con multa hasta de mil pesos y destitución.

Si transcurrido el término de un mes, la autoridad municipal no envía a la Secretaría de Gobernación la copia de los asientos de los libros de registro, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, suspensión de oficio hasta de un mes o destitución.

Artículo 32. La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del Gobernador del Estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, será castigada con suspensión de oficio hasta por seis meses, o destitución, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del templo.

Artículo 33. La autoridad municipal que en el término de un mes, no dé a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidos, noticia del cambio del

encargado de un templo, será castigada con apercibimiento, multa hasta de cien pesos y suspensión de oficio hasta de un mes.

En caso de reincidencia, será destituida.

En el *Diario oficial del 31 de diciembre de 1931* se publica un Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto.

Considerando: que al entrar en vigor la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del Artículo 130 constitucional, que determina el número máximo de ministros de los cultos en el Distrito Federal y Territorios, necesariamente quedarán numerosos templos dedicados al culto católico, sin ministros que puedan seguir como encargados de ellos, ya que pasan de doscientos los templos abiertos a ese culto, y de acuerdo con el último censo de población del Distrito Federal, no podrá haber más de veinticinco sacerdotes católicos que ejerzan su ministerio, por ser la población del Distrito de 1.217.663 habitantes, existiendo además la circunstancia de que conforme al artículo 11 de la ley que limita el número de ministros, cada uno de éstos solamente podrá ejercer su profesión en el templo que escoja para ese objeto.

CONSIDERANDO: que la expedición de la ley mencionada, no tiene por objeto privar a los católicos del Distrito Federal del uso de los templos que hasta la fecha han venido estando destinados a ese culto, sino solamente hacer efectiva la facultad que el artículo 130 constitucional da al Poder Legislativo para determinar el número de ministros, apreciando las necesidades de cada región, necesidades que para el Distrito Federal han sido ya estimadas por los legisladores.

CONSIDERANDO: que al restringirse el número de ministros de los cultos, debe darse una oportunidad a los católicos que deseen seguir disfrutando de los templos para aquellos actos de su culto que no requieran la intervención de ministros, ya que, por una parte, el artículo 24 de la Constitución establece el

derecho de todo hombre para profesar la creencia o religión que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos; y, por otra, la misma Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, en su artículo 11, acepta que haya templos en los que el encargado no sea un ministro del culto, sino un vecino caracterizado que se haga responsable de los bienes de la Nación existentes en cada iglesia y del cumplimiento y observancia de las leyes relativas, exigiéndose solamente que en todo caso los encargados sean mexicanos por nacimiento y que reciban por inventario los bienes muebles o inmuebles que van a manejar.

CONSIDERANDO: que el hecho de permitir a los católicos que conserven los templos del Distrito Federal para sus fines religiosos, implica solamente el uso que el Gobierno Federal hace de la facultad que le concede la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución que preceptúa que los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

CONSIDERANDO: que si los católicos (dentro del plazo que en este Decreto se les marca) no manifiestan intenciones de seguir disfrutando de los templos citados, el Gobierno Federal podrá, sin temor alguno de que su actitud se interprete como encaminada a privar de los templos a la población católica, disponer de aquellos para destinarlos a los servicios públicos adecuados, pues entonces habrá quedado evidenciada la falta de interés de la población por las iglesias, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se señala un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, para que todas las personas que deseen quedar como encargados de aquellos templos que no contarán ya con ministro de culto en virtud de la limitación del número de sacerdotes hecha por la ley

reglamentaria del párrafo séptimo del Artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales, presenten una solicitud en ese sentido ante la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento del Distrito Federal y de los Gobernadores de los Territorios de la Baja California.

ARTICULO SEGUNDO. Los peticionarios deberán ser personas que reúnan las condiciones que exige el artículo 11 de la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

ARTÍCULO TERCERO. En caso de que hubiere dos o más personas que soliciten quedar como encargados de un templo, la Secretaría de Gobernación resolverá sobre cuál de los vecinos debe considerarse más caracterizado y quedar como encargado del templo, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de que un templo haya sido encargado a una persona que no sea ministro de culto y de acuerdo con la ley que reglamenta el número de sacerdotes, el mismo templo se asigne por la autoridad respectiva a un ministro, cesará en sus funciones el encargado, procediéndose a entregar el templo al ministro del culto, con la intervención de los diez vecinos a que se refiere el artículo 130 constitucional, levantándose el acta que exige el artículo 12 de la ley reglamentaria de éste.

ARTÍCULO QUINTO. En cualquier momento la Secretaria de Gobernación, oyendo al Jefe del Departamento del Distrito Federal o al Gobernador respectivo, podrá revocar el nombramiento de encargado de un templo, designando otra persona o clausurando el templo.

ARTICULO SEXTO. El Gobierno Federal, en uso de la facultad que le concede el artículo 27 de la Constitución, podrá destinar cualquier templo a los

servicios públicos, retirándolo del culto religioso y cesando el encargado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En igual forma procederá el Ejecutivo Federal respecto a los templos que no fueren solicitados para continuar abiertos al culto bajo la responsabilidad de un encargado, dentro de los treinta días que fija el artículo primero de este Decreto.

Completando lo que ya se veía el **31 de diciembre de 1940** su publica la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional señalando en el capítulo primero:

En su artículo 1° Son bienes de propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal:

- I. Los templos que estén destinados al culto público y los que a partir del 1 de mayo de 1917 lo hayan estado alguna vez, así como los que en lo sucesivo se erijan con ese objeto;
- II. Los obispos, casas curales y seminarios; los asilos o colegios de asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas; los conventos y cualquier otro edificio que hubieren sido construidos o destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, y
- III. Los bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos que estén poseídos o administrados por asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, sea directamente o a través de interpósitas personas.

Artículo 2° Son templos:

- I. Los edificios abiertos al culto público con autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso se concederá esta autorización sin que

previamente se perfeccione la titulación de la propiedad en favor del Gobierno Federal, y

- II. Cualesquiera otros locales en que se realicen habitualmente y con conocimiento del propietario, actos de culto público.

Artículo 3° Se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, cuando, con conocimiento del propietario:

- I. Se lleven a cabo habitualmente actos que impliquen propaganda pública de un credo religioso;
- II. Se establezcan oficinas o despachos de personas que disfruten de autoridad entre los fieles de una religión o secta y que desempeñen funciones relativas a éstas; o
- III. Se instale una escuela o centro de enseñanza, cualquiera que sea su denominación, con tendencias u orientaciones religiosas; o
- IV. Se afecten a propósitos u objetos religiosos los frutos o productos del bien de que se trata; o
- V. En general, cuando aunque no concorra ninguno de los hechos enumerados en las fracciones anteriores, pueda inferirse ese destino por datos que directamente lo acrediten o por circunstancias que fundadamente hagan presumirlo.

Artículo 4° En los casos a que se refiere el artículo precedente, procederá la nacionalización, aun cuando con ella resulten afectadas personas morales o instituciones de cualquier índole.

Se exceptúan, no obstante, los establecimientos educativos que hayan obtenido, previamente, la autorización expresa del Poder Público, así como las instituciones de beneficencia privada sometidas a la vigilancia del Estado.

Artículo 5° Se presumirá, sin que haya lugar a prueba en contrario, que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino a que se refieren los artículos anteriores, por el solo hecho de que durante más de un año, el inmueble esté siendo utilizado en alguna de las formas a que los mismos artículos aluden.

El dueño podrá, antes de la expiración del plazo que fija el artículo precedente, poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público Federal. En este caso, comprobada la veracidad de los informes, la Secretaría de Gobernación mandará desalojar, administrativamente, los predios o locales de que se trate, dejando a salvo los derechos del propietario del inmueble para que los deduzca ante los tribunales competentes.

Artículo 6° Son interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas:

- I. Quienes con título simulado posean o administren inmuebles en nombre o para beneficio de ellas, y
- II. Las personas morales que hayan sido constituidas para el objeto que señala la fracción anterior, aunque no lo exprese así su escritura social o acta constitutiva, y las que, con posterioridad a su constitución, reciban bienes con tal fin.

Las instituciones de beneficencia privada reconocidas por el Estado que posean o administren bienes raíces a nombre o para beneficio de una asociación o corporación religiosa, conservarán su personalidad jurídica, sin perjuicio de la

remoción de sus patronos.

Artículo 7° Para los efectos de esta Ley, se reputan inmuebles las participaciones a cualquier título en sociedades o asociaciones propietarias o poseedoras de bienes raíces.

Artículo 8° Se presume, sin que haya lugar a prueba en contrario, que una sociedad civil o mercantil que se ostente como dueña o poseedora de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos, es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa:

- I. Cuando la mitad, por lo menos, del capital social, en tratándose de sociedades de personas, corresponda a sacerdotes de una misma religión o secta o, aunque no alcance esa proporción, si dos o más socios tienen aquel carácter. Esta presunción rige, asimismo, para las sociedades en comanditas por acciones, en lo que mira a los socios comanditarios;
- II. Cuando la mayoría de los socios, o los que representen por lo menos la mitad del capital social, sean interpósitas personas de una asociación, corporación o institución religiosa, y
- III. Cuando en una sociedad por acciones figure algún sacerdote en el Consejo de Administración o entre los comisarios, o cuando el gerente tenga aquella calidad.

Artículo 9° Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona jurídica es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa:

- I. Cuando un sacerdote aparezca como propietario, poseedor a acreedor hipotecario respecto de un predio que, dentro de los cinco años anteriores al nacimiento de los derechos de aquél, haya figurado como de la propiedad o

posesión de otro sacerdote de la misma religión o secta, a menos que entre ambos medie parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, y

- II. Si en una sociedad por acciones, propietaria, poseedora o administradora de bienes raíces, en cinco años no se celebran asambleas de accionistas, o durante un año no se reúne el Consejo de Administración.

Artículo 10. La acción de nacionalización es improcedente respecto de aquellos bienes que, después de haber estado destinados a alguno de los fines a que se refiere la fracción II del artículo 1º de esta Ley o de haber sido poseídos o administrados por una interpósita persona de una asociación religiosa, han sido enajenados a un adquirente de buena fe.

Artículo 11. Prescribe en diez años la acción de nacionalización contra el adquirente de mala fe de un bien nacionalizable.

Artículo 12. Cuando se haya nacionalizado un bien y con posterioridad salga del dominio de la Nación, sólo por hechos posteriores a la primera resolución podrá nacionalizarse aquél nuevamente.

En el capítulo segundo señala:

Artículo 13. Los embargos, hipotecas y demás derechos reales que reporten un bien nacionalizado conforme a esta Ley, se respetarán, por regla general, excepción hecha de los casos siguientes:

- I. Cuando los acreedores titulares del gravamen o, en su caso, los dueños de la nuda propiedad, hayan tenido conocimiento de los hechos motivo de la nacionalización, sin haber dado noticia de ellos al Ministerio Público Federal; o
- II. Cuando los acreedores o titulares de derechos reales sean interpósitas

personas de alguna asociación, corporación o institución religiosa, o hayan estado enterados de que tenían ese carácter sus causantes o co-contratantes.

Si la nacionalización recae sobre derechos de copropiedad de una interpósita persona, se respetarán los derechos de los demás copropietarios, a menos que estén comprendidas, a su vez, en alguna de las excepciones consignadas en este artículo.

Artículo 14. Los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado, pasarán también a ser propiedad del Gobierno Federal, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- I. Si los muebles deben considerarse inmovilizados en los términos de la legislación común; y
- II. Si tratándose de bienes nacionalizados por destino, guardan los muebles conexión con dicho destino. No se requerirá para estos bienes declaratoria especial de nacionalización.

Artículo 15. Los contratos de arrendamiento y demás cesiones temporales de que hayan sido objeto los bienes nacionalizados, sólo cesarán de pleno derecho al dictarse una sentencia de nacionalización, cuando el arrendatario o cesionario haya intervenido directa o indirectamente en los hechos motivo de la nacionalización.

En el capítulo tercero señala la problemática como:

Artículo 16. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la presente Ley, se hará efectivo mediante el procedimiento judicial, en el que intervendrá como actor el Ministerio Público Federal.

Artículo 17. Cuando por denuncia de algún particular, o por cualquier otro

medio, se tenga conocimiento de la existencia de algún bien nacionalizable conforme a esta Ley, el Ministerio Público Federal solicitará datos del Registro Público de la Propiedad, sobre antecedentes y gravámenes del inmueble, y recabará, además, todos los informes, declaraciones y documentos que estime necesarios.

Artículo 18. Si de los datos recabados se desprenden elementos bastantes para considerar que se trata de un bien nacionalizable conforme a esta Ley, el Ministerio Público Federal presentará demanda ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre dicho bien.

Artículo 19. En el escrito de demanda se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y se citarán las disposiciones legales que se juzguen aplicables al caso.

Artículo 20. El término para contestar la demanda será de seis días.

El demandado formulará su contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer precisamente en la contestación de la demanda.

La falta de contestación de la demanda engendra la presunción de ser ciertos los hechos que sirven de base a la acción deducida.

Artículo 21. Las excepciones dilatorias se sustanciarán y decidirán al propio tiempo que el asunto principal.

Artículo 22. En el auto de admisión de demanda se señalará día para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, calculando el tiempo que debe transcurrir por el emplazamiento y contestación del demandado.

Artículo 23. Cuando las partes deseen rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales hayan de ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia del interrogatorio o cuestionario respectivo a la contraparte de quien promueva la prueba, para que pueda formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos que señala el artículo 76 del Código Federal de Procedimientos Civiles para los funcionarios judiciales. A ese efecto, al aceptar su nombramiento, manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según su prudente estimación.

Artículo 24. La audiencia a que se refiere el artículo 22 principiará por la fijación de los puntos cuestionados de acuerdo con los escritos de demanda y contestación. En el acta se hará constar los puntos de controversia y los que hubieren sido confesados.

Después de fijado el debate, el Juez decidirá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, que deben relacionarse estrictamente con el objeto de la controversia, y procederá luego a recibirlas.

Concluida que sea la recepción de las pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se las citará para sentencia, la que habrá de pronunciarse dentro del improrrogable término de diez días.

La infracción de esta última disposición por la autoridad judicial, la hará incurrir en las sanciones previstas por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

Artículo 25. Las sentencias dictadas en los juicios de nacionalización regulados por este capítulo, serán apelables en ambos efectos.

Artículo 26. En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el capítulo cuarto señala:

Artículo 27. En su escrito de demanda, el Ministerio Público pedirá, y el Juez deberá decretar al dictar el auto de admisión de aquél, la ocupación administrativa del bien cuya nacionalización se solicite.

Artículo 28. Los bienes cuya ocupación administrativa haya decretado la autoridad judicial, podrán destinarse desde luego a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, salvo en los casos en que deban respetarse los derechos del ocupante conforme al artículo 15 de ésta.

Artículo 29. El Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones de nacionalización que haya intentado, ni de los recursos interpuestos, sin previo

acuerdo del Presidente de la República. Estos acuerdos no necesitarán refrendo para su validez.

Artículo 30. Los denunciantes de bienes comprendidos en el artículo 12 de esta Ley, gozarán de la participación que fija el artículo 2° de la Ley de 8 de noviembre de 1892.

El Diario oficial, **28 de enero de 1992** se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130 y, se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Donde se deroga y se adicionan los dichos artículos:

Artículo 3°:

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
 - a) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- III. Los particulares podrán impartir educación

- IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 5º.:

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

- I. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;
- II. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su

objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Artículo 130 El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda

religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

En resumen, desde los primeros testimonios en un principio se aceptaban y se apoyaba la religión católica como única en el país. Pero a partir del año 1833 se comenzó a atacar a la Iglesia católica. Poco a poco se va ir limitando su acción dentro del país, llegando al punto de prohibir que participen en la promulgación de leyes, llegando a la separación de la educación mexicana de las instituciones

dirigidas por la Iglesia. Esto fue el comienzo, ya que en 1859 se decretó la expropiación de todas los bienes inmuebles que tenía en uso al culto, obispados, casa curales y seminarios.

En 1867, todavía podía ser diputado cualquier ministro, marcándolo como profesionalista.

En 1917 se da el decreto definitivo prohibiendo que alguna corporación religiosa enseñe a nivel primaria. Pero se pone en ley que nadie puede prohibir ninguna religión. En este año en su artículo 130 no reconoce personalidad alguna de las agrupaciones religiosas. Se prohíbe a todo ministro el criticar o participar en actos políticos.

1927 en el artículo 5° la ley no reconoce formalmente alguna personalidad a las agrupaciones religiosas, señalando explícitamente "no tiene derechos que la ley concede a las personas morales..." Es decir no existe ante la ley. Llegando al extremo de tratar de desaparecer toda vida monástica o contemplativa.

En la ley del 2 de julio de 1926 en el artículo 31 se pide que todos los bienes que se vayan a ocupar para el culto se deben de registrar ante Gobernación. En 1931 dice que cualquier ciudadano mexicano puede ser responsable de algún templo donde no haya ministro, con una petición de diez personas por lo menos.

Se consolida la libertad de creencias en 1992, y la educación laica. En el artículo 24 fracción II permite la constitución de asociaciones religiosas con la adquisición de bienes, sólo utilizables para el culto. En el artículo 130 decreta la separación del Estado y las Iglesias. Y los ministros no podrán ejercer cargos públicos dentro de la política, ni agraviar a los símbolos patrios.

En general, la Iglesia es despojada de sus bienes raíces y capitales, restringiendo a todos los ministros de culto, especialmente en la educación, política y

propiedades. No tienen personalidad jurídica, ni reconocimiento ante la ley. Sólo si infringen algún de apartados de la ley, sólo así se tomen en consideración.

Esta posición conservaban hasta el año de 1992, cuando el Estado publica un cambio en varios artículos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

"La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la federación el **28 de enero de 1992**, por medio de la cual se modificaron los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la ley fundamental en materia de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto y la publicación de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de Julio del mismo año originando en México una nueva rama del derecho llamada: <derecho eclesiástico del Estado> o conjunto de normas jurídicas de orden estatal para regular las materias antes señaladas".⁵

Las reformas constitucionales en materia eclesiástica son el resultado de la larga y rica experiencia histórica de convivencia y tolerancia en la sociedad mexicana antes vista, dando como resultados actuales la reforma eclesiástica, teniendo como dimensiones centrales lo siguiente:

DIMENSIONES CENTRALES DE LA REFORMA⁶:

Sobre tres bases se finca la reforma jurídica religiosa en México:

- a) Separación Estado – Iglesia. El artículo 130 constitucional inicia con una declaración: separación del Estado y las iglesias.
- b) Educación pública laica. Lo establece el artículo 3º constitucional educación laica.

⁵ Cfr. *Ibid.*, Ruiz Massieu, José Francisco, pp. 5,9 y 31.

⁶ *Ibid.*, pp. 34 – 35. y Constitución de la Estados Unidos Mexicano.

- c) Libertad de creencias. Establecido en el artículo 24 constitucional "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que le agrade"

Aspectos sustanciales de la reforma⁷:

Su base central está en el reconocimiento a la personalidad jurídica de las Iglesias y agrupaciones religiosas.

El artículo 130 vigente hasta 1991, estableció el régimen de desconocimiento de las iglesias. El quinto párrafo sentenció que "la ley no reconoce la personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias". Su existencia era de hecho, no de derecho. Y al no ser sujetos de derecho, carecían de la posibilidad legal de ejecutar actos jurídicos, de adquirir derechos y obligaciones. Como agrupaciones de hecho, formas simuladas fueron el camino elegido para adquirir bienes, administrar instituciones educativas, asistenciales y aun participar en actos de comercio por completo ajenos a su misión espiritual.

El problema fundamental de la reforma fue dotar de personalidad jurídica: "las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro". La institución de la figura de Asociación religiosa define un tipo específico de asociación, que se desprende de la garantía constitucional del artículo 9 y, por consiguiente, participa de las características fundamentales y de los elementos propios de cualquier asociación regulada por el derecho privado (asociaciones civiles), a las que se refiere el artículo 25 del código civil con el carácter de personas morales.

Pero también tiene sus particularidades que las diferencian de las otras. El registro constitutivo es una característica y un requisito esenciales. Es decir, un requisito de existencia sin el cual carecen de efectos jurídicos los actos que se realicen, pero sin que por ello dichos actos queden fuera de las normas

⁷. Cfr. *Ibid.*, Ruiz Massieu, José Francisco, pp. 35 – 37.

reglamentarias que establecen sanciones por tratarse la materia religiosa de un asunto de orden público.

La existencia de una asociación religiosa a partir del registro constitutivo la convierte en un sujeto de derecho para todos los efectos legales con las siguientes limitaciones:

- a) Los bienes que adquieren serán sólo los indispensables para el cumplimiento de su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley reglamentaria (artículo 27, fracción II) Ese carácter indispensable lo determina la autoridad federal competente, que en el caso es la Secretaría de Gobernación.
- b) Los ministros de culto de las Asociaciones Religiosas tienen impedimento de ocupar cargos públicos y para ser votados para cargos de elección popular, a menos que se separan formal, material y definitivamente de su ministerio, por menos tres años antes en el primer caso; en el segundo serán cinco. Además los ministros están impedidos para asociarse con fines políticos y para realizar proselitismos a favor o en contra de candidato o partido. Tampoco podrán oponerse, en reunión pública o en actos de culto a las leyes del país o sus instituciones, ni agraviar a los símbolos patrios.
- c) Finalmente los ministros de culto y las asociaciones tienen impedimento de tipo civil. Serán incapaces de heredar de aquellos a quienes hayan dirigido o auxiliados espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las libertades religiosas⁶:

En la constitución de 1917, mantiene la libertad plena para tener creencias religiosas (libertad de conciencia), pero limita los actos de culto al determinar que sólo tengan lugar en los templos.

⁶ Cfr., *Ibid.*, pp. 37 - 38.

La reforma constitucional de diciembre de 1991 amplía el marco de las libertades religiosas y establece un límite al poder público (la prohibición al Congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión), con objeto de garantizar el ejercicio amplio de estas libertades.

La reforma consiste en dar la posibilidad de que los actos de culto puedan practicarse en forma extraordinaria, fuera de los templos o lugares destinados al efecto.

El Estado ante los religiosos⁹:

El sistema estatal frente a la religión se puede ver que es a modo laico porque:

- a) El Estado no apoya ni prohíbe religión cualquiera.
- b) Las normas jurídicas religiosas son de orden público, pero no de interés social, por lo que no es asunto público la promoción, detrimento o desarrollo de cualquier religión.
- c) Las Asociaciones Religiosas son autónomas, y el Estado carece de facultad para intervenir en asuntos internos.
- d) El Estado no es subsidiario de religión cualquiera ni de la religiosidad.

Simplemente reconoce que las libertades religiosas constituyen, en tanto garantías fundamentales, límites a su poder.

Reforma constitucional¹⁰:

⁹ Cfr., *Ibid.*, pp. 38 – 39.

¹⁰ Cfr., *Ibid.*, pp. 47 – 48.

Reforma de los artículos 3º, 5º y 130 constitucional. A grandes rasgos las reformas constitucionales se dieron así:

- a) El artículo 130, eje de las modificaciones, eleva a rango constitucional el principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, se ratifica la supremacía del Estado, al subordinar al régimen jurídico, en igualdad de condiciones, a todas las iglesias y establece como materia de competencia federal exclusiva el legislar sobre el culto y las agrupaciones religiosas; prevé la elaboración de una ley reglamentaria.
- b) El artículo 3º se refiere a la educación laica. Es decir sin influencia de ningún tipo de religión.
- c) El artículo 5º permite el establecimiento de órdenes monásticas congregaciones religiosa, instituciones seculares y agrupaciones similares, otorgando además una completa libertad a los individuos por hacer votos religiosos.
- d) El artículo 24 da la "libertad de profesar creencias religiosas..." y adiciona que de manera especial se puedan realizar actos de culto fuera del templo.
- e) El artículo 27 establece que las asociaciones religiosas legalmente constituidas podrán adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes indispensables para su objeto. Abre la posibilidad de que los ministros puedan dirigir instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza o cualquier otro objeto lícito.

Con ello dio origen a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO:

La ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el **15 de julio de 1992**. consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y diversos capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

- a) En su **título primero**, referente a **disposiciones generales**, después de fijar el carácter general y público de sus normas, reafirma el principio de separación del Estado y las Iglesias, consagra derechos y libertades individuales en materia religiosa y reitera el laicismo y establece la prohibición para que el Estado establezca preferencias o privilegios a favor de religión alguna.
- b) En el **título segundo**, dedicado a **la naturaleza, constitución y funcionamiento** de las Asociaciones Religiosas, así como a su régimen patrimonial y el carácter de sus asociados y representantes, reconoce la igualdad ante la ley de todas las asociaciones, y precisa que su vida interna se encuentra regida por sus propios estatutos. Determina, además que las asociaciones sólo podrán adquirir personalidad jurídica plena cuando obtengan su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación, por lo que éste tendrá un carácter constitutivo.
- c) Como contra parte, las asociaciones deberán cumplir con determinadas obligaciones propias de las personas morales, a saber: cumplir con su régimen fiscal, otorgar a sus trabajadores las garantías que se prevén en las disposiciones de la materia, respetar las instituciones y la constitución del país y abstenerse de perseguir fines de lucro. Con esto las asociaciones religiosas pueden dedicarse a realizar actos jurídicos (es decir actos que tengan que ver con cuestiones legales, es decir, son aquellos acontecimientos que producen la eficacia constitutiva del Derecho; proporcionando la materia para que la norma desencadene sus efectos

jurídicos¹¹) y puede obtener recursos económicos, pero con la condición de no perseguir fines de lucro.

- d) En los referente a los derechos públicos de los ministros de culto ya se citaron.
- e) En materia patrimonial, se establece que los bienes que posean las iglesias deben ser los indispensables para el cumplimiento de sus fines, para lo cual deberán registrarse en la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles con los que cuentan, y emitirse una declaración de precedencia. Por lo tanto ya pueden adquirir bienes inmuebles, incluso no importando si poseen un bien de la nación en su cuidada.
- f) Por lo que respecta a los medios de comunicación masiva, se consigna la prohibición de manera expresa para que las asociaciones y sus ministros puedan poseer a administrar estos medios.
- g) En el título tercero se refiere a **la celebración de actos religiosos de culto público**: se deberán celebrar ordinariamente en el templo y extraordinariamente fuera de ellos y cuyo caso deberán notificar oportunamente. Se requerirá de autorización previa cuando se pretendan transmitir actos de culto a través de medio masivos no impresos.
- h) La aplicación de la ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, como lo establece el título cuarto de la ley. Además este título prohíbe a las autoridades federales, estatales y municipales que intervengan en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas, con excepción de las prácticas diplomáticas.

¹¹ Cfr., Gran enciclopedia RIALP GER, (1991), Madrid, Tomo I, RIALP., p. 170.

- i) En el **título cuarto** se habla de las autoridades que no deberán intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Sólo en plan diplomático o para actualizar los registros de la asociación y de sus bienes inmuebles. Podrán establecer ciertos acuerdos que marcan la ley. Y resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas.

- j) Por último **el título quinto** se dedica **normar las sanciones** que correspondan a las distintas infracciones a la ley, así como a regular el recurso de revisión que se tiene en contra de los actos o resoluciones de las autoridades. Se utilizará el código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

ENTORNO JURÍDICO, CIVIL, MERCANTIL Y FISCAL DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA

Para abordar este capítulo debemos tener un marco general de lo que marca la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992 y su relación con las otras distintas leyes y sus obligaciones en consecuencia:

2.1. LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se estructura de la siguiente forma:

- 2.1.1. Disposiciones generales
- 2.1.2. De las Asociaciones Religiosas su naturaleza, constitución y funcionamiento
- 2.1.3. De sus asociados, ministros y representantes
- 2.1.4. De su régimen patrimonial
- 2.1.5. De sus actos religiosos de culto público
- 2.1.6. De sus autoridades
- 2.1.7. De las infracciones, sanciones y del recurso de revisión

2.1.1. DISPOSICIONES GENERALES¹²

La presente ley fundada en el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia y la libertad de creencias religiosas, establece sus normas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes; por otra parte el Estado Mexicano garantiza a favor del individuo:

- a) Adoptar la creencia religiosa que más le agrade.
- b) No profesar creencias religiosas.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una Asociación religiosa.
- e) Asociar o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Por otro parte el Estado Mexicano es laico y ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes: el Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

¹² Cfr., Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, art. 2-5.

2.1.2. DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SU NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO¹³

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación en los términos de esta ley, las cuales se registrarán internamente por sus propios estatutos.

Los solicitantes del registro constitutivo de una Asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- a) Se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas.
- b) Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República Mexicana.
- c) Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto.
- d) Que se rija bajo sus propios estatutos.
- e) Han cumplido en su caso, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo de la educación debe ser laica.

Las Asociaciones Religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y a su reglamento a:

- a) Identificarse mediante una denominación exclusiva.

¹³ Ibid., art. 6-10.

- b) Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento.
- c) Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina.
- d) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro. Con el punto anterior en conjugación con este la asociación religiosa puede realizar actos culto solicitando una aportación para su mantenimiento como son los ingresos por servicios religiosos (misas comunitarias, de XV y XVIII, presentaciones de niños, bodas, primeras comuniones, bautizos, confirmaciones, celebraciones individuales, y toda ayuda de los fieles; también servicios administrativos como actualización de bautizo, de confirmación, de matrimonio, etc., o venta de ciertos artículos religiosos o un servicio de resguardo de cenizas de difuntos)
- e) Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente ley y demás que las regulen.
- f) Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo.

2.1.3. DE SUS ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES¹⁴

Los representantes de las Asociaciones Religiosas deberán ser Mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades

¹⁴ Ibid. , art. 11-15.

correspondientes.

Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad ni migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso en los términos de la Ley General de Población.

Los mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años, en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastará seis meses.

2.1.4. DE SU RÉGIMEN PATRIMONIAL¹⁵

Las Asociaciones Religiosas constituidas conforme a la ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, el cual será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. Aún teniendo propiedades de la Nación en custodia.

Las Asociaciones Religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, concesiones para la explotación de estaciones de radio, de televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir. Las autoridades y los funcionarios dotados

¹⁵ Ibid., art. 16-20.

de fe pública deberán emitir el documento que conste la declaratoria de procedencia hecha por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación de los bienes inmuebles.

A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia, situación que se estudiará con mayor detalle en la LEY DE ADQUISICIONES DE INMUEBLES.

Las Asociaciones Religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación.

Los bienes propiedad de la nación que posean las Asociaciones Religiosas, así como el uso al que las destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

2.1.5. DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO¹⁶

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político, en caso contrario deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así

¹⁶ Ibid. , art. 21-24.

como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros.

No requerirán del aviso a que se refiere el párrafo anterior:

- a) La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto.
- b) El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas.
- c) Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

2.1.6. DE LAS AUTORIDADES¹⁷

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas.

La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre Asociaciones Religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

¹⁷ Ibid. , art. 25-28.

- a) La Asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.
- b) La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra Asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.
- c) En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho.
- d) Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas, en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes.

2.1.7. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1.7.1. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES¹⁸

Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- a) Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política.
- b) Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo.

¹⁸ Ibid. , art. 29-32.

- c) Adquirir, poseer o administrar las Asociaciones Religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen.
- d) Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.
- e) Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.
- f) Ostentarse como asociación religiosa sin registro constitutivo dado por la Secretaría de Gobernación.
- g) Destinar sus bienes a un fin distinto de la declaratoria presentada.
- h) Desviar sus fines de las asociaciones.
- i) Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.
- j) Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones políticas.
- k) Realizar actos o permitirlos que atentan contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes de patrimonio cultural del país o omitir actos para su preservación e integridad.
- l) Las demás que se establecen en el presente y otros ordenamientos aplicables.

Para la aplicación de las sanciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme al reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos.
- b) La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios por la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes deberá comparecer para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.
- c) Después de quince días, la comisión dictará la resolución.

Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en cuenta:

- a) Naturaleza y gravedad de la falta o infracción.
- b) La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público.
- c) Situación económica y grado de instrucción del infractor.
- d) La reincidencia, si la hubiere.

A los infractores se les podrá imponer una o varias sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- c) Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.

- d) Suspensión temporal de derechos de la Asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad.
- e) Cancelación del registro de Asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local, propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

2. 1. 7. 2. DEL RECURSO DE REVISIÓN

Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición deberá:

- a) Ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre.
- b) Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrida.
- c) En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como prueba el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

- d) Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.
- e) La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumpla en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

De esta ley emanan las siguientes obligaciones a todas las asociaciones religiosas:

2.2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

2.2.1. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

Los derechos y obligaciones que tiene la asociación religiosa, están condicionada por el art. 6 primer párrafo, dice que "sólo tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa, sólo una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Por lo que deberá:

Acudir a la Coordinación General de Asuntos Religiosos donde deberá presentar para obtener su registro como asociación religiosa lo siguiente:

- a) Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, Director General de Asuntos Religiosos, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
- b) Denominación de la agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación religiosa que se trate y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad. Es decir la razón social.
- c) Domicilio legal de la agrupación religiosa: Dirección para escuchar y recibir notificaciones.
- d) Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley, serán los representantes de la agrupación religiosa y deberán ser: mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento), y el representante legal miembro de la iglesia y responsable de la asociación religiosa que será el apoderado legal ante las oficinas gubernamentales y la misma asociación.
- e) Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y su adscripción.
- f) Relación de los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberá contener entre otros:

1. Bases fundamentales de su doctrina

2. Objeto
3. Órganos de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción)
4. Organización interna
5. Normas sobre disciplina interna, y
6. Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.

g) Relación de templos obispos, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propagando o enseñanza de un culto religioso (inventario de bienes inmuebles propiedad de la nación), especificando:

1. Denominación de inmueble
2. Ubicación
3. Responsable del mismo
4. Situación jurídica del inmueble, es decir, está nacionalizada, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente
5. Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.

6. Fecha de apertura al culto público (el cual deberá tener como mínimo de tiempo 5 años comprobables según ley)
- h) Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación religiosa (inventario de bienes inmuebles propiedad de la asociación) especificando:
1. Ubicación
 2. Anexar copia del título de propiedad del inmueble, o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley
 3. Si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal
 4. Fecha de apertura al culto público y destino del inmueble
 5. Relación de colegios.
- i) Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía o órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 7 y 8, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además si se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos se deberá anexar formato.
- Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupación religiosa deberán detallar el conflicto.
- j) La agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el art. 7 fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades

religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

1. Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.
 2. Trámites de nacionalización o de donación de inmuebles al Gobierno Federal.
 3. Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.
- k) Lista de personas que forman parte de la asociación y que son extranjeros, en los términos del art. 15° transitorio de la ley.

Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en el parte inicial un ÍNDICE que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

Entregada toda la documentación, la analizan y sé pública un extracto en el Diario Oficial, si no surge ningún problema se expide el correspondiente registro. La duración del trámite puede tardar aproximadamente de 3 meses a un año.

Después de cumplir con todos los requisitos y con fundamento al art. 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹⁹ y los arts. 6°, 7°, 8° y 9° de la ley de asociaciones religiosas se otorga lo siguiente:

- a. Certificado del Registro Constitutivo como Asociación religiosa.
- b. Dictamen de Gobernación que, para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa.
- c. Convenio de Extranjería. (Art. 27, fracción I, de la CPEUM)

¹⁹ ART. 130 CPEUM. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concentrará las disposiciones siguientes: Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

1. Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
2. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán satisfacer los requisitos que señale la ley.
3. En términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezcan, podrán ser votados.
4. Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o sus instituciones, ni agravar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sujeta a la que la hace, en caso de que faltare a ella, se sujetará a las penas que la ley establece. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan dentro del cuarto grado.

Art. 27 Fracción I, solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la secretaría de relaciones en considerarse nacionales respecto de dichos bienes y no invocan la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas (convenio de extranjería)

2.2.2. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Registro ante SEDESOL, después del registro constitutivo, se deberá registrar ante la: Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional Para la Cultura y las Artes a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la Nación (Diario Oficial de Mayo 06 de 1972)

2.3. DISPOSICIONES CIVILES

La Asociaciones Religiosas deben obtener ante Notario Público su escritura pública (acta constitutiva, obviamente necesita el registro constitutivo, el dictamen de Gobernación y el convenio de Extranjería), conteniendo sus propios estatutos para lo cual fue creada como son: Asociados, representante legal, consejo de administración, domicilio legal, reuniones ordinarias, apoderados legales.²⁰

2.4. DISPOSICIONES MERCANTILES

En sus artículos 3°, 4° y 5° generaliza en el universo de sociedades o personas y en la 16° fracción III y 33, obliga a llevar un sistema de contabilidad, lo cual permitirá acoplar lo establecido por las Leyes Fiscales en materia de registros; en forma enunciativa menciona las características generales que muestran estos ordenamientos:

Toda persona que de acuerdo con las leyes, es hábil para contratar u obligarse y que por el sólo hecho de serlo; tendrá obligación de llevar un sistema contable que permita identificar las operaciones, con sus documentos comprobatorios originales. Así mismo permitirá la preparación de los Estados Financieros; incluirá los sistemas de control y verificación para asegurar la corrección del Registro Contable, cualquiera que sea el sistema de Registro, deberá llenar los

²⁰ Cfr., Código Civil para el Distrito Federal art. 2670, 2671 y 2673.

libros Contables en concordancia con las Leyes Fiscales, es decir una contabilidad Simplificada que consta de libro de Ingresos, como Inversiones, deducibles, etc.²¹

2.5. DISPOSICIONES FISCALES

Las asociaciones religiosas están obligadas en el Título III de las Personas Morales no contribuyentes de la ley del Impuesto sobre la Renta²². Consecuentemente, no son contribuyentes del ISR las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere este título. Mientras sean ingresos propios (obviamente debe de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, en el mes siguiente de la autorización en gobernación o con la procolización del acta constitutiva.)

2.5.1. INGRESOS PROPIOS:

Se consideran ingresos relacionados con su objeto de la asociación religiosa, los ingresos propios de la actividad religiosa como pueden ser entre otros: ofrendas, diezmos, primicias, limosnas, cuotas, donativos, óbolos, dádivas, ayudas, guarda o custodia de restos mortales, servicios o ceremonias de carácter religioso, y estipendios, que les otorgan por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros, cassettes, publicaciones y todo objeto sin fin de lucro que realice la asociación religiosa.²³

2.5.2. INGRESOS EXENTOS

No pagarán el ISR por los ingresos que obtengan como consecuencia del

²¹ Cfr., Código de comercio y leyes complementarias (2000) México, Porrúa, 68ª. Edición.

²² Ley del Impuesto Sobre la Renta art. 70 fracción XV.

²³ Según 70 ISR fracción XV. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos. Obligadas como persona moral no contribuyente a partir de julio de 1994, según transitorios de LISRT - 1994 A - 5 - VI. E información obtenida en la oficina de atención al contribuyente de la SHCP y folleto dado en la misma oficina: "Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas 1997".

desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que dichos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes.²⁴

Considerando que uno de los objetivos previstos en sus estatutos es la manutención de los ministros del culto, frailes, religiosas y misioneros. Las Asociaciones Religiosas no pagarán el ISR por las cantidades que destinen a este fin, ni los ministros del culto, y demás asociados cuya manutención se encuentre establecidas en tales estatutos, respecto de los ingresos que perciban por dicho concepto siempre que en este último caso tales cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.²⁵

2.5.3. INGRESOS GRAVADOS

Estarán sujetos al pago del ISR los ingresos que perciban provenientes de intereses, de premios y de enajenación de bienes inmuebles. La retención que en su caso les efectúen tendrá el carácter de pago definitivo, quedando relevadas de obligaciones fiscales por este hecho.²⁶

Otro ingreso que podría ser gravado el pago del remanente distribuible. Pero en este caso de las asociaciones religiosas, el remanente siempre se queda como efectivo para operación del siguiente año.²⁷

2.5.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: OBLIGACIONES

De un modo general las disposiciones y ordenamientos fiscales que norman y delimitan a la asociación religiosa se encuentran en la ley del Impuesto Sobre la Renta, especificado en su título III llamada: Personas Morales No Contribuyentes con

²⁴ Ibid., art 68 "Las personas morales a que se refieran los artículos 70 y 73 de esta ley... no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo lo dispuesto en el artículo 69..."

²⁵ Ibid., art. 77 fracción XXIV.

²⁶ Ibid., art. 69.

²⁷ Ibid., art. 68 y 77 fracción XXIV inciso b y último párrafo.

las siguientes obligaciones:

- 2.5.4.1. Obtener el registro federal de contribuyentes
- 2.5.4.2. Tener un sistema de registro de contabilidad
- 2.5.4.3. Expedir comprobantes
- 2.5.4.4. Recabar comprobantes y gastos deducibles
- 2.5.4.5. Enterar y retención de impuestos

2.5.4.1. OBTENCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

Si vemos el artículo 72 de la ley del Impuesto Sobre la Renta se puede ver que no hace mención de la obligación de inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes, pero, este artículo tiene que ver con al Código de la Federación donde señala la obligación de inscribirse como sigue: "Las personas morales... están obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de las Secretaría de Hacienda y Crédito público"²⁸.

2.5.4.2. TENER UN SISTEMA DE REGISTRO DE CONTABILIDAD

La asociación religiosa tiene que llevar un sistema contable²⁹ de conformidad con el artículo 71 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta mismo que nos remite al reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 32 en el cual menciona los requisitos que debe llevar:

²⁸ Cfr., Código Fiscal de la Federación (CFF) artículo 27 y Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) artículo 14.

²⁹ ISR art.72 fracción I.

- a) Libro foliado de Ingresos
- b) Egresos y de registro de inversiones y
- c) deducciones que permitan satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26:
 - 1. Identificar cada operación con su documento comprobatorio.
 - 2. Identificar con las distintas contribuciones y tasas incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
 - 3. Identificar las inversiones realizadas con su documentación comprobatoria.

En el mismo artículo menciona otros requisitos que pueden complementarse:

- a) Relacionar cada operación con los saldos.
- b) Formular los Estados Financieros.
- c) Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- d) Asegurar el registro de operaciones mediante sistemas de control y verificación internos.
- e) Identificar las contribuciones que se deban enterar o devolver.
- f) Comprobar el cumplimiento cuando halla estímulos fiscales.

2.5.4.3. EXPEDIR COMPROBANTES

En cuanto a la obligación fiscal para la asociación religiosa de expedir comprobantes en el título III³⁰ podemos observar a primera vista que se requiere también el cumplimiento del código fiscal, como materia de ingresos, por lo que deberá de expedirse comprobantes, con todos los requisitos fiscales que marca el artículo 29 y 29-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La nota de servicio o comprobante simplificado deberá reunir los siguientes requisitos:³¹

- a) Contener impresos la denominación, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación religiosa, así como el número de folio.
- b) Señalar lugar y fecha de expedición.

Pero se tiene la aclaración que en el caso de cantidades que se reciban a través de alcancías, canastillas, cajas de donaciones, aportaciones anónimas o durante celebraciones de culto público o comunitario, estarán relevados de expedir notas.³²

Como son simplificados, estos comprobantes no deberán reunir el requisito de ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es decir, podrá no tener impreso la cédula de identificación y se deberá expedir una nota que acredite el concepto por el cual perciban el ingreso, cuando éste exceda de \$41.00³³

³⁰ Ibid. art. 72 fracción II.

³¹ Información obtenida en la oficina de atención al contribuyente de la SHCP y folleto dado en la misma oficina: "Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas 1997" número 28.

³² Ibid.

³³ Ibid.

2.5.4.4. RECABAR COMPROBANTES Y GASTOS DEDUCIBLES

Recabar comprobantes que contengan los requisitos establecidos en Código Fiscal de la Federación y su Reglamento para que se consideren deducibles, además que es muy importante que se cumpla con lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como a continuación se señala:

- a) Que sea estrictamente indispensable.
- b) Si en el ejercicio anterior tuvo ingresos superiores a \$1'271,134.00 pesos y su pago es superior a \$6,356.00 pesos el cheque deberá ser nominativo y para abono en cuenta del beneficiario.
- c) Que estén debidamente registrados en la contabilidad.
- d) Que se retenga y entere el impuesto que marca la ley.
- e) Que el pago que se pretende hacer se efectúe a personas obligadas a solicitar su Registro Federal de Contribuyentes proporcionando la clave respectiva en la documentación comprobatoria.
- f) Si se traslada el impuesto, este deberá ser en forma expresada y por separado en los comprobantes.
- g) Los gastos sólo se podrán deducir si se han erogado en el ejercicio del que se trate.
- h) Cuando sean gastos de previsión social, deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

- i) La fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- j) En los vehículos utilitarios podrán ostentar en ambas puestas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la asociación religiosa, o bien, su denominación.³⁴

Es importante tener en consideración del artículo 70 penúltimo párrafo que dice:

Se deberá de considerar como remanente distribuible, todas aquellas erogaciones efectuadas y que por alguna circunstancia fiscal sean catalogadas como NO DEDUCIBLE, deberán de liquidar por ese importe la cantidad que establece el artículo 10 del Impuesto Sobre la Renta (35%) y deberá de enterarse a más tardar en febrero del año siguiente.

Por otra parte la SHCP señala en forma particular lo siguiente:³⁵

- a) Se deberá hacer lo posible por obtener los comprobantes que reúnan requisitos fiscales de todos los gastos que efectúe la asociación religiosa. Cuando no le sea posible obtenerlos, existe la figura de "gastos menores".
- b) Los tipos de gastos que puede considerar como "menores" serán todos aquellos que no podrá contar con la documentación comprobatoria de sus gastos en los lugares que no se acostumbre dar documentación y se traten de cantidades menores a \$3,001.00³⁶. Este monto se considerará por pago o aplicación que se haga (la cantidad se aplicará mensualmente) y se deberá

³⁴ Circular enviada a la Arquidiócesis de México, A.R. de la Administración Local Jurídica de Ingreso de centro del Distrito Federal (Servicio de Administración Tributaria (SAR), SHCP.

³⁵ Información obtenida en la oficina de atención al contribuyente de la SHCP y folleto dado en la misma oficina: "Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas 1997" número 23, 24, 26, 32

³⁶ Esta cantidad se encuentra vigente a 3 de marzo 2001, por la circular enviada a la Arquidiócesis de México, A.R. de la Administración Local Jurídica de Ingreso de centro del Distrito Federal (Servicio de Administración Tributaria (SAR), SHCP del 3 de Marzo del 2000.

especificar en su registro correspondiente. Pero estos gastos deben ser estrictamente necesarios para la asociación.

- c) Serán deducible también los gastos que se hagan a damnificados en el país o en el extranjero a través de la Cruz Roja Mexicana o de algún organismo similar cuando se cuente con comprobante respectivo o relación elaborado por la propia asociación religiosa en la que se indique cantidad, descripción del bien, el monto, nombre y firma del funcionario del organismo del que se trate y del representante de la asociación religiosa.

2.5.4.5. ENTERAR Y RETENCIÓN DE IMPUESTOS

2.5.4.5.1. Qué pagos de ingresos generan la obligación

Se adquiere la obligación cuando el contribuyente tiene a su cargo personal subordinado y/o profesional por el que deberá retener y enterar su impuesto respectivo así como a los arrendadores, establecido en la fracción V del artículo 72³⁷ de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refiere a:

- a) Pagos que se hagan a arrendadores.
- b) Pagos de honorarios a profesionistas.
- c) Pagos por salarios (art. 82)

En los dos primeros incisos la retención será del 10% y debiendo expedirse constancia de la retención. De los salarios se realizará de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 80, 80-a y 80-b de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Establece también estos últimos artículos, que se obliga a efectuar retenciones y

³⁷ Este artículo en su antepenúltimo párrafo señala que están "...relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refiere las fracciones III y IV... las señaladas en el artículo 70... que no determinan remanente distribuible".

enteros trimestrales que tendrán el carácter de pago provisional, quienes realicen pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado. Por lo que se adquiere también las obligaciones de:

- a) Inscripción de la asociación religiosa y del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- b) Solicitar al trabajador constancia de percepciones y retenciones.
- c) Inscripción de la Asociación y del trabajador al Seguro de Ahorro para el Retiro, así para el INFONAVIT.
- d) Calcular declaración anual del trabajador.
- e) Pagar crédito al salario.
- f) Presentar declaración de crédito al salario.³⁸

2.5.4.5.2. Presentación de las declaraciones provisionales

De acuerdo con los artículos 86 y 80 primer párrafo del LISR las retenciones anteriormente mencionadas, deberán enterarse trimestralmente en el formato 1 y liquidarlo al banco el día 17 del siguiente mes.

2.5.4.5.3. Presentación de las declaraciones anuales informativas

En la fracción III del artículo 72 se obliga a presentar información en el mes de febrero de las retenciones efectuadas por concepto de impuesto sobre la renta como

³⁸ Esta obligación no puede efectuarse, ya que la asociación religiosa no puede deducir de ningún impuesto este pago al trabajador, porque sus declaraciones sólo son informativas. Así, la asociación paga sin recuperar este gasto.

son:

- a) Retención anual de honorarios y arrendamiento³⁹(formato 27)
- b) Declaración informativa de salarios (formato 90-A)
- c) Declaración anual del Impuesto sobre la Renta (formato 71)

Cabe señalar, que las asociaciones religiosas no están obligadas a dictaminar sus estados financieros por contadores públicos autorizados.⁴⁰

2.6. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas al pago de este impuesto al Activo por no ser contribuyente de Impuesto Sobre la Renta tampoco es contribuyente de este impuesto. Fundamentado en el artículo 6 fracción I de la ley del Impuesto al Activo.

2.7. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En el Impuesto al Valor Agregado actualmente señala en el artículo 15 fracción XII inciso e), que no se pagará el impuesto por la prestación de los servicios que proporcionan a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, en este caso las asociaciones organizadas con fines religiosos, con la excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representan más del 25% del total de las instalaciones.

Los feligreses no son asociados de la asociación religiosa son exclusivamente

³⁹ Se obliga también por el art.86 LISR penúltimo párrafo.

⁴⁰ Cfr., Circular enviada a la Arquidiócesis de México, A.R. de la Administración Local Jurídica de Ingreso de centro del Distrito Federal (Servicio de Administración Tributaria, SAR, SHCP del 3 de Marzo del 2000)

miembros. Recibiendo un servicio del culto. Así, por lo que se refiere a lo anterior mencionado se considerarán exentos de este impuesto los ingresos que obtengan las asociaciones religiosas por cualquier concepto relacionado con los Servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses.

En lo referente a los ingresos, se podría pensar que podría gravar la venta de libros en la venta de material religioso pero en el artículo 9° fracción III señala “que no se pagará el impuesto en la enajenación de los libros, periódicos, revistas...”

Por otra parte, el IVA acreditable que paga al comprar o consumir algún producto gravado, se aplicará lo que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta artículo 25 fracción XVI, por estar exento, será deducible.

2.8. DISPOSICIONES LABORALES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO⁴¹

Las asociaciones religiosas se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo desde el momento en que tienen a su cargo personal subordinado, de acuerdo al artículo 8 y 10 de la propia ley se considera trabajador a la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado; para efectos de este concepto se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. Ahora, por patrón se entiende por persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Las prestaciones que otorga la ley federal del trabajo son:

2.8.1 Jornada de trabajo.

⁴¹ Cfr., Ley Federal del Trabajo (2000) México, Mexicanos Unidos.

- 2.8.2 Descanso de media hora durante la jornada de trabajo.
- 2.8.3 Pago de horas extras.
- 2.8.4 Pago de prolongación de tiempo extraordinario.
- 2.8.5 Un día de descanso a la semana.
- 2.8.6 Ocho días de descanso obligatorio al año.
- 2.8.7 Vacaciones.
- 2.8.8 Aguinaldo.
- 2.8.9 Ayuda para el pago de rente.
- 2.8.10 Prima de antigüedad.
- 2.8.11 Protección especial a trabajadores en los períodos re y post natal.
- 2.8.12 Otras obligaciones patronales.

2.8.1. JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo es el tiempo que presta su trabajo el solícito a la asociación religiosa. La duración máxima de la jornada será de 8 horas diurnas⁴², de 7 la nocturna⁴³ y 7.5 la mixta. La jornada diurna es la comprendida entre las 7:00 y las 20:00 horas; la jornada nocturna es la comprendida entre las 20:00 y las 6:00

⁴² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 123 inciso a, I.

⁴³ Ibid., art. 123 inciso a, II.

horas; la jornada Mixta es la comprendida entre la jornada diurna y la nocturna, siempre que el período nocturno no exceda de 3.5 horas en caso contrario será nocturna.

2.8.2. DESCANSO DE MEDIA HORA DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO

Durante la jornada continua de trabajo se concederá a los trabajadores de la Asociación religiosa un descanso de media hora por lo menos; cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

2.8.3. PAGO DE HORAS EXTRAS⁴⁴

En las Asociaciones Religiosas puede haber casos en que las personas que laboran tengan que quedarse más tiempo, por tal motivo podrá prorrogarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces a la semana; las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por cien más de salario que corresponda a las horas de jornada.

2.8.4. PAGO DE PROLONGACIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO⁴⁵

La prolongación del tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, obliga a la Asociación religiosa a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más de salario que corresponda a las horas de jornada.

⁴⁴ Ley Federal del Trabajo art. 66 y 67.

⁴⁵ Ibid. , art. 68.

2.8.5. UN DÍA DE DESCANSO A LA SEMANA⁴⁶

La asociación religiosa deberá proporcionar a su personal un día de descanso como sigue: por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro. En el caso que se requiera de una labor continua, los trabajadores y la asociación religiosa fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de su día de descanso. Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Se presta el servicio en día domingo tendrán derecho a una prima de una 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinario de trabajo. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si quebrantan esta disposición, la Asociación religiosa pagará al trabajador independientemente del, salario que le corresponda, por su descanso un salario doble por el servicio prestado.

2.8.6. OCHO DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS AL AÑO⁴⁷

La Ley Federal de Trabajo establece los días de descanso obligatorio:

1° de enero

5° de febrero

21 de marzo

1° de mayo

16 de septiembre

20 de noviembre

1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal

25 de diciembre

Así como el día que determinen las leyes federales y locales electorales, en

⁴⁶ Cfr. Ibid., art. 71 y 73.

⁴⁷ Ibid., art. 74.

caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

2.8.7. VACACIONES

Los trabajadores de la Asociación religiosa que tengan más de un año de servicio disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y aumentarán en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsiguiente de servicios, después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio.⁴⁸

Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones en la proporción al número de días trabajados en el año.⁴⁹

Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones por lo menos⁵⁰; las cuales no podrán ser compensadas por remuneración; en caso de que la relación de trabajo termine antes de un año el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada, al tiempo de servicio prestado⁵¹; así como de una prima que no podrá ser menor del 25% sobre los salarios que le correspondan de sus vacaciones.⁵²

ANOS DE ANTIGÜEDAD	DÍAS DE VACACIONES
1	6
2	8
3	10
4	12
5-9	14
10-14	16

⁴⁸ Ibid. art. 76.

⁴⁹ Ibid. art. 77.

⁵⁰ Ibid. art. 78.

⁵¹ Ibid. art. 79.

⁵² Ibid. art. 80.

15-19	18
20-24	20
25-29	22

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio. Los patrones entregaran anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.⁵³

2.8.8. AGUINALDO⁵⁴

La Asociación religiosa tendrá la obligación del pago de aguinaldo en los términos siguientes; los empleados tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre equivalente a 15 días de salario por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicio, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo conforme al tiempo que hubieran trabajado.

2.8.9. AYUDA PARA EL PAGO DE RENTA⁵⁵

La asociación religiosa podrá proporcionar a sus trabajadores habitaciones en renta o en comodato sin que ello implique, la exención del pago de las cuotas al Fondo Nacional de la Vivienda.

Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca.

⁵³ Ibid. art. 81.

⁵⁴ Ibid. art. 87.

⁵⁵ Ibid. art. 150 y 151.

2.8.10. PRIMA DE ANTIGÜEDAD⁵⁶

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

- a) La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicio.

- b) La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicio por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo independientemente de su justificación e injustificación del despido.

2.8.11. PROTECCIÓN ESPECIAL A TRABAJADORAS EN LOS PERIODOS PRE Y POST NATAL⁵⁷

Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, durante el estado de gestación o lactancia, y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no será podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Las madres trabajadoras tendrán derecho a:

- a) Durante el período de embarazo no realizarán trabajos que impliquen esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación.

⁵⁶ Ibid. art. 162.

⁵⁷ Ibid. art. 132 fracción XXVII y Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos art. 123 inciso A, fracción XXVII.

- b) Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y posteriores al parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo con sus derechos en relación con su trabajo.
- c) Dichos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso en que se encuentren imposibilitadas para trabajar.
- d) El periodo de lactancia tendrá dos reposos extraordinarios por día de media hora de cada uno para alimentar a sus hijos.
- e) Tendrá derecho a regresar al puesto, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

2.8.12. OTRAS OBLIGACIONES PATRONALES⁵⁸

- a) Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones.
- b) Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
- c) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador.
- d) Mantener el número suficientes de asientos o sillas a disposición de los trabajadores.
- e) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

⁵⁸ Ibid. , art. 132.

- b) Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y posteriores al parto, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo con sus derechos en relación con su trabajo.
- c) Dichos períodos de descanso se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso en que se encuentren imposibilitadas para trabajar.
- d) El periodo de lactancia tendrá dos reposos extraordinarios por día de media hora de cada uno para alimentar a sus hijos.
- e) Tendrá derecho a regresar al puesto, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

2.8.12. OTRAS OBLIGACIONES PATRONALES⁵⁸

- a) Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones.
- b) Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
- c) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador.
- d) Mantener el número suficientes de asientos o sillas a disposición de los trabajadores.
- e) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de obra.

⁵⁸ *Ibid.*, art. 132.

- f) Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.
- g) Expedir al trabajador que lo solicite una constancia escrita relativa a sus servicios.
- h) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, según artículo 5° de la Constitución.
- i) Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente, siempre que avisen. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo.
- j) Colaborar con las autoridades del Trabajo y de Educación, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores.
- k) Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores.
- l) Instalar y adaptar medidas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo y prejuicios del trabajador, de acuerdo a las disposiciones de seguridad e higiene.
- m) Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

2.9. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El fundamento constitucional de donde emana la Ley del Instituto Mexicano

del Seguro Social lo encontramos en las fracciones XIV y XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

- a. Los patronos serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Los patronos deberán de pagar la indemnización correspondiente según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

- b. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Esta institución tiene por objetivo principal el ser instrumento básico de la seguridad social en el ámbito nacional que garantice el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; por lo que las contribuciones que se realicen tanto de trabajadores como de patronos y del propio estado tendrán el carácter federal.

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social comprende dos regímenes⁵⁹:

- a) Régimen obligatorio

- b) Régimen voluntario

⁵⁹ Cfr., Ley del Seguro Social art. 6.

El régimen obligatorio comprende los siguientes seguros⁶⁰:

- a) Riesgos de trabajo.
- b) Enfermedades y maternidad.
- c) Invalidez y vida.
- d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- e) Guarderías y prestaciones sociales.

Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:⁶¹

- a) Las personas que se encuentren vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo.
- b) Los miembros de sociedades cooperativas de producción.
- c) Las personas que determinen el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo.

Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:⁶²

- a) Los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

⁶⁰ Ibid., art. 11.

⁶¹ Ibid., art. 12.

⁶² Ibid., art. 13.

- b) Los trabajadores domésticos.
- c) Los ejidatarios comuneros, colonos y pequeños propietarios.
- d) Los patrones, personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.
- e) Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Con los puntos anteriores se puede concluir que las Asociaciones Religiosas al tener personal subordinado ejerciendo una relación de trabajo, se sitúa en los supuestos que marca la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social como sujeto obligado al régimen obligatorio.

Los patrones están obligados a tramitar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social:⁶³

- a) Alta patronal y sus modificaciones.
- b) Inscripción de trabajadores.
- c) Comunicar altas, bajas y modificaciones de salario.
- d) Nóminas y listas de raya, conservar hasta cinco años.
- e) Determinar y enterar cuotas obrero-patronales.
- f) Proporcionar elementos al Instituto Mexicano del Seguro Social que permitan cuantificar sus obligaciones.

⁶³ Ibid., art. 15.

- g) Permitir Inspecciones y visitas domiciliarias.
- h) Inscribir a la Asociación religiosa al seguro de riesgo de trabajo.

2.10. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)

Toda Asociación religiosa esta obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas; para dar cumplimiento a esta obligación las Asociaciones Religiosas deberán de aportar al Fondo Nacional de Vivienda el 5% sobre el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio, el Fondo Nacional de Vivienda tendrá por objeto crear sistemas de financiamiento que permitan a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas para la construcción, reparación, o mejora de su casa habitación y para el pago de pasivos adquiridos por este concepto.⁶⁴

Así, las obligaciones de los patrones son:⁶⁵

- a) Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos correspondientes.
- b) Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por la cuenta y orden del Instituto.
- c) Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como entrar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras.

⁶⁴ Cfr., Ley Federal del Trabajo art. 136 y 137 y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 123 fracción XII.

⁶⁵ Ley del Infonavit art. 29.

- d) Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.
- e) Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practiquen el Instituto.
- f) Atender los requerimientos de pago e información que les formule el Instituto.
- g) Expedir y entregar, semanal o quincenalmente, a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.
- h) Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto las Asociaciones Religiosas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio al entrar en situación laboral con trabajadores a su servicio estando obligada al pago de ésta aportación al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

2.11. LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR)

Otra obligación que tiene la asociación religiosa es inscribir a sus trabajadores para efectos del Sistema de Ahorro para el Retiro. La asociación deberá dar una aportación por parte de los patrones del 2% de retiro sobre el salario diario integrado, con el objeto de crear un fondo, para el momento en que el trabajador se retire de su actividad laboral, y que conjuntamente con su saldo acumulado del fondo nacional de la vivienda; formarían lo que se conoce hoy en día como el sistema de ahorro para el retiro (SAR), mismos que se concentrarían en una cuenta individual por trabajador y que ganaría un interés anual, que sería regulada su operación por la "Comisión

Nacional de Ahorro para el Retiro" (CONSAR)

Los fondos del Sistema de Ahorro para el Retiro recaudados por las instituciones de crédito son depositados por el patrón depositará las aportaciones en las AFORES elegida libremente por cada trabajador, esta será susceptible de cambiar por otra AFORE, las cuales informarán a los trabajadores cuando menos una vez al año el estado que guardan sus cuentas individuales de cada trabajador.

Los trabajadores no deberán tener más de una cuenta individual, y en el caso de existir más de una se traspasarán los fondos a la AFORE que se desee mantener activa.

Esta cuenta será controlada por un número de seguridad social en forma invariable, el que será permanente para toda la vida del trabajador e inclusive posterior para sus beneficiarios, que se pretende sea un número único de control general.

CAPITULO III

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD Y SU TRASCENDENCIA⁶⁶

3.1. Boletines Serie "A"

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

3.1.1. Boletín A-1 Esquema de la Teoría Básica de La Contabilidad Financiera.

Estos boletines tienen la función de dar a conocer el tratamiento que se debe dar a los conceptos que integran los estados financieros dando a los contadores una base firme sobre la producción de información contable.

Tienen por objeto dejar establecida la estructura básica de la teoría de la contabilidad financiera. Esta teoría propone los conceptos fundamentales que rigen la cuantificación contable de los fenómenos económicos que se plasman en los estados financieros: el balance general, el estado de resultados y estados de cambios en la situación financiera. En este caso sólo se ocupará de los dos primeros y se podrá denominar al estado de resultados como Estado de Ingresos y Egresos.

Los principios surgen como una exigencia de control y orden en servicio y beneficio de la sociedad que confía en la veracidad de las operaciones realizadas por una entidad.

La información financiera y el proceso de cuantificación deben cumplir con una serie de requisitos de cuantificación para mantener su utilidad, confiabilidad y oportunidad.

⁶⁶ Este capítulo se basó en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2001) México, Instituto Mexicanos de Contadores Públicos, 16ª. Edición.

La utilidad va depender de la entidad económica de acuerdo a sus necesidades, teniendo como interesados para la asociación religiosa a las autoridades gubernamentales y los informes para el control interno.

El esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera requiere de ciertas reglas para su cuantificación, de manera que la información que se dé no debe afectar los intereses de los usuarios de la información. Para ello se necesita la verificabilidad de toda operación permitiendo comprobar la información. Así, el proceso contable debe estar diseñado de acuerdo a los intereses de la entidad para su manejo y presentación.

La teoría que establece este boletín se compone de:

- a) Principio que son conceptos básicos que establece la delimitación e identificación del ente económico.
- b) Reglas particulares que son la especificación individual y concreta de los conceptos que integran los estados financieros. Se dividen en reglas de valuación (aplicación de los principios y cuantificación de los conceptos específicos de los estados financieros) y reglas de presentación (al modo particular de incluir adecuadamente cada concepto en los estados financieros)
- c) El criterio prudencial de aplicación de las reglas particulares que se refiere concretamente en poder elegir adecuadamente entre alternativas equivalentes la más adecuada.

Estos principios refieren al aspecto de transformar los datos en información y presentación los cuales son:

- a) **Entidad:** es la que constituye combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinados por una autoridad que encaminada a la consecución de los fines de la entidad.
- b) **Realización:** es la cuantificación en términos monetarios las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica.
- c) **Período contable:** es la acción de dividir su vida en períodos convencionales.
- d) **Valor histórico original:** las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable de las transacciones al momento en que se consideran realizados contablemente.
- e) **Negocio en marcha:** cuando se presume en existencia permanente una entidad.
- f) **Dualidad económica:** que constituye primero los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines y segundo las fuentes de dichos recursos que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen considerados en su conjunto.
- g) **Revelación suficiente:** la información contable presente en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.
- h) **Importancia relativa:** la información financiera que se presente debe mostrar los aspectos más importantes de la entidad susceptibles de ser cuantificados (reunir los requisitos de utilidad y finalidad)

- i) **Consistencia:** se sigan los procedimientos de cuantificación permaneciendo en el tiempo.

Se verán los principios y criterios que se pueden aplicar a la asociación religiosa discurriendo que son personas morales no lucrativas.

3.1.2. BOLETÍN A-2 ENTIDAD

Tiene por objeto definir e identificar los diferentes tipos de entidades que realizan actividades económicas y que deben estar reguladas por principios de contabilidad.

La **entidad** es una unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, recursos naturales y capital, coordinadas por una autoridad que toma decisiones encaminadas a lograr sus fines.

Se clasifican en:

- a) **Entidades con personalidad jurídica propia.** Es aquella que es sujeta de derechos y obligaciones, de conformidad con lo establecido en las leyes: físicas y colectivas (morales) Ambas tienen personalidad y patrimonio propio.
- b) **Entidades que no tienen personalidad jurídica.** Son las consolidadas y el fideicomiso.

Para la asociación religiosa se clasifica en una entidad con personalidad jurídica propia, colectiva (moral), teniendo que ser considerada como sujeta de principios de contabilidad.

En las leyes mexicanas hacen también esta distinción entre personas físicas y morales, según el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, título segundo, artículo 25 al 28.

Las asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica una vez que obtengan su registro constitutivo y efectos contra terceros en cuanto firmen sus estatutos o escritura ante notario y obtengan su registro.

3.1.3. BOLETÍN A-3 REALIZACIÓN Y PERÍODO CONTABLE

El boletín señala que excluye en su aplicación a las organizaciones sin fines de lucro, ya que su aplicación tiene sentido para las otras entidades, pero es importante tener la información en determinados periodos contables para su uso fiscal o entrega de información, ya que uno de los objetivos básicos de la contabilidad financiera es la cuantificación de los eventos financieros – económicos que afectan en alguna forma a la entidad. Esa cuantificación se considera necesaria para que la contabilidad sea útil, por tanto, interviene con diferente grado y modalidad en los procesos contables para delimitar al ente económico y sus aspectos financieros.

Las operaciones siempre son cuantificables en términos monetarios y se consideran realizadas cuando:

- a) Han efectuando transacciones con otras empresas.
- b) Cuando han tenido lugar transformaciones internas que modifican la estructura de sus fuentes.
- c) Cuando han ocurrido eventos económicos externos a la empresa o derivados de las operaciones de ésta y cuyo efecto puede cuantificarse razonablemente en términos monetarios.

No se debe olvidar que en su aplicación por lo general los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se pague, reflejando el período al que pertenecen.

No se olvide aplicar al término de un período contable situaciones como las que se podrían considerar en el activo y pasivo como son los pagos anticipados y los anticipos, si hubieran o estimaciones.

Las entidades lucrativas tienen necesidad de los Estados Financieros para la toma de decisiones sobre la base de sus hechos económicos, por lo que realizan cortes periódicos para conocer su situación financiera a la fecha que se haga el corte. La asociación religiosa no persigue fines de lucro, por lo que los resultados recabados de sus operaciones sirven sólo como información de sus derechos, obligaciones, recursos y gastos y no como hechos económicos financieros propios de las sociedades mercantiles.

3.1.4. BOLETÍN A-5 REVELACIÓN SUFICIENTE

Muestra la base teórica de la información contable, en entidades de operación continua.

En los Estados Financiera se señala la información en un punto en el tiempo de los recursos y obligaciones financieras; se denomina Balance General. La información relativa al resultado de sus operaciones en un período dado lo denomina Estado de Resultados (Estado de Ingresos y Egresos)

En cuanto a la información de los cambios en los recursos financieros de la entidad que revela las actividades de financiamiento e inversión, no es común en una asociación religiosa (parroquia)

No se debe olvidar que la información debe reunir los requisitos fundamentales de utilidad y confiabilidad, como descripciones, cantidades, rubros, conjuntos y una presentación razonable.

Toda la información de los Estados Financieros debe ser clara y accesible al usuario, por lo que debe evitarse en lo posible terminología compleja y oscura.

Es importante que en la asociación religiosa muestre en sus registros todo lo que contenga la iglesia y que forma parte de sus activos.

3.1.5. BOLETÍN A-6 IMPORTANCIA RELATIVA

Tiene por objeto mostrar orientaciones para las partidas de acuerdo a su naturaleza o monto, dependiendo de la significación en la información financiera de la entidad.

Uno de los criterios que aporta es que una partida será importante de acuerdo a la relación a otros conceptos con la proporción que guarde o su repercusión al futuro o tenga que existir debido a las leyes, reglamentos o disposiciones oficiales (como son construcciones, añadidos o mantenimiento a todo el templo)

3.1.6. BOLETÍN A-7 COMPARABILIDAD

Un elemento esencial en el campo de los negocios es la comparabilidad en la información, pero en una asociación religiosa regularmente no se hace, ya que lo que se compara o se analiza es la evangelización y el avance pastoral, más que lo económico. Pero se puede tener una comparabilidad entre los rubros de un ejercicio a otro, de ser posible mensualmente (por el 10% sobre sus ingresos que tienen que pagar a la Vicaría correspondiente mensualmente) determinando sus diferencias en sus ingresos, gastos detallados, caja, bancos, activos fijos, etc. Se podría tener

control e información de los recursos que posee en corto tiempo, para tomar alguna decisión importante sobre un gasto importante o inversión.

3.1.7. BOLETÍN A-11 DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS BÁSICOS INTEGRANTES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

El boletín define los principales conceptos contables que constituyen los Estados Financieros para poder lograr la uniformidad de criterios en la conceptualización, consecuentemente en su cuantificación y presentación; que es lo que se pretende.

Este boletín se limita en señalar los elementos más importantes que integran los Estados Financieros, éstos son:

- 1) Define al **activo** como el conjunto cuantificable de los beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por la entidad representada por efectivo, derechos, bienes o servicios (a una fecha determinada) Los activos son:
 - a. Dinero, los que representan un derecho a recibir un flujo de dinero.
 - b. Los que se tienen para ser vendidos, ya sea transformados y posteriormente vendidos.
 - c. Los que tienen para usar y representan un derecho a recibir un servicio.
- 2) El **pasivo**, es el conjunto cuantificable de las obligaciones presentes, virtualmente ineludibles, de transferir efectivo, bienes o servicios en el futuro.
- 3) **Capital Contable**, es el derecho de los propietarios sobre los activos netos que surge por aportaciones de los dueños por transacciones. Los activos

netos se refieren a la naturaleza residual del capital contable, representada por la diferencia entre el activo y el pasivo. En la Asociación Religiosa se podrá nombrar como **Patrimonio**.

El Patrimonio en la asociación religiosa surge de las aportaciones de todos los fieles, el párroco es sólo el administrador de los bienes teniendo como objetivo principal la santificación de los fieles.

En la asociación religiosa no existe el reembolso o distribución del capital contable.

El rublo de **utilidad neta** es el cambio incremental entre el inicio y final del período, del monto total del capital contable. Cuando el cambio es un decremento, se trata de una pérdida neta. Regularmente la diferencia se queda intacta para el siguiente período o ejercicio.

Ingreso y ganancia es el incremento bruto de activos o disminución de pasivo con efecto en su utilidad neta. Este rublo puede figurar teniendo en cuenta que no es la finalidad de la asociación religiosa.

El **gasto o pérdida** es el decremento bruto de activos o incremento de pasivos con efecto en su utilidad neta, rublo posible de ocurrir.

3.2. BOLETINES SERIE "B"

Los boletines serie "B" trata sobre los principios relativos a los estados financieros en general. No se aplican estos boletines a las asociaciones religiosas porque las entidades no lucrativas tienen objetivos y características diferentes que no se tratan en estos boletines; pero es necesario tener en cuenta el criterio del boletín B – 3 Estados de Resultados para tener una base general para la elaboración de los Estados Financieros de la asociación religiosa, ya que el Estado de Resultados

(Estado de Ingresos y Egresos) es importantes para presentar la información relevante acerca de las operaciones desarrolladas por la entidad durante un período determinado.

Los elementos que integran el Estado de Ingresos y Egresos son:

- Ingresos.
- Costos.
- Gastos.
- Ganancias.
- Pérdidas.
- Utilidad neta.
- Y pérdida neta

Los conceptos ya se señalaron cuando se hablo sobre el boletín A – 11 Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros.

La estructura del estado de Ingresos y egresos va depender del giro particular de cada entidad, pero tendrá que estar estructurada de acuerdo a las siguientes secciones:

A. Operación:

En este rublo se deben de presentar los *ingresos* y *gastos* de las operaciones continuas que constituyen las actividades primarias de la entidad. En este caso los costos de lo vendido será el *costo de los servicios* prestados, integrado por todo aquello que se identifique razonablemente en forma directa con la prestación de los servicios.

La diferencia entre los ingresos y el costo de los servicios prestados es la *utilidad bruta*. Es optativo presentar esta cantidad.

Los gastos de operación esta constituido por los gastos de ventas y los gastos de administración.

En la asociación religiosa los gastos de administración son aquellos incurridos en la administración general de las operaciones como la compra de toda la papelería de la oficina, compra de actas para los sacramentos y demás comprobantes, como el pago a la secretaría, que incluye las prestaciones y los gastos por el mantenimiento de las mismas oficinas.

En su caso, el costo de los servicios serían los gastos que se generan por el mantenimiento de la iglesia, salones parroquiales, jardines, pago al sacristán, cantor, estudiantina y presbítero.

La *utilidad de operación* es el resultado de enfrentar al ingreso y gastos de operación. Es la utilidad ganada por la entidad en sus actividades primarias o normales.

B. No-operación.

Esta sección comprende los *ingresos y gastos* distintos a los de operación. Se identifican principalmente *con las operaciones financieras* de la entidad, así como con aquellos resultados de transacciones inusuales o infrecuentes o de una actividad no primaria, u otras partidas o venta de activo fijo, indemnizaciones inusuales o huelgas, etc.

La *utilidad* por operaciones continuas es la suma algebraica de la utilidad de operación con las partidas de la sección de no-operación, antes de ISR Y PTU.

C. Impuesto sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la utilidad (queda incluido el renglón del impuesto al Activo)

En este renglón, el ISR y Activo *quedan excluidos* por que la asociación religiosa esta exenta.

Restando estos rublos se obtiene la utilidad (pérdida) por operaciones continuas.

D. Operaciones discontinuas.

En esta sección se incorporan las ganancias o pérdidas resultantes de discontinuas operaciones como costos y gastos de separación de personal, liquidaciones, gastos de recolocación de empleados y otros semejantes, o la venta o abandono de un segmento del negocio y se debe considerar los costos y gastos de separación del personal. Esta partida debe presentarse neta de PTU.

E. Partidas extraordinarias.

En este caso apartado se presentan las ganancias y pérdidas derivadas de eventos y transacciones que reúnen simultáneamente las características de inusuales e infrecuentes como gastos por terremotos, inundaciones, expropiaciones, prohibiciones legales nuevas, etc. Se presenta el rublo sin disminuir ISR y PTU.

F. Efecto acumulado al inicio del ejercicio por cambios en principios de contabilidad.

Esta parte el estado de resultados debe mostrar el efecto acumulado al inicio del ejercicio por modificación de una regla contable o emisión de una nueva.

G. Utilidad por acción.

Rublo utilizado por empresas que cotizan sus acciones en el mercado de valores cosa que en la asociación religiosa es inusual e infrecuente.

Lo importante en el estado de resultados es que sea deseable presentar un estado sencillo y resumido donde el lector pueda detectar fácilmente los hechos más importantes. Por otra parte, no hay que presentar un estado tan abreviado que impida o dificulte tener una presentación poco clara.

EJEMPLO DE UN ESTADO DE RESULTADOS QUE PROPONE EL BOLETÍN:

Estado de Resultados

Por el año que termina el 31 de diciembre del 2001.

Ingresos

Por habitaciones	\$000.00	
Por animales	000.00	
Otros	<u>00.00</u>	\$000.00

Gastos de operación

Costos de gastos departamentales	\$000.00
Gastos de administración	000.00
Publicidad	00.00
Mantenimiento	00.00
Luz y fuerza	00.00
Renta	00.00

Reposición de mobiliario	00.00	
Depreciación	<u>000.00</u>	<u>000.00</u>
Utilidad de Operación		\$000.00
Otros ingresos		<u>00.00</u>
		\$000.00
Costo integral de Financiamiento (a)		<u>00.00</u>
Utilidad por operaciones continuas antes de ISR Y PTU		\$000.00
ISR y PTU		
ISR (b)	\$00.00	
PTU	<u>00.00</u>	<u>00.00</u>
Utilidad neta		\$000.00
		=====

a) **Productos financieros (bancos)**

b) **Se debe revelar la parte causada y la parte diferida de acuerdo a las reglas del Boletín D-A.**

3.3. BOLETINES SERIE "C"

PRINCIPIOS APLICABLES EN PARTIDAS O CONCEPTOS ESPECÍFICOS

3.3.1. BOLETÍN C-1 EFECTIVO E INVERSIONES TEMPORALES

Establece este boletín las reglas de valuación y presentación de los renglones de efectivo e inversiones temporales.

Efectivo: está constituido por moneda de curso legal o sus equivalentes, disponibles para la operación como: caja, billetes y monedas, depósitos bancarios en cuenta de cheques, giros bancarios, telegráficos o postales, remesas en tránsito, monedas extranjeras y metales preciosos amonedados.

Inversiones temporales: integrada por valores negociables o cualquier otro instrumento de inversión convertibles en efectivo en el corto plazo, teniendo por objeto obtener un rendimiento hasta que se utilice. Son aquellos que se cotizan en bolsas de valores o son operados a través del sistema financiero.

El efectivo se valorará en valor nominal, y los metales preciosos y moneda extranjera se valorará a la cotización aplicable a la fecha de los estados financieros.

Estos dos renglones se mostrará en el balance general como las primeras partidas del activo circulante excepto si existen restricciones a su disposición, en cuyo caso se mostrará por separado en el activo circulante o no circulante, según proceda. Los sobregiros deben mostrarse como un pasivo a corto plazo.

3.3.2. BOLETÍN C-4 INVENTARIOS

Este boletín se refiere principalmente a empresas industriales y comerciales, con excepción de las de servicio, constructoras, extractivas, etcétera, por tener características especiales. En la asociación religiosa no es su finalidad pero puede tener ciertos artículos en venta como libros, rosarios, separadores, etcétera, y todo lo que se refiera a devociones, todo en pequeñas cantidades, ya que no es su principal actividad.

Para este rublo se sugiere que se utilice la valuación mediante el **método detallista**. Este método consiste en que el importe de los inventarios es obtenido valuando las existencias a precios de venta y deduciéndoles los factores de margen de utilidad bruta, para extraer el costo por grupos de artículos.

Para la operación de este método, es necesario cuidar los siguientes aspectos:

- a) Control y revisión de los márgenes de utilidad bruta, considerando tanto las nuevas compras, como los ajustes al precio de venta.
- b) Agrupación de artículos homogéneos.
- c) Control de los traspasos de artículos entre departamentos o grupos.
- d) Inventarios físicos periódicos para verificar el saldo teórico de las cuentas y en su caso hacer los ajustes que procedan.

La presentación de este rublo debe hacerse dentro del activo circulante, detallando las partidas que lo componen según se trate (*anticipo a proveedores y mercancías en tránsito*)

3.3.3. BOLETÍN C-5 PAGOS ANTICIPADOS

Representa los pagos anticipados, una erogación efectuada por servicios que se van a recibir y cuyo propósito no es el de venderlos ni utilizarlos en el proceso productivo.

Representan los pagos anticipados (igual que los activos intangibles) un bien incorpóreo, que implica un derecho o privilegio.

En cierta forma los **pagos anticipados** son lo opuesto a **gastos acumulados por pagar (pasivo)** que se componen de partidas cargadas a gastos, aún no pagadas cuyos servicios o beneficios y se recibieron.

Ejemplos de pagos anticipados son:

- a) Renta de locales o equipos pagados antes de disfrutar del derecho de uso de los bienes.

- b) Impuesto predial y derecho pagados antes de que se hayan devengado.
- c) Primas de seguros y fianzas liquidadas por períodos que aún no se cumplen.
- d) Regalías pagadas antes de haberse devengado.
- e) Intereses pagados por anticipado.
- f) Papelería y artículos de escritorio en existencia al cierre del ejercicio.
- g) Muestras y literatura médica.
- h) Material publicitario que vaya a servir para lanzar al mercado un nuevo producto con una campaña que aún no se inicia.

Estas partidas se valúan a su costo histórico.

Se aplican a resultado en el período durante el cual se consumen los bienes. Se devengan los servicios o se obtienen los beneficios del pago hecho por anticipado. Cuando se determine que estos bienes o derechos han perdido su utilidad, el importe no aplicado deberá cargarse a los resultados del período en que esto suceda.

Pagos anticipados forman parte del **Activo circulante** cuando el período de beneficios futuros es menor de un año o menor del ciclo financiero a corto plazo. Sin embargo pueden existir pagos anticipados por períodos superiores a una año o al ciclo financiero a corto plazo en cuyo caso dicha porción se clasificará como **Activo no circulante**.

Los intereses pagados por anticipado deben reclasificarse contra el pasivo correspondiente, conforme a las reglas del Boletín de pasivo (C-9)

3.3.4. BOLETÍN C-6 INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO

Los Inmuebles, maquinaria y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto:

- a. El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad.
- b. La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad.
- c. La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general.

La adquisición de estos bienes denota al propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad.

El costo de adquisición incluye el precio neto pagado y todos los gastos necesarios para tener el activo en su lugar y funcionando.

El costo de construcción incluye los costos directos e indirectos incurridos como materiales, mano de obra, costo de planeación e ingeniería, gastos de supervisión y administración, impuesto y gastos originados por préstamos para este fin.

Los intereses devengados a partir de que el activo está en condiciones de entrar en servicio deben cargarse a los gastos y de ninguna manera es justificables su capitalización.

Cuando las propiedades han sido adquiridas sin costo o a un costo inadecuado, deberá asignarse a esas propiedades un valor por avalúo cargándose a la cuenta de activo fijo y acreditándose a superávit donado.

En este renglón se incluyen las adquisiciones de bienes físicos que se utilizarán en la producción de bienes y servicios en un período mayor de un año y son comprados sin el propósito de venderlos.

Su presentación será después del activo circulante, deduciendo del total de activos fijo el importe total de la depreciación acumulada.

Los grupos de activo fijo al presentarse en los estados financieros se clasifican en:

- a) Inversiones no sujetas a depreciación como son *terrenos*.
- b) Inversiones sujetas a depreciación tales como: *Edificios, maquinaria y equipo, muebles y enseres, herramienta pesada, vehiculos*, etcétera.

Las *construcciones en proceso* se presentan por separado.

Los activos fijos totalmente depreciados que sigan en operación, deberá continuarse presentando en el balance general su valor de costo y por separado su depreciación acumulada.

Téngase en cuenta que algunas de las propiedades de la asociación religiosa como los terrenos e inmuebles (templo, atrio, casa parroquial y oficinas) no son dueños, sino lo tienen como resguardo, por lo deben de cuidar manteniéndolos en buen estado, así como muchas obras de arte antiguo que custodian. El inmueble es propiedad de la nación y se deberá registrar en cuentas de orden a un valor de mercado.

3.3.5. BOLETÍN C-8 INTANGIBLES

Este boletín esta dedicado a los principios de contabilidad relativos a los activos intangibles de empresas comerciales e industriales y no incluye los relativos a industrias extractivas, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y de seguros.

Se distinguen dos clases de activos intangibles:

- a) Partidas que representan la utilización de servicios o el consumo de bienes, pero se espera que produzcan ingresos específicos en el futuro, su aplicación a resultados como un gasto, pero diferida hasta el ejercicio en que dichos ingresos sean obtenidos. Como ejemplos: gastos de colocación de valores y los gastos de organización.
- b) Partidas cuya naturaleza es la de un bien incorpóreo que implican un derecho o privilegio como patentes, licencias y las marcas registradas.

Existen dos características principales de los activos intangibles:

- a) Representan costos que se incurren o derechos o privilegios que se adquieren con la intención de que aporten beneficios específicos, reduciendo costos y aumentando las utilidades.
- b) Los beneficios futuros que se esperan obtener se encuentran en el presente en forma intangible.

El requisito que deben cumplir estas partidas para ser reconocidas como activos y no como gastos, es que exista una razonable certeza de que serán capaces

de generar utilidades en cantidades suficiente que permita que sean absorbidas a través de su amortización.

Los costos de los activos intangibles deben ser absorbidos a través de la amortización en los costos y gastos de los períodos que resultan beneficiados de ellos.

Su amortización se debe hacer en un período no mayor a la vigencia establecida en el documento, por lo general mediante la aplicación del método de línea recta.

La característica de estos activos, los hacen vulnerables a perder su valor al dejar de tener capacidad para aportar beneficios a las operaciones futuras.

Los activos intangibles deben presentarse en el último grupo de activos en el balance general.

3.3.6. BOLETÍN C-9 PASIVO

"Este boletín no trata las reglas particulares de aplicación de los principios de contabilidad a pasivos por concepto de impuestos diferidos, planes de pensiones o jubilaciones, indemnizaciones u otras prestaciones a empleados por concepto de despido, contingencia o compromisos de importancia".

El pasivo comprende obligaciones presentes provenientes de operaciones o transacciones pasadas, tales como:

La adquisición de mercancías o servicios, pérdidas o gastos en que se ha incurrido o por la obtención de préstamos para el financiamiento de los bienes que constituyen el activo.

Los principales conceptos que comprende son:

- a) Adeudos por la adquisición de bienes y servicios, inherentes a las operaciones principales de la entidad como son obligaciones derivadas de la compra de mercancías para su venta o procesamiento.
- b) Cobros anticipados a cuenta de futuras ventas de mercancías o prestación de servicios.
- c) Adeudos provenientes de la adquisición de bienes o servicios para consumo o beneficio de la misma entidad.
- d) Pasivos provenientes de obligaciones contractuales o impositivas como son sueldos, comisiones, regalías, gratificaciones, impuestos retenibles o a cargo de la misma empresa, participación de utilidades a los trabajadores, etcétera.
- e) Préstamos de instituciones de crédito, de particulares de compañías filiales, de accionistas o funcionarios, etcétera.
- f) Ciertos casos de obligaciones provenientes de operaciones bancarias de descuento de documentos.

El **pasivo** se clasifica de acuerdo con su fecha de liquidación o vencimiento en **pasivo a corto plazo y pasivo a largo plazo**.

El pasivo a corto plazo es aquel cuya liquidación se producirá dentro de un año. En el pasivo a corto plazo incluirá todos los adeudos que sean pagaderos dentro del ciclo normal de las operaciones.

El pasivo a largo plazo está representado por los adeudos cuyo vencimiento sea posterior a un año.

En las reglas de valuación se señala que los pasivos provenientes de obligaciones contractuales o impositivas representado por lo general cargos a los resultados de operación por servicios o beneficios devengados a la fecha de balance; si no se puede determinar con exactitud, deberá registrarse estimaciones a los pasivos por gratificaciones, vacaciones, salarios, cuotas patronales del seguro social, garantías, incentivos, etcétera.

En el caso de préstamos obtenidos en efectivo y alguna parte de ella no se ha dispuesto no deberá reflejarse en el balance como pasivo ni cuenta por cobrar.

El **pasivo a corto plazo** deberá presentarse como el *primero de los grupos de pasivo en el balance general*.

La porción circulante del **pasivo a largo plazo** deberá presentarse también por separado.

Las cuentas por pagar a **acreedores diversos** y los **pasivos acumulados** se agrupan generalmente en su solo total. Sin embargo, estos pasivos se pueden segregar y mostrarse en forma detallada de acuerdo con su importancia relativa.

3.3.7. BOLETÍN C-11 CAPITAL CONTABLE (PATRIMONIO)

Este boletín fue realizado especialmente para entidades con fines de lucro como sociedades mercantiles o similares; pero puede servir algunos elementos para el caso de la asociación religiosa.

El **capital contable** (Patrimonio) es el derecho de los propietarios sobre los activos netos que surge por aportaciones de los dueños, por transacciones y otros eventos o circunstancias que afectan a la entidad.

El capital contable está formado por capital contribuido y capital ganado o déficit, en su caso.

El *capital contribuido* lo forman las aportaciones de los dueños y las donaciones recibidas por a entidad.

El *capital ganado* corresponde al resultado de las actividades operativas de la entidad y de otros eventos o circunstancias que le afecten.

De acuerdo con su definición, los conceptos que generalmente incluye el capital son:

CAPITAL CONTRIBUIDO:

- a) Capital social.
- b) Aportaciones para futuros aumentos de capital.
- c) Prima en venta de acciones.
- d) Donaciones.

CAPITAL GANADO (déficit):

- a) Utilidades retenidas, incluyendo las aplicaciones a reservas de capital.
- b) Pérdidas acumuladas.
- c) Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable (tenencia de activos no monetarios)

Los valores relativos a todos los conceptos del capital contable se expresarán en unidades de poder adquisitivo a la fecha de balance.

Las donaciones que reciba una entidad deberán formar parte del capital contribuido y se expresarán a su valor de mercado del momento en que se percibieron, más su actualización.

Las cuentas de capital no deben utilizarse para reflejar transacciones de resultados.

La presentación en el balance general de los diferentes conceptos que integran el capital contable deberá hacerse con el suficiente detalle para mostrar cada uno de ellos. En **primer lugar el capital contribuido, luego capital ganado.**

En el caso de la asociación religiosa, su capital se denominará patrimonio, integrado por las aportaciones y donaciones. Al final de ejercicio se determinará el exceso o insuficiencia del patrimonio de acuerdo al comportamiento de sus ingresos y gastos.

Las donaciones se expresarán a valor del mercado. Todo el patrimonio, obviamente debe estar reglamentado en la escritura constitutiva. En algunas parroquias se tiene el caso de que posean pinturas antiguas valiosas y no forman parte de su patrimonio; es necesario solicitar que se haga el inventario y controles necesarios por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (establecido en el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas), y anexar una nota en el balance general sobre la existencia de esas pinturas registrándolas en cuentas de orden.

3.4. BOLETINES SERIE "D"
PROBLEMAS ESPECIALES DE DETERMINACIÓN DE RESULTADOS

3.4.1 BOLETÍN D-3 OBLIGACIONES LABORALES.

El boletín D-3 establece las normas de contabilidad aplicables a obligaciones laborales relativas a planes de retiro formales o informales, fijando base de cuantificación de su costo y pasivo.

Se pretende con este boletín establecer:

- a) Las bases para cuantificar el monto del pasivo por obligaciones laborales.
- b) Las bases para cuantificar el costo neto del período de las obligaciones laborales y las reducciones o extinciones anticipadas de obligaciones cuando ocurran.
- c) Las reglas de reconocimiento y revelación.

Pero no se va a tratar de las reglas relativas a otros beneficios posteriores al retiro.

Las remuneraciones se clasifican en dos:

- a) **Remuneraciones directas**, son las que se pagan regularmente al empleado durante su relación laboral como sueldos y salarios, tiempo extra, destajos, comisiones, premios, gratificaciones anuales, vacaciones y primas sobre las mismas.
- b) **Remuneraciones al retiro**:

Las remuneraciones al retiro de los trabajadores representan obligaciones de pago de las entidades a éstos o a sus beneficiarios. Éstas se clasifican en formales e informales, provenientes de planes de pensiones o cualquier otro vínculo laboral establecido.

Los planes formales son los que se establecen en contratos de los cuales se derivan las bases necesarias para su cuantificación.

En los planes informales puede carecerse de la formalidad jurídica del convenio, sin embargo puede observarse una costumbre y un modelo que permiten su cálculo.

Los planes de beneficios definidos son aquellos cuyos montos de retiro se determinan con base en la fórmula o esquema del plan y la responsabilidad del patrón termina hasta la liquidación de los beneficios.

Las remuneraciones al retiro más comunes e importantes en el entorno socio económico son:

- a. Prima de antigüedad.
- b. Pensiones por jubilación, invalidez, viudez y orfandad.
- c. Otros beneficios posteriores al retiro.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

De conformidad con la ley Federal del Trabajo⁶⁷, la prima de antigüedad se define como el derecho que tienen los trabajadores de planta, que consiste en dos días de salario por año de servicios.

⁶⁷ Véase artículo 162 de la ley Federal del Trabajo.

PENSIONES POR JUBILACIONES, INVALIDEZ, VIUDEZ Y ORFANDAD:

Corresponde a las remuneraciones al retiro de los trabajadores. Estas indemnizaciones se consideran sustitutivas de una jubilación.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE UN SISTEMA Y ANÁLISIS DE LAS CUENTAS

4.1. Sistema Contable

Toda entidad necesariamente debe contar con un sistema contable que avale un adecuado control interno, garantizando su buen funcionamiento. Para ello se debe partir de un marco legal, tal ordenamiento lo señala el Código Fiscal de la Federación que debe llevar un sistema contable⁶⁸ de conformidad con el artículo 71 del reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta mismo que nos remite al reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 32 en el cual menciona los requisitos que debe llevar:

- a) Libro foliado de Ingresos
- b) Egresos y de registro de inversiones y
- c) Deducciones que permitan satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26:
 - 1. Identificar cada operación con su documento comprobatorio.
 - 2. Identificar con las distintas contribuciones y tasas incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
 - 3. Identificar las inversiones realizadas con su documentación comprobatoria.

En el mismo artículo menciona otros requisitos que pueden complementarse:

⁶⁸ ISR art. 72 fracción I.

- a) Relacionar cada operación con los saldos.
- b) Formular los estados de Posición Financiera.
- c) Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- d) Asegurar el registro de operaciones mediante sistemas de control y verificación internos.
- e) Identificar las contribuciones que se deban enterar o devolver.

Comprobar el cumplimiento cuando halla estímulos fiscales

Partiendo de lo anterior, el sistema deberá tener una cobertura de cumplir con lo anterior adaptándolo al servicio del culto público que la asociación religiosa tiene como objeto esencial.

El sistema controlará los siguientes renglones:

ACTIVO CIRCULANTE:

- a) Caja
- b) Bancos
- c) Almacén

ACTIVO FIJO

Depreciaciones

PASIVO

Retenciones en salarios y honorarios

PATRIMONIO

a) Patrimonio

b) Remanente

RESULTADOS (Acreedora)

Ingresos por servicios

RESULTADOS (Deudora)

a) Gastos estrictamente indispensables

b) Aplicación de deducciones

CUENTAS DE ORDEN

a) Deudoras

b) Acreedoras

4.1.1. Pólizas

En el sistema contable es la póliza la base del método y se define como: El documento de carácter interno en el que se registran las operaciones y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ella registradas.

Las transacciones que realiza una entidad se divide en tres grupos:

- a) Operaciones que representan entradas de efectivo (pólizas de ingresos)
- b) Operaciones que representan salidas de efectivo (pólizas de egresos)
- c) Operaciones que no constituyen ni lo uno ni lo otro y que se denominan operaciones (pólizas de diario)

Los formatos de pólizas deben tener los siguientes datos para su control interno:

- a) Nombre de la Entidad.
- b) Número de la póliza.
- c) Nombre de la póliza.
- d) Fecha.
- e) Número de la cuenta (del catálogo de cuentas)
- f) Asiento.

- g) Firma de las personas que participaron en la preparación, revisión y autorización de la póliza.

4.1.1.1. Pólizas de Ingresos

Como se dijo es el documento de carácter interno en el que se registran las operaciones y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ella registradas, en especial las operaciones que representan entradas de efectivo. Mismas que se pueden llenar a diario o en periodos de ocho días, quince días o el plazo que más convenga, según la asociación religiosa.

También se puede elaborar una póliza de concentración, que invariablemente, abarcan el período de un mes y que representarán la suma de todas las operaciones del mes.

En esta póliza es para todo ingreso que se tenga con característica de servicios religiosos, clasificado en subcuentas de acuerdo a como acostumbra denominarle la asociación religiosa.

Se recomienda para un mejor control, la apertura de una cuenta de cheques fiscal para lo cual, se tendría como documento de control de ingresos la ficha de depósito del banco, asimismo el siguiente documento comprobatorio de ingresos, sería el recibo foliado por los servicios religiosos prestados; con excepción de los ingresos percibidos de las limosnas, ofrendas, etc., bastará con anotarlos en el libro de ingresos que se asigne.⁶⁹

4.1.1.2. Pólizas de Egresos

Es el documento de carácter interno en el que se registran las operaciones y

⁶⁹ Cumpliendo con el artículo 72, fracciones I y II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ella registradas como son las operaciones que representan salidas de efectivo.

La póliza de egreso es llamada también póliza cheque, la cual se deberá de elaborar una póliza por cada cheque expedido; como consecuencia de los depósitos que se hagan al banco se deberá contar con una cuenta de cheques, mismos que se deberán expedirse nominativos, en especial si el pago supera la cantidad de \$6,356.00⁷⁰

El gasto de una asociación religiosa es un decremento a los ingresos propios de la actividad como resultado de las operaciones normales y que tienen como consecuencia la generación del ingreso.

Los cheques que se expidan, deberán contener sus comprobantes respectivos anexos.

4.1.1.3. Pólizas de Diario

El documento de carácter interno en el que se registran las operaciones y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ella registradas, incluye las operaciones que no constituyen ni entrada de efectivo ni salida de efectivo y que se denominan operaciones.

Las pólizas de diario tendrán cuatro objetivos:

- a) Concentrar mensualmente los ingresos.
- b) Concentrar mensualmente los egresos.

⁷⁰ Cumpliendo con el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- c) El registro de las deducciones en inversiones y ajustes generales en la contabilidad.
- d) Que los asientos de apertura y de cierre de ejercicio coincidan con el anverso del formato 71 (SHCP) en el renglón de activo total, pasivo total y patrimonio.

Como se puede ver, el objetivo de este seguimiento es cumplir con la normativa contable y sus principios, sin caer en violaciones a la norma fiscal, ya que ambas son importantes, la primera de control y la segunda en protección al patrimonio.

4.2. Propuesta de Catálogo de Cuentas⁷¹

El catálogo de cuentas es una lista ordenada de cuentas, esto es, un listado de las cuentas que en un momento determinado son las necesarias para el control de operaciones de la entidad quedando sujeto, por ende, a una permanente actualización. También se puede comprender como la enumeración pormenorizada y clasificada de los conceptos que integran el Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Egresos de una entidad económica

El catálogo de Cuentas identifica los conceptos que maneja una entidad, de acuerdo con las transacciones que realiza y que a su vez se expresan en los Estados Financieros.

El catálogo de cuentas reviste suma importancia porque:

- a) Permite unificar criterios.

⁷¹ Cfr., Torres Tovar, Juan Carlos (1988) *Catálogo de cuentas*, México, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM, pp. 17-26.

- b) Facilita el registro de operaciones y obtención de información de auxiliares cuando se tiene un sistema manual de registro.
- c) Es imprescindible cuando se tiene implantado un sistema electrónico de registro.

Su importancia radica en la necesidad de su estructura y utilización en toda la entidad. Esta necesidad radica en:

- a) En la medida en que un catálogo de cuentas se implante y se actualice, el registro de operaciones tendrá un criterio a seguir unificando.
- b) Cuando se tiene implantado un sistema manual de registro independientemente de que el catálogo de cuentas permite unificar criterios, como se mencionó en el punto anterior, facilita el registro, así como la obtención de información de auxiliares.
- c) Cuando se ha implantado un sistema electrónico de registro, independientemente de que el catálogo de cuentas, también permite la unificación de criterios como se menciona en el punto primero, su existencia resulta imprescindible, en tanto que para registrar las operaciones, normalmente los programas de estos equipos, están diseñados en tal forma que no piden el nombre de la cuenta por cargar o abonar, sino la clave de éstas, clave que regularmente se conoce con el nombre de código.

En consecuencia a los anterior, es inminente la existencia del catálogo de cuentas en los sistemas electrónicos, no sólo para el registro de operaciones en auxiliares, como sucede en el caso de los sistemas manuales, sino también para el registro en:

- a) Libro Diario
- b) Libro Mayor
- c) Balanza de Comprobación
- d) Estados Financieros
- e) Otros reportes

El catálogo de cuentas se integra principalmente de:

RUBROS: Nombre de la división de los elementos del Estado de posición financiera que agrupa a las cuentas propias de cada división. Por ejemplo: Activo Circulante, Activo Fijo, Pasivo a corto plazo, etc.

CUENTAS: Nombre que se asigna a cada uno de los conceptos que integran el Activo, el Pasivo y el Patrimonio de una entidad económica. Por ejemplo las cuentas que conforman el Activo Circulante como caja, bancos, mercancías, deudores diversos y pagos anticipados.

SUBCUENTAS: Nombre que se asigna a cada uno de los elementos que detallan una cuenta, por ejemplo BANAMEX S.A. DE C.V., BITAL S.A. DE C.V., constituyen subcuentas de la cuenta de bancos.

Al hablar de cuentas, se estarán comprendiendo tanto a las de Mayor, como a las subcuentas de los niveles con los cuales se este operando.

El siguiente cuadro ilustra la manera como se configuran los niveles del Catálogo de cuentas:

NIVEL DEL CATÁLOGO DE CUENTAS	CUENTAS QUE COMPRENDE
1°. Nivel	Cuentas de Mayor
2°. Nivel	Cuentas de Mayor y subcuentas
3°. Nivel	Cuentas de Mayor, subcuentas y subcuentas
4°. Nivel	Cuentas de Mayor, subcuentas, sub subcuentas, sub sub subcuentas, etc.

Como vemos, el catálogo de cuentas se estructura por medio de un listado de cuentas y sus subcuentas correspondientes, así como la clave, llamado código, con el cual se identifican a estas cuentas y subcuentas.

Hay varias formas de elaborarlo como el Numérico, el Alfanumérico y Alfabéticos. En este trabajo utilizaremos el Numérico, que es el más común, y fácil de comprender.

El tipo Numérico de catálogo de cuentas resulta ser uno de los más usuales; planteándose las consideraciones de proceder a su estructura como sigue:

- a) Determinar el nivel de catálogo en función a la evaluación de las circunstancias y necesidades de información.
- b) Elaborar un catálogo de cuentas preliminar, en tanto que sólo se procederá a enlistar las cuentas y subcuentas correspondientes, al nivel determinado sin asignarles su código.
- c) Asignar el código a las cuentas y subcuentas procurando que por medio de él, sean identificables las cuentas de Activo, Pasivo, Capital, Ingresos y Egresos, así como sus respectivas subcuentas.

Por ejemplo se permite identificar a las cuentas de Activo en virtud de que su código inicia con el número 1; las de Pasivo con el número 2; las de Patrimonio con el 3; las de Ingresos con el 4 y las de Egresos con el 5.

En cuanto a las subcuentas, su código se conforma con el de la cuenta a la cual corresponden, adicionándole el código progresivo que identifique a cada subcuenta en particular, para así distinguirla de otras.

Respecto a las sub subcuentas, su código se conforma con el de la subcuenta a la cual corresponden, adicionándole el código progresivo que identifique a cada sub subcuenta en particular, para así distinguir también de otras.

Basándose en toda la información investigada se propone el siguiente catálogo de cuentas, para tener un control adecuado sobre los activos y pasivos de la asociación religiosa. En cuanto a los gastos hay que tener un control de lo que se está gastando, para ir optimizando en donde se requiere, de acuerdo a los fines de la asociación religiosa:

4.2.1. Catálogo de Cuentas

CATÁLOGO DE CUENTAS

SAN LUCAS EVANGELISTA A. R.

Nº DE CUENTA	NOMBRE
100	CAJA
01	CAJA GENERAL
101	BANCOS

01	BANORTE
104	DEUDORES
01	VICARIO
02	DIÁCONO
03	EMPLEADOS
04	VARIOS
105	ALMACÉN
01	LIBRERÍA
01	LIBROS RELIGIOSOS
02	SEPARADORES
03	ESTAMPITAS
04	ROSARIOS
05	BIBLIAS
06	DIVERSOS
02	ANTICIPO A PROVEEDORES
01	BUENA PRENSA
106	PAGOS ANTICIPADOS
01	PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVIL
02	DERECHOS POR USO DE AGUA
03	IMPUESTO PREDIAL
04	ALTAR Y VITRALES
05	ANTICIPO A PROVEEDORES
01	BUENA PRENSA
06	CRIPITAS
200	TERRENO
01	IGLESIA

02	CASA PARROQUIAL
03	OFICINAS
04	SALONES PARROQUIALES
201	CONSTRUCCIONES DE LA PARROQUIA
01	CASA PARROQUIAL
01	1999
02	OFICINAS
01	1999
03	SALONES PARROQUIALES
04	SACRISTÍA
05	CRIPTAS
06	VITRALES
202	DEPRECIACIÓN
01	CASA PARROQUIAL
01	1999
02	OFICINAS
01	1999
03	SALONES PARROQUIALES
04	SACRISTÍA
05	CRIPTAS
06	VITRALES
207	EQUIPO DE OFICINA
01	ADQUISICIONES 1999
02	ADQUISICIONES 2000
208	DEPRECIACIÓN
01	ADQUISICIONES 1999

210		EQUIPO DE TRANSPORTE
	01	ADQUISICIÓN 1999
211		DEPRECIACIÓN
	01	ADQUISICIÓN 1999
213		APARATOS DE JARDINERÍA
	01	ADQUISICIÓN 1998
214		DEPRECIACIÓN
	01	ADQUISICIÓN 1998
215		EQUIPO DE COCINA
	01	ADQUISICIÓN 1999
216		DEPRECIACIÓN
	01	ADQUISICIÓN 1999
217		EQUIPO AUDIOVISUAL Y SONIDO
	01	ADQUISICIÓN 1999
	02	ADQUISICIÓN 2000
218		DEPRECIACIÓN
	01	ADQUISICIÓN 1997
219		EQUIPO DE COMPUTACIÓN
	01	ADQUISICIÓN 2000
220		DEPRECIACIÓN

01	ADQUISICIÓN 2000
300	PROVEEDORES
01	BUENA PRENSA
02	CLAVERÍA
301	ACREEDORES
01	ROSA MARÍA FLORES
302	IMPUESTOS POR PAGAR
01	APORTACIÓN INFONAVIT
02	CUOTAS I.M.S.S.
04	RETENCIONES I.S.R. SOBRE SUELDOS
05	10 % SOBRE HONORARIOS
402	PROVISIONES
01	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
500	PATRIMONIO
01	PATRIMONIO INICIAL
03	DONACIONES
501	REMANENTE
01	REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES.
02	REMANENTE DEL EJERCICIO
600	INGRESOS SERVICIOS RELIGIOSOS

01	MISAS COMUNITARIAS
02	MISAS DE XV Y XVIII AÑOS
03	PRESENTACIONES DE NIÑOS
04	BODAS
05	PRIMERAS COMUNIONES
06	BAUTIZOS
07	CONFIRMACIONES
08	CELEBRACIONES INDIVIDUALES
09	ALCANCÍA
10	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
01	ACTUALIZACIÓN BAUTISMO
02	ACTUALIZACIÓN CONFIRMACIÓN
03	ACTUALIZACIÓN MATRIMONIO
04	PERMISO MATRIMONIAL
11	CRIPTAS
20	LIBRERÍA
01	ARTÍCULOS RELIGIOSOS
601	DEVOLUCIONES
01	PRESENTACIÓN DE NIÑOS
02	MISAS DE XV Y XVIII AÑOS
03	CONFIRMACIONES
04	BODAS
10	VARIOS
603	PRODUCTOS FINANCIEROS
01	INTERESES DEL BANCO
604	OTROS PRODUCTOS
01	INGRESOS EXTRAORDINARIOS

700

COSTOS POR SERVICIOS

01

IGLESIA Y JARDINES

- 01 DEPRECIACIÓN
- 02 MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
- 03 ESTIPENDIOS
 - 01 SACERDOTE
 - 02 CANTOR
 - 03 ORQUESTA
 - 04 ESTUDIANтина
- 04 SUELDOS Y SALARIOS
 - 01 SACRISTÁN Y JARDINERO
 - 02 APORTACIÓN INFONAVIT
 - 03 CUOTAS I.M.S.S.
 - 04 GRATIFICACIONES
 - 05 VACACIONES
 - 06 PRIMA VACACIONAL
 - 07 PRIMA DE ANTIGÜEDAD
 - 08 S.A.R.
- 05 OTROS GASTOS MENORES
- 06 IMPUESTO PREDIAL
- 07 USO DE AGUA
- 08 AMORTIZACIÓN DE SEGUROS
- 09 ENERGÍA ELÉCTRICA
- 21 IVA DEDUCIBLE

03

SALONES PARROQUIALES

- 01 DEPRECIACIÓN
- 02 MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
- 03 ESTIPENDIOS
- 04 SUELDOS Y SALARIOS

	01	ENCARGADO DE LA LIMPIEZA
	02	APORTACIÓN INFONAVIT
	03	CUOTAS I.M.S.S.
	04	GRATIFICACIONES
	05	VACACIONES
	06	PRIMA VACACIONAL
	07	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	08	S.A.R.
	05	OTROS GASTOS MENORES
	06	IMPUESTO PREDIAL
	07	USO DE AGUA
	09	ENERGÍA ELÉCTRICA
	21	IVA DEDUCIBLE
04		<i>EVANGELIZACIÓN Y APOSTOLADOS</i>
	01	PAPELERÍA
	02	LIBROS Y REVISTAS
	01	COSTO DE LO VENDIDO
	02	OBSEQUIO LIBROS Y VARIOS
	03	CAFETERÍA
	04	CONVIVENCIAS
	05	HOJAS DOMINICALES
	06	GASOLINA
	07	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN AUTO
	20	NO DEDUCIBLES
	21	IVA DEDUCIBLE
10		CRIPAS
	01	MANTENIMIENTO
800		GASTOS DE OPERACIÓN
	01	<i>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</i>

01		DEPRECIACIÓN
02		MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
03		ESTIPEINDIOS
04		SUELDOS Y SALARIOS
	01	SECRETARIA
	02	APORTACIÓN INFONAVIT
	03	CUOTAS I.M.S.S.
	04	GRATIFICACIONES
	05	VACACIONES
	06	PRIMA VACACIONAL
	07	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
	08	S.A.R.
05		OTROS GASTOS MENORES
06		IMPUESTO PREDIAL
07		USO DE AGUA
08		PAPELERÍA
09		HONORARIOS
10		ENERGÍA ELÉCTRICA
11		TELÉFONO
12		10% VICARÍA
13		MANT. Y CONSERV. EQUIP. COMP.
14		PASAJES
15		MATERIAL MEMBRETADO Y LIBRO DE ACTAS
20		NO DEDUCIBLE
21		IVA DEDUCIBLE
02		<i>CASA PARROQUIAL</i>
	01	DEPRECIACIÓN
	02	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
	03	ESTIPEINDIOS
	04	SUELDOS Y SALARIOS
	01	COCINERA

02	APORTACIÓN INFONAVIT
03	CUOTAS I.M.S.S.
04	GRATIFICACIONES
05	VACACIONES
06	PRIMA VACACIONAL
07	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
08	S.A.R.
05	OTROS GASTOS MENORES
06	IMPUESTO PREDIAL
07	USO DE AGUA
08	ENERGÍA ELÉCTRICA
09	GAS
10	ALIMENTOS
11	CONVIVENCIAS
20	NO DEDUCIBLE
21	IVA DEDUCIBLE

801

GASTOS FINANCIEROS

01	INTERESES DE BANCO COBRADOS
02	OTROS GASTOS FINANCIEROS

802

OTROS GASTOS

01	OTROS GASTOS
----	--------------

901

CUENTAS DE ORDEN

01	INMUEBLES DE LA NACIÓN
01	TERRENO
02	IGLESIA
02	INMUEBLES EN ADMINISTRACIÓN
01	TERRENO

02	IGLESIA
03	COLECTAS RECAUDADAS
02	DOMUND
03	SEMINARIO CONCILIAR
04	PONTIFICIA DE MÉXICO
04	COLECTAS COBRADAS
02	DOMUND
03	SEMINARIO CONCILIAS
04	PONTIFICIA DE MÉXICO

4.2.2. Análisis de Cuentas

Es importante no sólo tener un catálogo de cuentas ya hecho, sino que en cada cuenta se deba considerar ciertas recomendaciones para su control interno y su buen registro, evitando o disminuyendo en lo posible errores, robos o fraudes como sigue.

CAJA: La asociación religiosa debe abstenerse de manejar cantidades mayores a \$6,356.00 en efectivo, deberá expedir cheque en caso de exceder esa cantidad, no obstante si pueden contar con fondos de \$5,000.00 o \$10,000.00, para pagos menores a \$2,000.00, debiendo definir su política y aplicar el principio de consistencia o comparabilidad y no salirse de la norma establecida. Hay que tomar en cuenta que no necesariamente por la cantidad, antes citada, se tenga que pagar con cheque si excede, pero no olvidemos que es un requisito fiscal⁷². El manejo excesivo de efectivo tiene varias repercusiones como:

- a) La violación a las normas fiscales.
- b) La falta de control adecuado del ingreso.

⁷² Ibid.

c) El fraude por conducto de empleados deshonestos.

d) Una falta total de seguridad que origina contar con un supervisor.

Así, se recomienda el manejo de la cuenta de cheques, con sus unidades necesarias para no incurrir en discrepancias de ingresos. Tener cuidado de los gastos que se vayan realizando, sin descuidar los gastos que se consideran como gastos menores (ver el capítulo 2.5.4.4. Recabar comprobantes y gastos deducibles)

Como recomendación para prevenir cualquier situación de falta de honradez de quien maneja el fondo, se recomienda que firme un pagaré por el monto del fondo fijo que se encuentra bajo su administración.

BANCOS: Se deberá utilizar una cuenta de cheques exclusivamente para uso fiscal, debiendo el banco entregar la chequera con el RFC de la asociación religiosa, debiendo manejarse para todas las operaciones que lleve ésta a cabo en el cumplimiento del objeto para el cual fue autorizado su registro constitutivo, y no mezclar las erogaciones con pagos que no tienen vinculación con la asociación religiosa.

Es importante y preferente que los cheques sean firmados por dos personas para cumplir con los principios administrativos de control, así como la elaboración de la conciliación mensual de la cuenta de cheques, que la chequera esté en la oficina administrativa y que en ese lugar sean expedidos los cheques con carácter de nominativos, y que sean reclamadas al banco las diferencias si acaso existieran.

CONTROL DE ACTIVOS: Es necesario tener control de las materiales que se vayan comprando, las que puedan significar costos, llevando a cabo las altas por más compras de materiales, pudiendo ser deducibles para efectos fiscales; inclusive

si se trata de una inversión, por lo tanto en su caso permanecerá como activo por aplicar o depreciar en su caso. Por lo que es importante tener los datos siguientes:

- a) Descripción.
- b) Monto original de la factura.
- c) Cantidad.
- d) I.V.A.
- e) % de depreciación.
- f) Todos los demás datos que se requieren de acuerdo al tipo de activo fijo.

En la aplicación de la depreciación deberá tenerse cuidado que sea el porcentaje autorizado de acuerdo al artículo 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de depreciaciones y sus porcentajes.

Deberán de identificarse los siguientes inventarios propuestos:

Terrenos inmuebles, equipo operativo, equipo de transporte, equipo de oficina, equipo de cocina y otros equipos.

Téngase en cuenta también:

Alfombras, madera, material de construcción, candiles, candelabros, reclinatorios, herramienta menor, cables, pintura, etc.

Y todo aquel bien tangible que sea necesario y se utilice para llevar a cabo el CULTO PÚBLICO, de los cuales, por mencionar algunos conceptos esenciales, se

tendría: Bancas, micrófonos, candelabros, alcancías, mesas para veladoras, cómodas en sacristía, cáliz, copas y accesorios, propiedad de la asociación religiosa y todas las demás que procedan originando una depreciación.

Al inventario se le deberá asignar un valor que podrá ser:

El de adquisición, el de mercado o de avalúo.

Por lo que se refiere a TERRENOS E INMUEBLES, se debe de inventariar y formar parte del Estado de Posición Financiera inicial todos aquellos que sean propiedad de la Asociaciones Religiosas ya sean que hayan sido escriturados o bien se encuentren en proceso de escritura, tengan o no-carta de procedencia.

Por lo que se refiere al EQUIPO DE TRANSPORTE, existe una circunstancia especial, los AUTOS, no están a nombre de las asociaciones religiosas ya que estas no existían están a nombre de personas físicas o el administrador parroquial, las cuales deben de otorgar un contrato de comodato a nombre de la asociación de tal manera que sea posible deducir los gastos de mantenimiento del vehículo, así mismo todos los Impuestos por tenencia y canje de placas.

Al adquirir un nuevo vehículo o cambiarse, cuando ya este constituida la asociación, dicho vehículo deberá de facturarse a nombre de la asociación religiosa y establecerse una tarjeta de control de activo fijo.

Es muy importante mencionar, que desde el punto de vista fiscal deberá de observarse lo siguiente:

De la deducción de gastos en gasolina, se pretenda hacerse con factura que reúna los requisitos fiscales de acuerdo con lo establecido por la ley.

Que la depreciación anual del vehículo se lleve a cabo contablemente, con el porcentaje que marca el artículo 44 fracción VI, y que se refiere precisamente a un 25%.

En la propia tarjeta de control de activo fijo, deberá de llevarse el control de la depreciación de tal manera que a fin del año, pueda calcularse con facilidad su actualización, partiendo de la depreciación histórica acumulada, para efectos de que se controlen los siguientes elementos:

Fecha de adquisición, descripción valor del bien, depreciación acumulada, porcentaje de depreciación, valor en libros, quien lo utiliza y, su registro federal de contribuyentes.

Por lo que se refiere al EQUIPO DE OFICINA determinar el inventario físico, debidamente valuado. Aplicar la depreciación anual al 10% como lo establece el artículo 44 fracción III del Impuesto Sobre la Renta. Deberá registrarse debidamente las ventas de equipo y efectuar la cancelación tanto del libro de registro de inversiones, como en la contabilidad.

Por lo que toca al EQUIPO DE COCINA, corre la misma suerte que el equipo de oficina es decir, se deberá de observar los puntos anteriores e inclusive se refiere a la misma tasa de depreciación anual.

Por lo que toca a OTROS EQUIPOS, se refiere a dejar abierto el hecho o circunstancia con algún equipo que no se identifique con los ya mencionados como pudiera ser:

Teléfono celular, equipo de radio, etc., mismo que de encontrarse en el supuesto, deberá de localizar un porcentaje de depreciación de acuerdo con el artículo 43, 44 y 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es conveniente hacer mención, que debe de observarse el adecuado tratamiento contable y fiscal, en la enajenación de equipos, así mismo hacer la observación que nos recomienda el boletín C-6 de la Comisión de Principios de Contabilidad en materia de activos fijos, tanto en tu adquisición su control interno como su enajenación de tal manera que sea respetado el criterio de las autoridades máximas en materia contable.

ALMACÉN: Aunque la compraventa de mercancías no es el objetivo de la asociación religiosa es importante tener en tarjetas o un control de toda la mercancía que se tenga. El control sugerido es la valuación mediante el *método detallista*. Este método consiste en que el importe de los inventarios es obtenido valuando las existencias a precios de venta y deduciéndoles los factores de margen de utilidad bruta, para extraer el costo por grupos de artículos. Es esencial tener una supervisión mensual, para evitar pérdidas y mal funcionamiento en su manejo.

PATRIMONIO: Deberá ser integrado por la valuación de todos los activos fijos y partir de ese saldo. Hay que tomar en cuenta que este monto ya aparece en la inscripción de la asociación religiosa ante Gobernación. Sólo es tomar el dato y tener control de ello.

No se olvide que hay asociaciones religiosas que el terreno de la iglesia que ocupa son propiedad federal, así como algunas obras de arte consideradas como propiedad de la nación, en su caso se podrá registrar una cantidad aproximada en cuentas de orden, como efectos de control o registrarlo en la cuenta de activo con nota al balance general.

INGRESOS: La recomendación principal es que sea expedido comprobante por la prestación del servicio religioso, sin excepción, dado que no es gravado por ningún impuesto, en caso contrario si se omite pagará a una tasa del 34% de acuerdo al artículo 68 de la Ley del impuesto Sobre la Renta y que rebase el 5% del total del ingreso. Obviamente con la excepción de lo recaudado en alcancías.

En cuanto a la venta de la librería, están grabados en tasa 0%. Dando el comprobante necesario, explicado anteriormente.

GASTOS O DEDUCCIONES AUTORIZADAS: Como persona moral no contribuyente debe cumplir con recabar comprobantes con todos los requisitos fiscales con excepción de que su característica debe de ser en el caso de pagos a terceros que se traten de cantidades menores a \$3,001.00 Los tipos de gastos que puede considerar como "menores" serán todos aquellos que no podrá contar con la documentación comprobatoria de sus gastos en los lugares que no se acostumbre dar documentación (ver capítulo 2.5.4.4.)

RETENCIÓN DE SALARIOS Y HONORARIOS: Lo importante es que no se omitan las retenciones por impuesto sobre productos del trabajo, así como la bonificación a que tiene derecho el trabajador, en el caso de pago de honorarios que se retenga y entere el 10% como anticipo que hace el vendedor o prestador de servicio, y que no se omita la constancia de retención, para efectos de que el pago pueda ser deducible fiscalmente.

NÓMINAS: Ante la importancia del proceso de la nómina en la Asociación religiosa, se plantea la necesidad de establecer mecanismos de control en la misma para eliminar o minimizar las debilidades susceptibles de presentarse, como:

- a) Pagos a personal ficticio.
- b) Conflictos "obrero-patronales" por la determinación incorrecta de percepciones y deducciones al trabajador.
- c) Sanciones de las autoridades competentes por incumplimiento a disposiciones legales en materia de retención y entero de diversos conceptos.

- d) Registros contables incorrectos.
- e) Malversación en el manejo de efectivo para pago de sueldos.

Lo anterior deriva de las leyes que se mencionan a continuación:

- a) Ley Federal del Trabajo
- b) Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores
- c) Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social
- d) Ley del Impuesto Sobre la Renta

En cuanto a las leyes que establecen impuestos y aportaciones de seguridad social pueden mencionarse que la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social establece la obligatoriedad de llevar nóminas o listas de raya, con el objetivo de contar con la información necesaria para calcular, retener y enterar correctamente las cuotas obrero-patronales.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las partidas que se originen por concepto de sueldos y salarios serán deducibles si se cumplen las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social.

El objeto de la realización de este tema es resaltar la importancia de la elaboración de la nómina y de la necesidad de establecer mecanismos de control, con el fin de obtener una nómina que contenga información confiable, veraz y oportuna para la asociación religiosa.

La nómina es un documento que muestra por un período determinado los importes de las percepciones, deducciones y neto a pagar para cada trabajador de la asociación religiosa y los recibos firmados por el trabajador, recibido su sueldo.

La importancia del proceso de la nómina radica, por una parte, en que las remuneraciones y prestaciones al personal constituyen uno de los elementos de costo más elevados en cualquier tipo de empresas y, por otra, en que genera diversas obligaciones ante terceros como: impuestos, cuotas sindicales, demandas alimenticias, etc.; por lo que es una gran responsabilidad para la asociación y de interés para el trabajador que el pago de la remuneración se efectúe en forma completa correcta y oportuna.

Un mecanismo de control que se establezca debe permitir vigilar las siguientes funciones:

- a. Elaboración de movimientos de personal.
- b. Creación y actualización del archivo maestro de personal.
- c. Incorporación de percepciones adicionales y deducciones al sueldo.
- d. Pago de sueldos.
- e. Entero de obligaciones a terceros por retenciones efectuadas al trabajador.
- f. Baja del trabajador.
- g. Registro contable de las operaciones.

La existencia de debilidades en cualquiera de los puntos mencionados ocasionaría, entre otros problemas los siguientes:

a) Inclusión en nómina de personal que no labora en la asociación.

b) Falta de oportunidad, o errores en la incorporación como:

- 1) Altas de personal, con el consiguiente retraso en el primer pago de sueldos.
- 2) Conceptos adicionales al sueldo, tales como percepciones y deducciones.
- 3) Bajas de personal que ya no laboren en la entidad, con el riesgo de que se realice cobro de sueldos que no correspondan al trabajador, ya sea por el mismo, o por otra persona.

c) Falta de oportunidad o errores en el pago de sueldos.

d) Pagos incorrectos en obligaciones a terceros: Impuesto Sobre la Renta de sueldos y salarios, seguro social, demandas alimenticias etc. Con el riesgo de sanciones por parte de las autoridades competentes.

e) Falta o error en el registro de cualquiera de los conceptos que intervienen en la nómina, situación que dificulta detectar en forma oportuna posibles malversaciones en el manejo de la operación.

Por otra parte, un adecuado mecanismo de control en el proceso de la nómina debe permitir:

- a) Pago a los trabajadores de la Asociación religiosa en forma correcta, completa y oportuna.

- b) Minimización de conflictos obreros patronales.
- c) Cumplimiento de obligaciones ante terceros.
- d) Supervisión de la operación a través de registros contables.

Una nómina se integra por los conceptos de percepción y deducción autorizados por la ley y sus adicionales otorgados por la asociación religiosa de acuerdo con sus características particulares, su finalidad es la de efectuar completa, oportuna y correctamente el pago del sueldo devengado por el trabajador, el cual puede ser modificado a través de las percepciones a que tenga derecho y/o las deducciones a su cargo.

Los datos que deben incluirse en una nómina son:

- a) Período a pagar.
- b) Número de identificación y nombre del trabajador.
- c) Departamento al que corresponde el trabajador (sacristía, administración, casa parroquial, etc.), así como su cuenta contable de aplicación.
- d) Percepciones:
 - 1) Sueldo
 - 2) Sobresueldo
 - 3) Ajuste al sueldo
 - 4) Comisiones
 - 5) Tiempo Extra
 - 6) Sustitución
 - 7) Vacaciones

- 8) Gratificación anual: aguinaldo
- 9) Ahorro y premio de ahorro
- 10) Otras

e) Deducciones:

- 1) Ausentismo
- 2) Ahorro
- 3) Impuestos sobre producto del trabajo
- 4) Seguro social
- 5) Demanda alimenticia
- 6) Prestamos otorgados por instituciones gubernamentales para vivienda.
- 7) Despensa
- 8) Anticipo de salario
- 9) Anticipo de tiempo extra
- 10) Prestamos
- 11) Otras

- f) Importe neto a pagar: la clasificación de la nómina facilite su pago además de establecer diversos controles para que esta actividad se realice en forma correcta, completa y oportuna.

4.2.3. Guía Contabilizadora

El catálogo de cuentas es un instructivo de las políticas contables que gobiernan las cuentas de una organización determinada, con descripciones que indican el significado, función y contenido de cada cuenta y la relación de una cuenta con otra, para registrar las transacciones dando instrucciones sobre su uso y disposición, así como del mantenimiento de los controles.

A continuación se describe un catálogo de cuentas que puede ser utilizado por la asociación religiosa:

CAJA: En esta cuenta se registran los aumentos y disminuciones de efectivo que se encuentra en la caja generalmente se encuentran pequeñas cantidades que conservamos en la asociación para cubrir gastos de escasa cuantía.

SE CARGA: Por los importes obtenidos por servicios religiosos, limosnas, donativos, etc., o por una cantidad dada en fondo.

SE ABONA: Por los depósitos que se hacen a la cuenta bancaria o pagos que se hacen por gastos de pequeña cuantía.

BANCOS: En la cuenta de bancos se registran los aumentos y las disminuciones de dinero de la asociación religiosa.

SE CARGA: Por la cantidad de dinero que la empresa deposita en la cuenta bancaria y por los intereses que la institución bancaria pague a la asociación religiosa.

SE ABONA: Por los retiros de dinero vía cheques girados en pago de compras, gastos, sueldos, etc. Así como de cobro de comisiones bancarias que sean abonadas por concepto de manejo de la cuenta.

DEUDORES DIVERSOS: En esta cuenta se registran los aumentos y disminuciones de los importes que la asociación religiosa tiene derecho a cobrar derivados del otorgamiento de créditos o préstamos a trabajadores de la misma institución.

SE CARGA: Por las cantidades de dinero adeudados por los trabajadores en calidad de préstamos.

SE ABONAN: Por el pago de dichos adeudos.

INVENTARIOS: Esta cuenta se registra la existencia de mercancía determinado de acuerdo a inventario físico y por las compras de mercancías tales como Biblias, catecismo, rosarios etc., que son adquiridos con el fin de lograr los objetivos previamente establecidos.

SE CARGA: Por la existencia de mercancías determinadas según inventario físico, así como por las compras de dichas mercancías a costo de adquisición.

SE ABONA: Por la venta, donación, regalo o uso de estas mercancías para desarrollar sus actividades, así como por la devolución de las mismas por causas de defecto o diferencia a las contratadas originalmente. Se registran a su costo de compra.

CUENTAS DE ACTIVO FIJO: En estas cuentas se encuentran catalogadas las siguientes:

- a) Terreno.
- b) Construcciones de la parroquia.
- c) Equipo de oficina.
- d) Equipo de transporte
- e) Equipo de Sonido.
- f) Equipo de jardinería.

g) Mobiliario y artículos de culto. etc.

Por ser cuentas de activo fijo tienen la misma similitud en cargos y abonos por lo que se aplica el criterio siguiente en todas las cuentas de activo fijo.

SE CARGA: Por la aportación de muebles, equipos, mobiliario etc. De los socios de la asociación religiosa y por el costo de adquisición de las mismas.

SE ABONAN: Por el valor (costo de adquisición) de los activos fijos que se vendan y por aquellos que sean dados de baja por haberse depreciado completamente.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE CUENTAS DE ACTIVO FIJO: En estas cuentas se encuentran catalogadas las siguientes:

- a) Construcciones de la parroquia.
- b) Equipo de oficina.
- c) Equipo de transporte
- d) Equipo de Sonido.
- e) Equipo de jardinería.
- f) Mobiliario y artículos de culto. etc.

Que por ser cuentas de activo fijo tienen la misma similitud en cargos y abonos, así que se aplica el mismo criterio.

SE CARGAN: Por el valor de la depreciación cuando se termina de depreciar el activo o por la cancelación de esta cuenta cuando se vende un activo para determinar el valor real en libros.

SE ABONA: Por el valor de depreciación anual o mensual según establezca la asociación religiosa de los activos fijos y por las cantidades que establezcan por el procedimiento que se elija depreciar.

PAGOS ANTICIPADOS: Los pagos anticipados son precisamente cantidades pagadas previamente y que por ese hecho representan para nosotros un derecho que tienen otras personas para con nosotros de ser restituidas.

SE CARGA: Por los pagos hechos a otras personas que no serán restituidos inmediatamente.

SE ABONA: Por el acreditamiento de dichas cantidades.

PROVEEDORES: En esta cuenta se registran los importes que la asociación religiosa queda a deber a su proveedor de mercancías que utiliza para la venta o regalos.

SE CARGA: Cuando se paga al proveedor lo que se debe.

SE ABONA: Cuando la asociación religiosa compra y no-paga prometiendo el pago posterior.

ACREEDORES DIVERSOS: En esta cuenta se registran los importes que la asociación religiosa tienen la obligación de pagar derivada de algún préstamo.

SE CARGA: Por el pago de dichas obligaciones.

SE ABONA: Por el importe de los bienes o servicios recibidos que se adeudan.

IMPUESTOS POR PAGAR: Representa el importe de los impuestos devengados a favor del gobierno federal, estatal o municipal que al cierre del ejercicio se adeudan.

SE CARGA: Por el importe de las contribuciones pagadas.

SE ABONA: Por el importe de las contribuciones devengadas a favor del gobierno federal, estatal o municipal al final de cada mes o periodo de pago.

PROVISIONES: Esta cuenta se utiliza para reservar una cantidad que se debe por el transcurso del tiempo, y se tendrá que pagar cuando al trabajador se despida. Es importante esta cuenta por que la política de las parroquias es que el administrador o párroco debe estar mínimo cada 6 año y máximo 12 años al frente de la parroquia.

SE CARGA: Por el pago de la obligación.

SE ABONA: Por la cantidad devengado de ese periodo.

CUENTAS DE PATRIMONIO: En esta cuenta se registra el aumento o disminución de las aportaciones del periodo que se termina.

SE CARGAN: Por los retiros de capital que efectúen la asociación religiosa.

SE ABONA: Por el aumento de aportaciones que realicen la asociación religiosa.

REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES Y REMANENTE DEL EJERCICIO: Está cuenta se utiliza para registrar el resultado de las operaciones del período que se terminó y lo que se acumule.

SE CARGA: Por la pérdida del período.

SE ABONA: El resultado de la ganancia.

CUENTAS DE INGRESOS: Estas cuentas reflejan el importe de los ingresos obtenidos durante un periodo por concepto de servicios religiosos, donativos, limosnas, etc.

SE CARGAN: Por las mismas cantidades que su saldo acreedor al final de un periodo con el fin de determinar la utilidad o pérdida del periodo. O también por devoluciones del pago del servicio no recibido o no realizado.

SE ABONAN: Por el importe de las cantidades recibidas por servicios religiosos durante un periodo.

Para un mejor control y análisis de los ingresos se sugiere la clasificación analítica de los ingresos, dependiendo el servicio o venta de que se trate, para ello hay que ver el nombre de la sub cuenta que le corresponde.

NOTA: Se incluye la cuenta de productos financieros por los ingresos que el banco otorga por el manejo de cuenta, teniendo un saldo límite menor.

CUENTAS DE EGRESOS: Estas cuentas reflejan el importe de los gastos necesarios para llevar al cabo el objeto establecido.

SE CARGA: Por el importe de los gastos incurridos para llevar al cabo su objeto social.

SEA ABONA: Por la misma cantidad que su saldo deudor al final del período para determinar la utilidad o pérdida del período.

Su clasificación será de acuerdo al gasto para la sub cuenta correspondiente, dependiendo el uso del gasto.

NOTA: Se incluye en este rublo la sub sub cuenta de IVA deducible por los gastos gravados que realice la asociación religiosa ⁷³ Con respecto a los gastos financieros, se incluye este rublo por los gastos que el banco cobra por el manejo de la cuenta maestra.

CUENTAS DE ORDEN: Estas cuentas no afectan la situación financiera de la entidad, sin embargo reflejan la posesión de los monumentos arqueológicos propiedad de la nación y que se debe reflejar en el balance general, ya que la asociación religiosa es responsable de su conservación. También las salidas de efectivo que no propiamente pasan en posesión de la asociación religiosa, obtenidas de las donaciones de los fieles (diversas colectas) Su registro es solo de control y conocimiento.

⁷³ Ver capítulo 2.7 Impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO V

CASO PRÁCTICO PARA EL MANEJO DE ALGUNAS OPERACIONES CONTABLES DE LA ASOCIACIÓN RELIGIOSA (Parroquia)

5.1. Planteamiento del Caso Práctico

La asociación religiosa se constituye de acuerdo a las leyes vigentes en materia legal, fiscal, laboral, etc. ante Notario Público en la ciudad de México de acuerdo a las siguientes declaraciones y cláusulas:

Nombre: San Lucas Evangelista Asociación religiosa.

Domicilio: Av. 5 de Mayo S/n, Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, México D.F.

Objeto: Prestación de servicios religiosos a la comunidad en general, así como la realización de toda actividad que conlleven a la realización de este objeto como: obsequio y venta de artículos religiosos, asesorías religiosas, platicas cursos de orientación al público en general, y actividades de apoyo a la comunidad, etc., estas actividades son enunciativas y por tanto no limitativas.

Duración: La duración será de 99 años.

5.1.1. Banco de Datos

Se advierte que las operaciones son un ejemplo de cómo se podría utilizar el catálogo de cuentas viendo su proceso contable. En caso de la depreciación al mobiliario y al equipo se sugiere que sea en línea recta Las cantidades son estimaciones.

Se parte de un saldo inicial de operaciones anteriores porque las asociaciones religiosas (parroquias) ya tienen un movimiento real anterior. El siguiente ejemplo es solo un caso ilustrativo.

Desarrollo del caso:

INGRESOS

Se obtiene los siguientes ingresos por la celebración de servicios religiosos, con los recibos que amparan del 001 al 350

2000

	JUNIO	JULIO	AGOSTO
M. Comunitarias	\$1,000	\$1,000	\$500
Misas XV	5,000	4,000	6,000
Misas XVIII	0	1,000	2,000
Pres. de niños	1,000	500	500
Bodas	5,000	4,000	8,000
1° Comuniones	0	0	0
Confirmaciones	0	0	0
Bautizos	500	1,000	1,000
M. individuales	0	500	500
Alcancías	5,000	4,000	6,000
TOTAL	17,500	16,000	24,500

Por servicios administrativos:

	JUNIO	JULIO	AGOSTO
Actualización de Bautizo	\$1,000	\$500	\$500
Actualización			

de Confirmación.	500	400	500
Actualización de Matrimonio	2,000	1,000	1,000
Permiso matrimonial.	1,000	600	800
TOTAL	4,500	2,500	2,800

Por libros de carácter religiosos, rosarios, y otros objetos devocionales: facturas 01 al 50

2000

	JUNIO		JULIO		AGOSTO	
	VENTA	COSTO	VENTA	COSTO	VENTA	COSTO
Libros	\$5,000	\$500	\$6,000	\$600	\$8,000	\$800
Rosarios	500	50	1,000	100	2,000	200
Biblias	2,000	200	2,000	200	3,000	300
Diversos	500	50	1,000	100	2,000	200
TOTAL	8,000	800	10,000	1,000	15,000	1,500

Por compra de criptas: recibos 256 al 300

2000

De JULIO	\$15,000.00
De AGOSTO	<u>20,000.00</u>
	\$35,000.00
	=====

EGRESOS

Junio

- 1) Compra de una computadora a la Comercial Mexicana, S.A. de C.V. \$15,000.00 más IVA con factura 145981
- 2) Compra de televisión 28' a la Comercial Mexicana, S.A. de C.V. por \$3,000.00
- 3) Se compraron diversos artículos religiosos a la Buena Prensa S.A. de C.V.

20 Biblias	\$90.00 c/u	\$1,800.00
300 rosarios	10.00 c/u	3,000.00
100 catecismos	20.00 c/u	2,000.00
TOTAL		6,800.00

Con factura 3450 a crédito.

- 4) Se obsequiaron 2 biblias durante una ceremonia costo \$180.00
- 5) Se pago gas a Flama S.A. de C.V. por \$500.00 según factura 13451
- 6) Se compro despensa y alimentos básicos para la asociación religiosa en la Comercial Mexicana, S.A. de C.V. por \$3,000.00 estos alimentos no causan IVA según factura 4320
- 7) Se pago sueldos y estipendios por el mes de junio, hay que considerar que los sueldos que se pagan son el mínimo, por lo que no hay retención del impuesto sobre la renta ni retención del seguro social.

	SUELDO	ISPT	IMSS	TOTAL
Cocinera	\$1,800	0	\$30	\$1,770
Jardinero	1,590	0	28	1,562
Sacristán	1,530	0	27	1,503
Secretaria	1,650	0	29	1,621
Párroco	2000	0	0	2,000
TOTAL	8,570	0	114	8,456

- 8) Se pago el servicio de teléfono a Teléfonos de México, S.A. de C.V. por \$1,000.00 más IVA del mes de Junio del 2000.

Julio

- 1) Se compró una sumadora Casio n° de serie 12345 a Productos Eléctricos Pancho S.A. de C.V. por \$1,500.00 más IVA se paga con cheque.
- 2) Se realizaron gastos por concepto de transporte (taxis) y propinas por \$100.00 sin que los comprobantes reúna requisitos fiscales.
- 3) Se obsequiaron 2 biblias y 10 rosarios (biblias \$180.00 y rosarios \$100.00)
- 4) Se compraron flores y accesorios para la iglesia con recibo n° 14313 de Flores Miguel del régimen simplificado por \$500.00
- 5) Se pago sueldos y estipendios por el mes transcurrido, hay que considerar que los sueldos que se pagan son el mínimo, por lo que no hay retención del impuesto sobre la renta ni retención del seguro social.

	SUELDO	ISPT	IMSS	TOTAL
--	--------	------	------	-------

Cocinera	\$1,800	0	30	\$1,770
Jardinero	1,590	0	28	1,562
Sacristán	1,530	0	27	1,503
Secretaria	1,650	0	29	1,621
Párroco	2000	0	0	2,000
TOTAL	8,570	0	114	8,456

- 6) Se pago el servicio de teléfono a Teléfonos de México, S.A. de C.V. por \$1,000.00 más IVA
- 7) Se paga el recibo del servicio de energía eléctrica, a la Compañía de Luz por \$4,000.00 más IVA. Se paga con cheque.
- 8) Convivencia con el consejo parroquial para lo cual se compró alimentos por \$300.00 sin nota, ya que fue en el mercado.

Agosto

- 1) Se compraron mantelería y telas para adorno de la iglesia por \$130.00, recibo de las madres del Sagrado Corazón de Jesús.
- 2) Se obsequiaron 20 catecismos a los niños del catecismo (costo \$400.00)
- 3) Se pago gasolina por \$600.00 más IVA de la gasolinera El Buen Servicio S.A. de C.V. con cheque.
- 4) Se pago sueldos y estipendios por el mes transcurrido, hay que considerar que los sueldos que se pagan son el mínimo, por lo que no hay retención del impuesto sobre la renta ni retención del seguro social.

	SUELDO	ISPT	IMSS	TOTAL
Cocinera	\$1,800	0	30	\$1,770
Jardinero	1,590	0	28	1,562
Sacristán	1,530	0	27	1,503
Secretaria	1,650	0	29	1,621
Párroco	2000	0	0	2,000
TOTAL	8,570	0	114	8,456

- 5) Se pago el servicio de teléfono a Teléfonos de México, S.A. de C.V. por \$1,000.00 más IVA
- 6) Se compro pintura para el mantenimiento de la camioneta por \$2,500.00 más IVA según factura del Servicio al instante S.A. de C.V. Se paga con cheque.
- 7) Se pagan honorarios al contador Roberto Alcalá Q. Por \$5,000.00 más IVA y se realiza la retención correspondiente. Se paga con cheque.
- 8) Pago al IMSS según entero recibido por \$3,917.00 Se paga con cheque.
- 9) Banorte por su servicio de manejo de cuenta cobra comisiones por \$60.00 pesos más I.V.A.
- 10) Pago a la Vicaría por el 10% de los ingresos del mes.

Datos informativos que se deben de considerar:

La aplicación del gasto de la energía eléctrica será el 40% a Iglesia y jardines; 30% salones parroquiales, 15% gastos de administración y 15% a casa parroquial.

5.1.2. Asientos de Diario

INGRESOS:

N° CUENTA	NOMBRE	DEBE	HABER
----- 1 -----			
101 01	Bancos	\$17,500	
600 01	Misas comunitarias		\$1,000
02	Misas XV y XVIII		5,000
03	Presentaciones de niños		1,000
04	Bodas		5,000
06	Bautizos		500
09	Alcancía		5,000
		17,500	17,500

Ingresos por servicios religiosos por el mes de Junio del 2000, según recibos anexos y fichas de depósito.

----- 2 -----			
101 01	Bancos	\$16,000	
600 01	Misas comunitarias		\$1,000
02	Misas XV y XVIII		5,000
03	Presentaciones de niños		500
04	Bodas		4,000
06	Bautizos		1,000
08	Celebraciones individuales		500
09	Alcancía		4,000
		16,000	16,000

Ingresos por servicios religiosos por el mes de Julio del 2000, según recibos anexos y fichas de depósito.

		3	
101	01	Bancos	\$24,500
600	01	Misas comunitarias	\$500
	02	Misas XV y XVIII	8,000
	03	Presentaciones de niños	500
	04	Bodas	8,000
	06	Bautizos	1,000
	08	Celebraciones individuales	500
	09	Alcancía	6,000
			24,500
			24,500

Ingresos por servicios religiosos por el mes de Agosto del 2000, según recibos anexos y fichas de depósito.

		4	
101	01	Bancos	\$4,500
600	10 01	Actualización Bautismo	\$1,000
	02	Actualización Confirmación	500
	03	Actualización Matrimonio	2,000
	04	Permiso matrimonial	1,000
			4,500
			4,500

Ingresos por servicios administrativos por el mes de Junio del 2000, según recibos anexos y fichas de depósito.

----- 5 -----

101	01	Bancos	\$2,500	
600	10	01	Actualización Bautismo	\$500
		02	Actualización Confirmación	400
		03	Actualización Matrimonio	1,000
		04	Permiso matrimonial	600
			2,500	2,500

Ingresos por servicios administrativos por el mes de Julio del 2000, según recibos anexos y fichas de depósito.

----- 6 -----

101	01	Bancos	\$2,800	
600	10	01	Actualización Bautismo	\$500
		02	Actualización Confirmación	500
		03	Actualización Matrimonio	1,000
		04	Permiso matrimonial	800
			2,800	2,800

Ingresos por servicios administrativos por el mes de Agosto del 2000, según recibos anexos y fichas de depósito.

----- 7 -----

101	01	Bancos	\$8,000		
700	04	02	01	Costo de lo vendido	800
600	20	01	Artículos religiosos	\$8,000	
105	01	01	Libros religiosos	500	
		04	Rosarios	50	
		05	Biblias	200	

06 Diversos

50

8,800

8,800

Ingresos por venta en la librería por el mes de Junio del 2000, según relación anexa y fichas de depósito.

8

101	01		Bancos	\$10,000	
700	04	02	01	Costo de lo vendido	1,000
600	20	01		Artículos religiosos	\$10,000
105	01	01		Libros religiosos	600
		04		Rosarios	100
		05		Biblias	200
		06		Diversos	100
				11,000	11,000

Ingresos por venta en la librería por el mes de Julio del 2000, según relación anexa y fichas de depósito.

9

101	01		Bancos	\$15,000	
700	04	02	01	Costo de lo vendido	1,500
600	20	01		Artículos religiosos	\$15,000
105	01	01		Libros religiosos	800
		04		Rosarios	200
		05		Biblias	300
		06		Diversos	200
				16,500	16,500

Ingresos por venta en la librería por el mes de Agosto del 2000, según relación anexa y fichas de depósito.

		10	
101	01	Bancos	\$15,000
600	11	Criptas	\$15,000
			15,000
			15,000

Ingresos por la compra de criptas en el mes de Julio del 2000 según recibos anexos y fichas de depósito.

		11	
101	01	Bancos	\$20,000
600	11	Criptas	\$20,000
			15,000
			15,000

Ingresos por la compra de criptas en el mes de Agosto del 2000 según recibos anexos y fichas de depósito.

EGRESOS:

JUNIO

		12	
219	01	Eqp.Comput. Adqu.2000	\$15,000
800	01. 21	IVA deducible	2,250
101	01	Bancos	\$17,250
			17,250
			17,250

Compra de computadora a la Comercial Mexicana S.A. de C.V. factura 145981 en el mes de Junio.

				13	
217	02	Eq.Aud.visual.Adq.2000	\$3,000		
700	04 21	IVA deducible	450		
101	01	Bancos			\$3,450
				3,450	3,450

Compra de Televisión 28" a la Comercial Mexicana S.A. de C.V. factura 1234 en el mes de Junio.

				14	
105	01	Libros religiosos	\$1,800		
	04	Rosarios	3,000		
	05	Biblias	2,000		
300	01	Buena Prensa			\$6,800
				6,880	6,800

Compra de diversos artículos religiosos a la Buena Prensa S.A. de C.V. factura 3450 a crédito. Junio del 2000.

				15	
700	04 02 02	Obsequio de libros y	\$180		
105	01 05	Biblias			\$180
				180	180

Obsequio de 2 biblias en la ceremonia de envío. Junio del 2000

				16	
800	02	09	Gas	\$500	
800	02	21	IVA deducible	75	
101	01		Bancos		\$575
				<u>575</u>	<u>575</u>

Compra de gas a Flama S.A. de C.V. según factura 13451.

				17	
800	02	10	Alimentos	\$3,000	
101	01		Bancos		\$3,000
				<u>3,000</u>	<u>3,000</u>

Compra de despensa y alimentos básicos en la Comercial Mexicana S.A. de C.V. factura 4320 Junio del 2000.

				18		
800	01	04	01	Secretaria	\$1,650	
		02	04	01	Cocinera	1,800
700	01	03	01	Sacerdote	2,000	
		04	01	Sacristán y Jardinero	3,120	
302	02			Cuotas IMSS	\$114	
101	01			Bancos	\$8,456	
				<u>8,570</u>	<u>8,570</u>	

Pago de sueldos y salarios por el mes de Junio del 2000.

19

800 01 11	Teléfono	\$1,000	
800 01 21	IVA deducible	150	
101 01	Bancos		\$1,150
		<u>1,150</u>	<u>1,150</u>

Pago del servicio de teléfono recibo 14597 del mes de Junio del 2000.

JULIO

20

207 02	Eqp.Oficina Adq.2000	\$1,500	
800 01 21	IVA deducible	225	
101 01	Bancos		\$1,725
		<u>1,725</u>	<u>1,725</u>

Compra de sumadora Casio n° de serie 12345 a Productos Eléctricos Pancho S.A. de C.V. Julio del 2000.

21

800 02 20	No deducible	\$100	
101 01	Bancos		\$100
		<u>100</u>	<u>100</u>

Gasto por transporte y propinas. Comprobantes sin requisitos fiscales. Julio del 2000.

----- 22 -----

700	04	02	02	Obsequio de libros y	\$280	
105	01	05		Biblias		\$180
105	01	04		Rosarios		100
					<hr/>	
					280	280

Obsequio de 2 biblias y 10 rosarios en la ceremonia de envío. Julio del 2000

----- 23 -----

700	01	02		Manto. Conservación	\$500	
101	01			Banorte		\$500
					<hr/>	
					500	500

Compra de flores y accesorios para la iglesia, recibo n° 14313 de Julio del 2000.

----- 24 -----

800	01	04	01	Secretaria	\$1,650	
		02	04	01	Cocinera	1,800
700	01	03	01	Sacerdote	2,000	
		04	01	Sacristán y Jardinero	3,120	
302	02			Cuotas IMSS		\$114
101	01			Bancos		\$8,456
					<hr/>	
					8,570	8,570

Pago de sueldos y salarios por el es de Julio del 2000.

----- 25 -----

800	01	11	Teléfono	\$1,000	
800	01	21	IVA deducible	150	
101	01		Bancos		\$1,150
				<hr/>	
				1,150	1,150

Pago del servicio de teléfono recibo anexo del mes de Julio del 2000.

26

700	01	09	Energía Eléctrica	\$1,600	
		21	IVA deducible	240	
	03	09	Energía Eléctrica	1,200	
		21	IVA deducible	180	
800	01	10	Energía Eléctrica	600	
		21	IVA deducible	90	
	02	08	Energía Eléctrica	600	
		21	IVA deducible	90	
101	01		Bancos		\$4,600
				<hr/>	
				4,600	4,600

Pago del servicio de energía eléctrica según recibo anexo del mes de Julio del 2000.

27

700	04	04	Convivencias	\$300	
101	01		Bancos		\$300
				<hr/>	
				300	300

Pago del gasto de la convivencia con el consejo del mes de Julio del 2000.

AGOSTO

				28		
700	01	02	Manto. Conservación	\$130		
101	01		Banorte			\$130
				130		130

Compra de mantelería y telas para adorno la iglesia, recibo anexo de Agosto del 2000.

				29		
700	04	02	02	Obsequio de libros y	\$400	
105	01	01		Libros religiosos		\$400
				400		400

Obsequio de 20 catecismos a los niños del catecismo. Agosto del 2000.

				30		
700	04	06	Gasolina	\$600		
		21	IVA deducible	90		
101	01		Bancos			\$690
				690		690

Pago de gasolina según nota anexa, del mes de Agosto del 2000.

				31		
800	01	04	01	Secretaria	\$1,650	

	02	04	01	Cocinera	1,800	
700	01	03	01	Sacerdote	2,000	
		04	01	Sacristán y Jardinero	3,120	
302	02			Cuotas IMSS		\$114
101	01			Bancos		\$8,456
					<hr/>	
					8,570	8,570

Pago de sueldos y salarios por el mes de Agosto del 2000.

<hr/>						
32						
800	01	11		Teléfono	\$1,000	
		21		IVA deducible	150	
101	01			Bancos		\$1,150
					<hr/>	
					1,150	1,150

Pago del servicio de teléfono recibo anexo del mes de Agosto del 2000.

<hr/>						
33						
700	04	07		Manto. Conserv. aut.	\$2,500	
		21		IVA deducible	375	
101	01			Banorte		\$2,875
					<hr/>	
					2,875	2,875

Compra de pintura para la camionera según recibo anexo del mes de Agosto del 2000.

<hr/>						
34						
800	01	09		Honorarios	\$5,000	

	21	IVA deducible	750	
302	05	10% sobre honorarios		\$500
101	01	Banorte		\$5,250
			<hr/>	
			5,750	5,750

Pago de honorarios al Contador Roberto Alcalá Q. Según recibo anexo por el mes de Agosto del 2000.

<hr/>				
35				
302	02	CUOTAS IMSS	\$3,917	
101	01	Banorte		\$3,917
			<hr/>	
			3,917	3,917

Pago del entero del IMSS del mes de Agosto del 2000.

<hr/>				
36				
801	02	Otros gastos financieros	\$60	
	21	IVA deducible	9	
101	01	Banorte		\$69
			<hr/>	
			69	69

Aplicación de la comisión cobrada por el Banorte del mes de Agosto del 2000.

<hr/>				
37				
800	01	12	10% Vicaría	\$10,080
101	01		Banorte	\$10,080
			<hr/>	
			10,080	10,080

Pago a la vicaría por el 10% del ingreso mensual, según relación anexa por los meses de Junio, Julio y Agosto del 2000.

5.1.3. Asientos de Mayor y Balanza de Comprobación

Nº CUENTA FECHA	NOMBRE	MOVIMIENTO SALDO
100	CAJA	
01	CAJA GENERAL	
101	BANCOS	
01	BANORTE	
JUN		\$ 17,500
JUN		4,500
JUN		8,000
12		(17,250)
13		(3,450)
16		(575)
17		(3,000)
18		(8,456)
19		(1,150)
JUL		16,000
JUL		2,500
JUL		10,000
JUL		15,000
20		(1,725)
21		(100)

23	(500)
24	(8,456)
25	(1,150)
26	(4,600)
27	(300)
AGO	24,500
AGO	2,800
AGO	15,000
AGO	20,000
28	(130)
30	(690)
31	(8,456)
32	(1,150)
33	(2,875)
34	(5,250)
35	(3,917)
36	(69)
37	<u>(10,080)</u>
	\$52,471
	=====

104

DEUDORES

01	VICARIO
02	DIÁCONO
03	EMPLEADOS
04	VARIOS

105

ALMACÉN

01	LIBRERÍA
----	----------

	01	LIBROS RELIGIOSOS	
JUN			\$(500)
14			1,800
JUL			(600)
AGO			(800)
29			<u>(400)</u>
			\$ (500)
			=====

	02	SEPARADORES	
	03	ESTAMPITAS	
	04	ROSARIOS	
JUN			\$(50)
14			3,000
JUL			(100)
22			(100)
AGO			<u>(200)</u>
			\$2,550
			=====

	05	BIBLIAS	
JUN			\$(200)
14			2,000
15			(180)
JUL			(200)
22			(180)
AGO			<u>(300)</u>

\$940

=====

	06	DIVERSOS	
JUN			\$ (50)
JUL			(100)
AGO			<u>(200)</u>
			\$ (350)
			=====

	02	ANTICIPO A PROVEEDORES
	01	BUENA PRENSA

106

PAGOS ANTICIPADOS

	01	PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVIL
	02	DERECHOS POR USO DE AGUA
	03	IMPUESTO PREDIAL
	04	ALTAR Y VITRALES
	05	ANTICIPO A PROVEEDORES
	01	BUENA PRENSA
	06	CRIPITAS

200

TERRENO

	01	IGLESIA
	02	CASA PARROQUIAL
	03	OFICINAS
	04	SALONES PARROQUIALES

201

CONSTRUCCIONES DE LA PARROQUIA

	01	CASA PARROQUIAL
	01	1999
	02	OFICINAS

	01	1999	
	03	SALONES PARROQUIALES	
	04	SACRISTÍA	
	05	CRIPITAS	
	06	VITRALES	

202

DEPRECIACIÓN

	01	CASA PARROQUIAL	
	01	1999	
	02	OFICINAS	
	01	1999	
	03	SALONES PARROQUIALES	
	04	SACRISTÍA	
	05	CRIPITAS	
	06	VITRALES	

207

EQUIPO DE OFICINA

	01	ADQUISICIONES 1999	
	02	ADQUISICIONES 2000	

JUL

\$ 1.500

\$ 1.500

=====

208

DEPRECIACIÓN

	01	ADQUISICIONES 1999	
--	----	--------------------	--

210

EQUIPO DE TRANSPORTE

	01	ADQUISICIÓN 1999	
--	----	------------------	--

211

DEPRECIACIÓN

01	ADQUISICIÓN 1999	
213	APARATOS DE JARDINERÍA	
01	ADQUISICIÓN 1998	
214	DEPRECIACIÓN	
01	ADQUISICIÓN 1998	
215	EQUIPO DE COCINA	
01	ADQUISICIÓN 1999	
216	DEPRECIACIÓN	
01	ADQUISICIÓN 1999	
217	EQUIPO AUDIOVISUAL Y SONIDO	
01	ADQUISICIÓN 1999	
02	ADQUISICIÓN 2000	
JUN		<u>\$3.000</u>
		\$3.000
		=====
218	DEPRECIACIÓN	
01	ADQUISICIÓN 1997	
219	EQUIPO DE COMPUTACIÓN	
01	ADQUISICIÓN 2000	
JUN		<u>\$15.000</u>
		\$15.000
		=====

220		DEPRECIACIÓN	
	01	ADQUISICIÓN 2000	
300		PROVEEDORES	
	01	BUENA PRENSA	
14			<u>\$6,800</u>
			\$6,800
			=====
	02	CLAVERÍA	
301		ACREEDORES	
302		IMPUESTOS POR PAGAR	
	01	APORTACIÓN INFONAVIT	
	02	CUOTAS I.M.S.S.	
18			\$ 114
24			114
31			114
35			<u>(3,917)</u>
			\$ (3,575)
			=====
	04	RETENCIONES I.S.R. SOBRE SUELDOS	
	05	10 % SOBRE HONORARIOS	
34			<u>\$500</u>
			\$500
			===
402		PROVISIONES	
	01	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	

500	PATRIMONIO	
01	PATRIMONIO INICIAL	
03	DONACIONES	
501	REMANENTE	
01	REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES	
02	REMANENTE DEL EJERCICIO	
600	INGRESOS SERVICIOS RELIGIOSOS	
01	MISAS COMUNITARIAS	
JUN		\$ 1,000
JUL		1,000
AGO		<u>500</u>
		\$2,500
		=====
02	MISAS DE XV Y XVIII AÑOS	
JUN		\$5,000
JUL		5,000
AGO		<u>8,000</u>
		\$ 18,000
		=====
03	PRESENTACIONES DE NIÑOS	
JUN		\$ 1,000
JUL		500
AGO		<u>500</u>
		\$2,000
		=====
04	BODAS	

JUN		\$5,000
JUL		4,000
AGO		<u>8,000</u>
		\$17,000
		=====

05	PRIMERAS COMUNIONES
06	BAUTIZOS

JUN		\$500
JUL		1,000
AGO		<u>1,000</u>
		\$2,500
		=====

07	CONFIRMACIONES
08	CELEBRACIONES INDIVIDUALES

JUL		\$500
AGO		<u>500</u>
		\$1,000
		=====

09	ALCANCÍA
----	----------

JUN		\$5,000
JUL		4,000
AGO		<u>6,000</u>
		\$15,000
		=====

10	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
01	ACTUALIZACIÓN BAPTISMO

JUN		\$1,000
JUL		500
AGO		<u>500</u>
		\$2,000
		=====

	02	ACTUALIZACIÓN CONFIRMACIÓN	
JUN			\$500
JUL			400
AGO			<u>500</u>
			\$1.400
			=====
	03	ACTUALIZACIÓN MATRIMONIO	
JUN			\$2.000
JUL			1.000
AGO			<u>1.000</u>
			\$4.000
			=====
	04	PERMISO MATRIMONIAL	
JUN			\$1.000
JUL			600
AGO			<u>800</u>
			\$2.400
			=====
	11	CRIPTAS	
JUL			\$15.000
AGO			<u>20.000</u>
			\$35.000
			=====
	20	LIBRERÍA	
	01	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	
JUN			\$8.000
JUL			10.000
AGO			<u>15.000</u>
			\$33.000
			=====

601

DEVOLUCIONES

01
02
03
04
10

PRESENTACIÓN DE NIÑOS
MISAS DE XV Y XVIII AÑOS
CONFIRMACIONES
BODAS
VARIOS

603

PRODUCTOS FINANCIEROS

01

INTERESES DEL BANCO

604

OTROS PRODUCTOS

01

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

700

COSTOS POR SERVICIOS

01

IGLESIA Y JARDINES

01
02

DEPRECIACIÓN
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

23
28

\$500
130
\$630
===

03

ESTIPENDIOS

01

SACERDOTE

18
24
31

\$2,000
2,000
2,000

			\$6,000
			=====
	02	CANTOR	
	03	ORQUESTA	
	04	ESTUDIANTINA	
04		SUELDOS Y SALARIOS	
	01	SACRISTÁN Y JARDINERO	
18			\$3,120
24			3,120
31			<u>3,120</u>
			\$9,360
			=====
	02	APORTACIÓN INFONAVIT	
	03	CUOTAS I.M.S.S.	
	04	GRATIFICACIONES	
	05	VACACIONES	
	06	PRIMA VACACIONAL	
	07	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
	08	S.A.R.	
05		OTROS GASTOS MENORES	
06		IMPUESTO PREDIAL	
07		USO DE AGUA	
08		AMORTIZACIÓN DE SEGUROS	
09		ENERGÍA ELÉCTRICA	
26			<u>\$1,600</u>
			\$1,600
			=====
	21	IVA DEDUCIBLE	
26			<u>\$240</u>
			\$240
			=====

	03	SALONES PARROQUIALES	
	01	DEPRECIACIÓN	
	02	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	
	03	ESTIPENDIOS	
	04	SUELDOS Y SALARIOS	
	01	ENCARGADO DE LA LIMPIEZA	
	02	APORTACIÓN INFONAVIT	
	03	CUOTAS I.M.S.S.	
	04	GRATIFICACIONES	
	05	VACACIONES	
	06	PRIMA VACACIONAL	
	07	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
	08	S.A.R.	
	05	OTROS GASTOS MENORES	
	06	IMPUESTO PREDIAL	
	07	USO DE AGUA	
	09	ENERGÍA ELÉCTRICA	
26			<u>\$1,200</u>
			\$1,200
			=====
	21	IVA DEDUCIBLE	
26			<u>\$180</u>
			\$180
			===
	04	EVANGELIZACIÓN Y APOSTOLADOS	
	01	PAPELERÍA	
	02	LIBROS Y REVISTAS	
	01	COSTO DE LO VENDIDO	
JUN			\$800
JUL			1,000

AGO			<u>1,500</u>
			\$3,300
			=====
	02	OBSSEQUIO LIBROS Y VARIOS	
15			\$180
22			280
29			<u>400</u>
			\$860
			=====
	03	CAFETERÍA	
	04	CONVIVENCIAS	
27			<u>\$300</u>
			\$300
			====
	05	HOJAS DOMINICALES	
	06	GASOLINA	
30			<u>\$600</u>
			\$600
			====
	07	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN AUTO	
33			<u>\$2,500</u>
			\$2,500
			=====
	20	NO DEDUCIBLES	
	21	IVA DEDUCIBLE	
13			\$450
30			90
33			<u>375</u>
			\$915
			====
10		CRIPTAS	

	01	MANTENIMIENTO	
800		GASTOS DE OPERACIÓN	
	01	<i>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</i>	
	01	DEPRECIACIÓN	
	02	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	
	03	ESTIPENDIOS	
	04	SUELDOS Y SALARIOS	
	01	SECRETARIA	
18			\$ 1,650
24			1,650
31			<u>1,650</u>
			\$4,950
			=====
	02	APORTACIÓN INFONAVIT	
	03	CUOTAS I.M.S.S.	
	04	GRATIFICACIONES	
	05	VACACIONES	
	06	PRIMA VACACIONAL	
	07	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
	08	S.A.R.	
	05	OTROS GASTOS MENORES	
	06	IMPUESTO PREDIAL	
	07	USO DE AGUA	
	08	PAPELERÍA	
	09	HONORARIOS	
34			<u>\$5,000</u>
			\$5,000
			=====
	10	ENERGÍA ELÉCTRICA	

26			<u>\$600</u>
			\$600
			====
	11	TELÉFONO	
19			\$1,000
25			1,000
32			<u>1,000</u>
			\$3,000
			=====
	12	10% VICARÍA	
37			<u>\$10,080</u>
			\$10,080
			=====
	13	MANT. Y CONSERV. EQUIP. COMP.	
	14	PASAJES	
	15	MATERIAL MEMBRETADO Y LIBRO DE ACTAS	
	20	NO DEDUCIBLE	
	21	IVA DEDUCIBLE	
12			\$2,250
19			150
20			225
25			150
26			90
32			150
34			<u>750</u>
			\$3,765
			=====
	02	<i>CASA PARROQUIAL</i>	
	01	DEPRECIACIÓN	
	02	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	
	03	ESTIPENDIOS	

	04.	SUELDOS Y SALARIOS	
	01	COCINERA	
18			\$ 1.800
24			1,800
31			<u>1.800</u>
			\$5.400
			=====
	02	APORTACIÓN INFONAVIT	
	03	CUOTAS I.M.S.S.	
	04	GRATIFICACIONES	
	05	VACACIONES	
	06	PRIMA VACACIONAL	
	07	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
	08	S.A.R.	
	05	OTROS GASTOS MENORES	
	06	IMPUESTO PREDIAL	
	07	USO DE AGUA	
	08	ENERGÍA ELÉCTRICA	
26			<u>\$600</u>
			\$600
			====
	09	GAS	
16			<u>\$500</u>
			\$500
			====
	10	ALIMENTOS	
17			<u>\$3.000</u>
			\$3.000
			=====
	11	CONVIVENCIAS	
	20	NO DEDUCIBLE	

21			<u>\$100</u>
			\$100
			==
	21	IVA DEDUCIBLE	
16			\$75
26			<u>90</u>
			\$165
			==
801		GASTOS FINANCIEROS	
	01	INTERESES DE BANCO COBRADOS	
	02	OTROS GASTOS FINANCIEROS	
36			<u>\$60</u>
			\$60
			==
	21	IVA DEDUCIBLE	
36			<u>\$9</u>
			\$9
			==
802		OTROS GASTOS	
	01	OTROS GASTOS	
901		CUENTAS DE ORDEN	
	01	INMUEBLES DE LA NACIÓN	
		01	TERRENO
		02	IGLESIA
	02	INMUEBLES EN ADMINISTRACIÓN	
		01	TERRENO
		02	IGLESIA
	03	COLECTAS RECAUDADAS	

	02	DOMUND
	03	SEMINARIO CONCILIAR
	04	PONTIFICIA DE MÉXICO
04		COLECTAS COBRADAS
	02	DOMUND
	03	SEMINARIO CONCILIAS
	04	PONTIFICIA DE MÉXICO

SAN LUCAS EVANGELISTA. A.R.
BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL 01 DE JUNIO
AL 31 DE AGOSTO DEL 2000

	NOMBRE	INICIAL	MOVIMIENTOS	FINAL
	ACTIVO CIRCULANTE			
100	CAJA	300	0	300
101	BANCOS	10,000	52,471	62,471
104	DEUDORES	0	0	0
105	ALMACÉN	1,000	2,640	3,640
106	PAGOS ANTICIPADOS	0	0	0
	ACTIVO FIJO			
200	TERRENO	143,000	0	143,000
201	CONSTRUCCIONES DE LA PARROQUIA	80,000	0	80,000
202	DEPRECIACIÓN	(8,000)	0	(8,000)

207	EQUIPO DE OFICINA	30,000	1,500	31,500
208	DEPRECIACIÓN	(3,000)	0	(3,000)
210	EQUIPO DE			
	TRANSPORTE	70,000	0	70,000
211	DEPRECIACIÓN	(25,000)	0	(25,000)
213	APARATOS DE			
	JARDINERÍA	10,000	0	10,000
214	DEPRECIACIÓN	(500)	0	(500)
215	EQUIPO DE COCINA	25,000	0	25,000
216	DEPRECIACIÓN	(500)	0	(500)
217	EQUIPO AUDIOVISUAL			
	Y SONIDO	0	3,000	3,000
218	DEPRECIACIÓN	0	0	0
219	EQUIPO DE			
	COMPUTACIÓN	0	15,000	15,000
220	DEPRECIACIÓN	0	0	0
	PASIVO			
300	PROVEEDORES	0	6,800	6,800
301	ACREEDORES	0	0	0
302	IMPUESTOS POR			
	PAGAR	3,575	(3,075)	500

402	PROVISIONES	9,000	0	9,000
	CAPITAL CONTABLE			
500	PATRIMONIO	310,000	0	310,000
501	REMANENTE DE EJERC. ANTERIORES	9,725	0	9,725
	RESULTADOS			
600	INGRESOS SERVICIOS RELIGIOSOS	0	135,800	135,800
601	DEVOLUCIONES	0	0	0
603	PRODUCTOS FINANCIEROS	0	0	0
604	OTROS PRODUCTOS	0	0	0
700	COSTOS POR SERVICIOS	0	27,685	27,685
800	GASTOS DE OPERACIÓN	0	37,160	37,160
801	GASTOS FINANCIEROS	0	69	69
802	OTROS GASTOS	0	0	0

901

CUENTAS DE ORDEN

0

0

0

SUMAS

0

0

0

=====

5.2. Balance General y Estado de Ingresos y Egresos
SAN LUCAS EVANGELISTA, A.R.
BALANCE GENERAL
AL 31 DE AGOSTO DEL 2000

ACTIVO

CIRCULANTE

Caja	\$300
Bancos	62,471
Almacén	<u>3,640</u>

FIJO

Terreno	\$143,000
Construcciones de la Parroquia (neto)	\$72,000
Equipo de oficina (neto)	28,500
Equipo de transporte (neto)	45,000
Aparatos de jardinería (neto)	9,500
Equipo de cocina (neto)	24,500
Equipo audiovisual y sonido (neto)	3,000
Equipo de computación (neto)	<u>15,000</u>

ACTIVO

PASIVO

CORTO PLAZO

Proveedores	\$6,800	
Impuestos por pagar	500	
Provisiones	<u>9,000</u>	\$16,300

PATRIMONIO

Patrimonio	\$310,000	
Remanente de ejercicios anteriores	9,725	
Remanente del ejercicio	<u>70,886</u>	<u>390,611</u>

340,500

\$406,911

=====

PASIVO

Y PATRIMONIO

\$406,911

=====

CUENTAS DE ORDEN

DEUDORAS

Inmuebles de la Nación	\$0
Colectas recaudadas	<u>0</u>

ACREEDORAS

Inmuebles en administración	0
Colectas cobradas	<u>0</u>

\$0

0

\$0

SAN LUCAS EVANGELISTA, A.R.

**ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS
DEL 01 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DEL 2000**

INGRESO **\$135,800**

EGRESO

Costo de servicio	\$27,685	
Gastos de operación	37,160	
Gastos financieros	<u>69</u>	<u>64,914</u>

REMANENTE **\$70,886**

=====

SAN LUCAS EVANGELISTA. A.R.
FLUJO DE EFECTIVO
DEL 01 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DEL 2000

SALDO INICIAL

Efectivo	\$300	
Banco	<u>10,000</u>	\$10,300

INGRESO

Servicios religiosos:

Misas comunitarias	\$2,500	
Misas XV y XVIII años	18,000	
Presentaciones de niños	2,000	
Bodas	17,000	
Bautizos	2,500	
Celebraciones individuales	1,000	
Alcancía	<u>15,000</u>	\$58,000

Servicios Administrativos

Actualización Bautismo	\$2,000	
Actualización Confirmación	1,400	
Actualización Matrimonio	4,000	
Permiso Matrimonial	<u>2,400</u>	9,800

Criptas	<u>35,000</u>	35,000
---------	---------------	--------

Venta en Librería

Artículos Religiosos	\$33,000	33,000
----------------------	----------	--------

Colectas	0	<u>0</u>
----------	---	----------

TOTAL DE INGRESOS		\$135,800
--------------------------	--	------------------

EGRESO

Costo de servicio

Iglesia y Jardines	\$17,830	
Salones Parroquiales	1,380	
Evangelización y		
Apostolados	<u>8,475</u>	\$27,685

Gastos de Operación

Gastos de Administración	\$27,395	
Casa Parroquial	9,765	
Gastos financieros	<u>69</u>	37,229

Colectas

Activo fijo

Equipo de oficina	\$1,500	
Eq. Audiovisual y sonido	3,000	
Equipo de Computación	<u>15,000</u>	19,500

Construcción y mantto. Inst 0

TOTAL DE EGRESOS 84,414

REMANENTE \$51,386

=====

CONCLUSIONES

CAPÍTULO I

Podemos ver en este capítulo que después del estallido de la guerra de independencia encontramos un primer documento llamado "Sentimientos de la Nación" promoviéndose la religión católica como la única y sus ministros se sustenten por medio de diezmos y primicias⁷⁴. Esta posición se continuó en el "Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814" en la "constitución de 1824", pero aclarando que las relaciones con Roma (Vaticano) deben tenerse un trato especial y de análisis.

Esta cambio con Valentín Gómez Farias en 1833, con ideas positivistas se comenzó a limitar la acción de la iglesia clausurando los colegios (sobre la educación), y la no-obligación del pago de diezmos ocasionando un ambiente de tolerancia con cierto apoyo como se muestra en las "Leyes constitucionales de 1836" promoviéndose el profesar la religión católica de todos los ciudadanos, con reservas con el Vaticano, siendo el Estado el intermediario.

Se siguió protegiendo la profesión de la religión católica en 1843 con las bases orgánicas de la República Mexicana, pero dejando fuera la iglesia el poder intervenir en la promulgación de las leyes.

De 1858-1863 con las "Leyes de Reforma" se declara abiertamente la expropiación de todos lo bienes eclesiásticos, de los cementerios y el poder el control de los registros de los matrimonios, actas de nacimientos. Se secularizan los hospitales y la extinción de las comunidades religiosas. Con esto se hace más

⁷⁴ DIEZMO: Derecho del diez por ciento que se pagaba al rey, del valor de las mercancías que se traficaban que llegaban a los puertos. En la Iglesia católica es parte de los frutos regularmente la décima parte que pagan los fieles a la Iglesia o un día de salario. PRIMICIA: Fruto primero de cualquier cosa. Prestación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la Iglesia. Principio o primeros frutos que produce cualquier cosa no material. ENCICLOPEDIA ESPASA Tomo IX Y XIX, editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1979. pp. 480 y 448.

concreta la separación del Estado y la Iglesia. Se cerró la participación de la iglesia en las instituciones públicas. En 1867 en la "Convocatoria para la elección de los supremos poderes" permita la participación de clérigos en la elección de diputados.

Ya en 1873 se realiza la declaración formal de la separación total entre el Estado y la Iglesia promoviendo que se disuelvan las comunidades religiosas defendiendo la libertad en contra los votos que menoscaban la libertad del hombre. En la constitución de 1917 continúa fortaleciendo estos principios, siendo más específicos dejando al hombre libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade dentro de un lugar establecido por el Estado. Continúa la expropiación de todos sus bienes y no pueden adquirir nuevamente los mismos bienes u otros, ni poseer o administrar (bienes inmuebles o capitales) Los templos donde se da culto se especifica que son propiedad de la Nación, así como cualquier iglesia que se erija. La iglesia no puede administrar hospitales o cualquier institución de beneficencia pública, todas pasan al Estado. Aclara la constitución que el Congreso no podrá dictar leyes que reglamenten a cualquier religión, pero no le concede personalidad jurídica a ninguna agrupación religiosa, pero obliga que para ejercer el culto en México debe ser mexicano de nacimiento, no debiendo organizar agrupaciones políticas ni criticar las leyes fundamentales del país y para abrir un local para el culto se debe pedir permiso a Gobernación.

Se publica en 1926 una ley por el presidente Plutarco Elías Calles reformando el código penal para el distrito y territorios federales en materia de culto religioso y disciplinar externo con imputaciones si no se cumple todo lo establecido

El 18 de enero de 1927 se publica la reglamentación del artículo 130 constitucional, señalando en forma más elaborada la situación entre las agrupaciones religiosas ante gobernación. Se repite la declaración de la no-personalidad de las agrupaciones religiosas, en consecuencia no tienen derechos ante la ley, tampoco pueden poseer o administrar bienes raíces o capitales. A los ministros se consideran como personas que ejercen una profesión. Les prohíben

concreta la separación del Estado y la Iglesia. Se cerró la participación de la iglesia en las instituciones públicas. En 1867 en la "Convocatoria para la elección de los supremos poderes" permita la participación de clérigos en la elección de diputados.

Ya en 1873 se realiza la declaración formal de la separación total entre el Estado y la Iglesia promoviendo que se disuelvan las comunidades religiosas defendiendo la libertad en contra los votos que menoscaban la libertad del hombre. En la constitución de 1917 continúa fortaleciendo estos principios, siendo más específicos dejando al hombre libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade dentro de un lugar establecido por el Estado. Continúa la expropiación de todos sus bienes y no pueden adquirir nuevamente los mismos bienes u otros, ni poseer o administrar (bienes inmuebles o capitales) Los templos donde se da culto se especifica que son propiedad de la Nación, así como cualquier iglesia que se erija. La iglesia no puede administrar hospitales o cualquier institución de beneficencia pública, todas pasan al Estado. Aclara la constitución que el Congreso no podrá dictar leyes que reglamenten a cualquier religión, pero no le concede personalidad jurídica a ninguna agrupación religiosa, pero obliga que para ejercer el culto en México debe ser mexicano de nacimiento, no debiendo organizar agrupaciones políticas ni criticar las leyes fundamentales del país y para abrir un local para el culto se debe pedir permiso a Gobernación.

Se publica en 1926 una ley por el presidente Plutarco Elías Calles reformando el código penal para el distrito y territorios federales en materia de culto religioso y disciplinar externo con imputaciones si no se cumple todo lo establecido

El 18 de enero de 1927 se publica la reglamentación del artículo 130 constitucional, señalando en forma más elaborada la situación entre las agrupaciones religiosas ante gobernación. Se repite la declaración de la no-personalidad de las agrupaciones religiosas, en consecuencia no tienen derechos ante la ley, tampoco pueden poseer o administrar bienes raíces o capitales. A los ministros se consideran como personas que ejercen una profesión. Les prohíben

criticar las leyes fundamentales del país, se reglamentan con mayor énfasis todo sus bienes, incluso las donaciones, controlados por Gobernación. Se prohíbe claramente la intromisión en la política.

Posteriormente en 1931 continúa reglamentando a todas las agrupaciones religiosas en la misma línea. El gobierno del Distrito y de los Territorios Federales tenían la obligación de llevar un libro de registro de los ministros que ejercían el culto así como cualquiera que quería hacerlo debía dar aviso a Gobernación.

Podemos ver que las leyes en general hasta este momento, están orientadas a la práctica externa y su actuar político y económico, pero a lo interno no establece ninguna ley, ni como llevar su administración interna y mucho menos su trabajo evangelizador.

En 1940 de manera definitiva se publica el decreto de la Nacionalización de bienes dictada en cuatro capítulos con sanciones. Hasta el 28 de enero de 1992 publicándose en el Diario Oficial de la Federación se derogan y se adicionan algunos artículos. En síntesis se habla de la libertad de creencia religiosa, evitando el fanatismo y prejuicio contribuyendo a la mejor convivencia humana. Podrá impartir educación en planteles particulares. Se defiende la libertad de la persona, el Congreso no puede dictar leyes donde establezcan o prohíban religión alguna; poder adquirir, poseer o administrar bienes que sean indispensables para su objeto.

Algo inusitado pero decisivo fue el artículo 130 constitucional derogándose el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia. Ahora las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley y solo corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas. Les otorgan personalidad jurídica como Asociación Religiosa mediante su registro pero las autoridades no podrán intervenir en la vida interna de las mismas asociaciones religiosas; los mexicanos podrán ejercer el culto y los extranjeros también cumpliendo los requisitos, pero no podrán desempeñar cargos públicos pero con

derecho a emitir su voto; no podrán ser votados, ni asociarse con fines políticos ni hacer ningún tipo de proselitismo, nunca oponerse a las leyes del país, ni agraviar los símbolos patrios.

Todo lo anterior se especifico con "La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 que consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y diversos capítulos que se verá en el capítulo siguiente.

Como un punto importante de esta ley, es que las asociaciones y pueden cumplir con determinadas obligaciones propias de personas morales como el tener una personalidad jurídica ante la ley, otorgar a sus trabajadores las garantías que se prevén en las disposiciones de la materia, respetar las instituciones y la constitución del país y realizar actos de culto y actos jurídicos absteniéndose de perseguir fines de lucro. Con esto las asociaciones religiosas pueden recibir no sólo diezmos y primicias sino otros ingresos⁷⁵ por concepto de aporte por servicios religiosos, pero con la condición de no perseguir fines de lucro.

Podemos ver que la reglamentación desde un principio fue dirigida en su actuar político y económico, tratando de disminuir su poder e influencia en esos dos ámbitos. Pero toda esta reglamentación tiene una repercusión tal dentro de las agrupaciones religiosas originando necesidades que tiene que cubrir en forma obligatoria como llevar una contabilidad estable y consistente para cumplir lo que las leyes les exigen, para lo cual es el origen de esta tesis que propone una forma de cubrir dicha necesidad.

⁷⁵ Ver apartado 2.1.2. De las Asociaciones Religiosas, su naturaleza, constitución y funcionamiento. Inciso d p. 46.

CAPITULO II

La ley de las Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992. consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y diversos capítulos expresa que las asociaciones religiosas que por ser tales no las exime del cumplimiento de las leyes del país teniendo las siguientes obligaciones:

- Solicitar en Gobernación el registro constitutivo especificando sus fines, acreditándose el tiempo de arraigo, tener bienes suficientes para su funcionamiento, denominación específica, estructura interna, etc. Para otorgarle personalidad jurídica.
- Los representantes de la asociación religiosa deber ser mexicano, mayor de edad. Todo ministro puede votar pero no ser votado, ni desempeñar cargos públicos estando en funciones.
- Podrá poseer patrimonios, exceptuando medios masivos de comunicación, certificados por Gobernación. También el registrase en la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes todos los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que son propiedad de la Nación.
- Los actos de culto religioso se celebrarán dentro del templo y en forma extraordinaria afuera. No podrán realizar reuniones de carácter político salvo con permiso de las autoridades competentes.
- En cuanto a las autoridades federales, estatales y municipales no pueden intervenir en asuntos internos de la asociación religiosa. Solo la Secretaría de Gobernación que esta facultado para resolver conflictos.
- Se da un elenco de posibles infracciones que no deben cometer la asociación religiosa como asociarse con fines políticos, agraviar los símbolos patrios o inducir rechazo de los mismos, administrar o poseer bienes que no utilizados para fines propios de la asociación religiosa, promover conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos, oponerse a las leyes del país,

actos que atenten la integridad del patrimonio de la Nación. Para sancionar a las asociaciones religiosas será un órgano integrado por funcionarios de la Secretaría de Gobernación. Y por último la asociación religiosa tiene el recurso de revisión para defenderse.

Lo importante para la asociación religiosa para cumplir sus obligaciones es primero obtener el dictamen de Gobernación como asociación religiosa, después el Certificado del Registro Constitutivo y el Convenio de extranjería.

En disposiciones civiles debe de realizar la protocolización del acta constitutiva teniendo los documentos antes señalados.

En las obligaciones mercantiles, esta obligado a que debe llevar un sistema de contabilidad que permita acoplar lo establecido por las leyes fiscales en materia de registro.

En el aspecto fiscal se debe ubicar en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el título III de las personas morales no contribuyentes y sus correlaciones con otras leyes:

- La primera obligación es la protocolización del acta constitutiva para poder registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su defecto con solo con la autorización de Gobernación.
- Sus ingresos deben ser propios de su giro u objetivo, sin lucro utilizándolos para sus propios fines y no ser distribuidos los remanentes a sus integrantes.
- No pagan el impuesto sobre la renta
- Sus ministros por su ingreso que reciban no se les retienen impuesto sobre la renta, mientras no exceda tres veces el salario mínimo general elevado al año.
- Deben llevar una contabilidad

- Expedir y recabar comprobantes fiscales.
- Retener impuestos en su caso.
- Presentar declaraciones provisionales, en su caso.
- Presentar declaración anual del impuesto sobre la renta (informativa)
- Presentar declaraciones informativas.
- No son contribuyentes del impuesto al activo, ni el impuesto al valor agregado.

Por tener empleados laborando, son sujetos a la ley Federal del Trabajo con respecto al sueldo, días de descanso, vacaciones, aguinaldo, servicios médicos, primas de antigüedad, etc., así como el contenido de la ley del IMSS, SAR, e INFONAVIT.

Como podemos ver la Asociación Religiosa tiene que integrarse a nuevo régimen con el Estado y debe cumplir con todas las obligaciones que le son anexas, para entrar a la dinámica de la sociedad, por lo que tiene que abrirse a nuevas perspectivas en su labor.

CAPITULO III

Podemos concluir que este capítulo recomienda la aplicación de los principios que se han visto, porque aseguran una universalidad en los criterios y facilidad para la toma de decisiones sobre la base de la información que reflejen los estados financieros. Esta necesidad surge de la exigencia de control, orden y beneficio de la misma sociedad, marcado por el boletín A-1.

Cumpliendo estos lineamientos la información financiera será útil, confiable y oportuna, para ello comprender los principios básicos que delimitan al ente económico con reglas particulares (de valoración y cuantificación de los conceptos económicos) y reglas de presentación con un criterio prudencial para su aplicación.

Estos principios son: Entidad (combinación de recursos humanos, naturales y capital, coordinados a un fin), Realización (cuantificación en términos monetarios de las operaciones económicas), Período contable (división de la vida económica), Valor histórico original (valor de realización), Negocio en marcha (se presume su existencia), Dualidad económica (recursos y fuente de dichos recursos), Revelación suficiente (información contable clara y comprensible), Importancia relativa (aspectos más importantes que deben ser cuantificados) y Consistencia (procedimientos que permanezcan en el tiempo)

A manera de síntesis la asociación religiosa se clasifica en una Entidad de personalidad jurídica propia colectiva (moral) En cuanto a su Realización y Período contable debe tomar en cuenta el cumplimiento de las obligaciones fiscales, antes vistas; para la toma de decisiones y aplicación de los recursos económicos. El principio de Revelación Suficiente orienta la información financiera que sea clara y accesible al usuario utilizando el balance general y el estado de ingresos y egresos cuidando la Importancia Relativa, es decir, la proporción de sus operaciones que

repercutirían para el futuro de la entidad, sin olvidar el principio de comparabilidad, necesario para la proporción y decisión.

Los conceptos básicos integrantes de los estados financieros son el activo (beneficios económicos), el pasivo (obligaciones presentes) y Patrimonio que es el derecho de los propietarios, en la parroquia se les nombra administradores porque no son propietarios.

Los boletines serie "B" proporcionan elementos o conceptos necesarios para la elaboración del estado de ingresos y egresos como: ingreso, costos, gastos, ganancias, pérdidas, utilidad neta, etc., así como su estructura general (gastos de operación, no-operación, operaciones discontinuas, partidas extraordinarias, etc.)

En los boletines serie "C" señalan en forma más específica los rublos y reglas de presentación de los conceptos de efectivo, bancos, inventarios (donde se sugiere el método detallista para su control) y pagos anticipados pertenecientes al activo circulante, con sus excepciones.

El activo no circulante o fijo muestra los criterios de la valuación y presentación de los inmuebles, maquinaria y equipo. En el pasivo comprende obligaciones presentes de operaciones o transacciones de corto plazo.

Termina esta serie de boletines con el concepto de capital contable (patrimonio), rublo que esta formado por capital contribuido (en la asociación religiosa es dado por los fieles o miembros dado en efectivo o en especie) y capital ganado (la diferencia de ingresos y gastos de un período)

Los boletines serie "D" se enfoca en las obligaciones laborales que tienen la asociación religiosa estableciendo normas de contabilidad respecto a su cuantificación, en el caso de la asociación religiosa se considera en especial la prima de antigüedad, pensiones por jubilación, invalidez, viudez y orfandad.

Todos estos principios no se deben olvidar para los informes contables que se generan, como se dijo anteriormente, sea útil y confiable.

CAPITULO IV

Este capítulo propone un sistema contable que garantice un adecuado control de ingresos y gastos para el buen funcionamiento de las asociaciones religiosas (parroquia) teniendo en consideración la actividad preponderante que es el culto público, observando los principios contables, requisitos y obligaciones fiscales.

De los principios contables generalmente aceptados se tomó como base los estados financieros, el balance general, el estado de ingresos y egresos y estado de variaciones en el patrimonio, quitando elementos que no le competen.

Para el sistema contable se puede utilizar el método de las pólizas de ingreso, egreso y diario con sus datos elementales. Todo esto tiene como objetivo el cumplir con la normativa contable y sus principios, previniendo no caer en violaciones al fisco. Lo mismo, protegiendo el patrimonio de la asociación religiosa con controles suficientes.

El catálogo de cuentas siendo un listado de cuentas clasificadas con una enumeración que integran el activo, pasivo y patrimonio, ingresos y egresos (o aumento o disminución de capital) permiten la unificación de criterios y facilidad de registro para la obtención de la información financiera.

Este catálogo de cuentas que se propone se elaboró cuidando las operaciones propias y normales de una parroquia. Este catálogo podría llegar a variar si las actividades predominantes de la parroquia son de otro tipo, no muy usuales como es el tipo de pastoral que se enfoca a los niños de la calle, a madres solteras, a sexo-servidoras, etcétera.

CAPÍTULO V

Se utilizaron algunas operaciones características y más comunes dentro de la actividad económica de la parroquia a modo de ejemplo. con asientos de diario que deben ser elaborados en su respectiva póliza, los asientos de mayor sin olvidar que debe tener un sistema que puede identificar con facilidad el asiento de la póliza que le corresponde al movimiento, la balanza de comprobación a un nivel de mayor para una rápida verificación de los datos.

Se termina con la propuesta de una balance general, un estado de ingresos y egresos; y un flujo de efectivo, considerando que se tenga en cuenta una facilidad de poder identificar las cuentas principales o de mucho movimiento, así como los cambios principales en la vida económica de la parroquia a una fecha determinada. Estos estados son a modo enunciativo, pudiendo adaptarse de acuerdo a la actividad preponderante de la parroquia.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (2000) México, Porrúa.
- **Código Civil para el Distrito Federal** (2001) México, Ediciones Fiscales ISEF.
- **Código de comercio y leyes complementarias**, (2000) México, Porrúa, 68ª. Edición.
- **Diario Oficial de la Federación** (15 de Julio de 1992) **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico**, México, Gobierno de México.
- **Ley Federal del Trabajo** (2000) México, Editores Mexicanos Unidos.
- **Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** (2001) México, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 16ª. edición.
- **Prontuario Fiscal Correlacionado 2001** (2000) México, ECARSA Thomson Learning, Trigésima novena edición.

COMPLEMENTARIA:

- **Enciclopedia Espasa** (1979) Madrid, editorial Espasa-Calpe, Tomo IX Y XIX.
- **Fisco Nóminas** (2001) México, Ediciones Fiscales ISEF, Vigésima edición.

- **GARCÍA-PELAYO y GROSS, Ramón (1994) Larousse Ilustrado, México, Ediciones Larousse.**
- **POVEDA, Benloch, (1994), Código de Derecho Canónico, Valencia, EDICEP**
- **RUIZ MASSIEU, José Francisco, SOBERANTES FERNÁNDEZ, José Luis, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y PALACIOS ALCOCER, Mariano, (1994), Estudios jurídicos en torno a la ley de asociaciones religiosas y culto público, México, Secretaría de Gobernación y Universidad Nacional Autónoma de México.**
- **TORRES TOVAR, Juan Carlos, (1988), Catálogo de Cuentas, México, Facultad de Contaduría y Administración, UNAM.**